

Documento elaborado en VERSIÓN PÚBLICA, según Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), del Acta No. 8 del Libro 2, de la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados –ANDA, celebrada el 01 de diciembre del año 2020. Información Reservada conforme al Artículo 19 de la LAIP.

ACTA NÚMERO OCHO DEL LIBRO DOS – DOS MIL VEINTE: En el Salón de Sesiones de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, a las siete horas del uno de diciembre de dos mil veinte, reunidos los miembros de la Junta de Gobierno para tratar los asuntos que en la agenda se detallan. Preside la sesión el señor Presidente, Ing. Rubén Salvador Alemán Chávez, contando con la presencia de los Directores Propietarios: Sr. Rodrigo Alejandro Francia Aquino, Licda. Diana María Vidalma Rosibel Linares Vásquez, e Ing. José Antonio Velásquez Montoya; los Directores Adjuntos: Sr. Manuel Isaac Aguilar Morales, Lic. Marvin Roberto Flores Castillo, Sr. Edwin Asael Ramírez Guardado y Lic. Roberto Díaz Aguilar; incorporándose a la sesión los Directores Propietarios: Lic. Efraín Alexis Segura Valenzuela, Inga. Tariana Elieth Rivas Polanco, conocida por Tatiana Elieth Rivas Polanco; la Directora Adjunta: Licda. Irma Michelle Martha Ninette Sol de Castro. La sesión a que la presente acta se refiere se celebró con el carácter de Ordinaria. Y de todo lo acordado en ella da fe la Secretaria de la Junta de Gobierno, Licda. Juana Dolores López Reyes.

1) Como primer punto en la agenda, el señor Presidente constató el quórum, manifestando que el mismo quedaba debidamente establecido.

2) Se procedió a la lectura y aprobación de la agenda la cual se estableció de la siguiente manera: 1) Establecimiento del Quórum, 2) Aprobación de la Agenda, 3) Lectura y Aprobación del Acta Anterior, 4) Informes, 4.1) Presidencia, 4.2) Unidad de Auditoría Interna, 5) Solicitudes, 5.1) Gerencia de Planificación y Desarrollo, 5.2) Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, 5.3) Gerencia Región Metropolitana, 5.4) Unidad de Secretaría, 5.5) Unidad Jurídica.

3) La Secretaria de la Junta de Gobierno dio lectura del acta de la sesión anterior, la que después de revisada fue aprobada.

4) Informes.

4.1) Presidencia.

4.1.1) El señor Presidente de la Institución, informa que mediante correspondencia de fecha 19 de noviembre de 2020, el Ingeniero Luis René José Dada Jaar, Presidente de la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción (CASALCO), comunica que la Junta Directiva de dicha entidad, ha nombrado al Ing. José Antonio Velásquez Montoya, como Director Propietario por parte de CASALCO, para formar parte de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por un período de 2 años, contados a partir del 24 de noviembre de 2020, finalizando el 23 de noviembre de 2022, según consta en el acuerdo número JD-2020-16-11/1190-01-06 de la sesión celebrada el 16 de noviembre de 2020.

La Junta de Gobierno da por recibido el informe.

Se hace constar que en este momento se incorpora a la sesión la Licenciada Irma

Michelle Martha Ninette Sol de Castro, Directora Adjunta por parte del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, por lo que a partir del siguiente punto participa en la reunión.

4.2) Unidad de Auditoría Interna.

4.2.1) El Gerente de la Unidad de Auditoría Interna, hace del conocimiento de la Junta de Gobierno el Informe Final identificado con Ref.11.IFI09.2020, denominado "INFORME FINAL EXAMEN ESPECIAL A LOS SUBGRUPOS 212 ANTICIPOS DE FONDOS, DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 29 DE FEBRERO DE 2020, 241 BIENES DEPRECIABLES Y 251 INVERSIÓN EN BIENES PRIVATIVOS, DEL 1 DE ABRIL DE 2019 AL 29 DE FEBRERO DE 2020".

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

I. Que mediante correspondencia de fecha 19 de noviembre de 2020, el Gerente de la Unidad de Auditoría Interna presenta el informe final que contiene los resultados del Examen Especial a los subgrupos 212 anticipos de fondos, del 1 de enero de 2019 al 29 de febrero de 2020, 241 bienes depreciables y 251 inversión en bienes privativos, del 1 de abril de 2019 al 29 de febrero de 2020, el cual fue realizado en cumplimiento al Plan Anual de Trabajo y de conformidad al art. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, Manual de Auditoría Interna Sector Gubernamental, emitidos por la Corte de Cuentas de la República y Manual de Auditoría Interna de ANDA.

Siendo el Objetivo General:

Determinar si los saldos presentados en el Subgrupo 212 Anticipos de Fondos, del 1 de enero de 2019 al 29 de febrero de 2020, 241 Bienes Depreciables y 251 Inversión en Bienes Privativos, del 1 de abril de 2019 al 29 de febrero de 2020, han sido registrados adecuadamente y de conformidad a la normativa técnica aplicable.

Cuyos objetivos específicos del examen fueron:

a) 212 anticipos de fondos

- 1) Verificar el registro y la adecuada aplicación contable.
- 2) Verificar que los anticipos se liquiden conforme se reciben las estimaciones.
- 3) Verificar que el registro contable indique que el devengado se ha realizado al momento que se produjo el hecho económico.

b) 241 bienes depreciables

- 1) Revisar que el devengamiento se ha realizado en el momento del hecho económico.
- 2) Verificar que la compra de bienes depreciables se ha registrado contablemente y que éste sea ingresado en el reporte de activos fijos institucional.
- 3) Verificar que los bienes resarcidos ya sea por vía administrativa o judicial, se efectúe el respectivo ajuste contable en la cuenta de detrimentos patrimonial.

c) 251 Inversiones en bienes privativos

- 1) Verificar que se realice la adecuada aplicación contable.
- 2) Comprobar la adecuada aplicación contable; así mismo, que el monto descrito en los documentos sea igual que el valor total del registro contable.

3) Revisar que los proyectos se hayan registrado contablemente y que los costos contables sean trasladados a costos en proyectos y programas.

4) Verificar que los proyectos estén contablemente liquidados.

Dando como resultado; no se identificó aspectos reportables en el examen especial a los registros contables y documentación de soporte, que constituyan condiciones divulgables de conformidad con las Normas de Auditoría Interna Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y Manual de Auditoría Interna del Sector Gubernamental y Manual de Auditoría Interna de ANDA; sin embargo, se determinó un asunto menor reportado en carta de gerencia de fecha 13 de noviembre 2020.

Comentarios del auditor:

Ha analizado el comentario presentado por la administración, en el cual evidencian con acta de reunión de trabajo, los acuerdos que se han tomado en conjunto con la Gerencia de infraestructura a través del Departamento de Patrimonio, con el objeto de poder conciliar los saldos del sub grupo 241 bienes contables y su auxiliar. Por lo que ésta condición se mantiene como no superada.

Recomendaciones de Auditoría:

Se recomienda a la Gerente de la Unidad Financiera Institucional que en conjunto con el Jefe del Departamento de Contabilidad:

a) Gestionen con las áreas involucradas la unificación de criterios y el fortalecimiento de los procedimientos para la liquidación de los cupones de combustible, de tal forma que se documente debidamente el registro contable, identificando la naturaleza y finalidad de la transacción.

Conclusión

De acuerdo a los resultados obtenidos, la Unidad de Auditoría Interna. concluyó que la Gerencia de la Unidad Financiera Institucional cumple con la normativa técnica y legal relacionada con la auditoría interna financiera especial a los subgrupos 212 anticipos de fondos, 241 bienes depreciables y 251 inversiones en bienes privativos, a excepción de la condición expuesta en el numeral V, referente al Seguimiento a recomendaciones de informes anteriores.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Dar por recibido el informe, el cual queda anexo y forma parte de los antecedentes de la presente acta.
2. Delegar a la Gerente de la Unidad Financiera Institucional que en conjunto con el Jefe del Departamento de Contabilidad:
 - a) Gestionen con las áreas involucradas la unificación de criterios y el fortalecimiento de los procedimientos para la liquidación de los cupones de combustible, de tal forma que se documente debidamente el registro contable, identificando la naturaleza y finalidad de la transacción.

4.2.2) El Gerente de la Unidad de Auditoría Interna, hace del conocimiento de la Junta de Gobierno el Informe Final identificado con Ref.11.IFI10.2020, denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL A LOS PROCESOS EJECUTADOS POR LA UNIDAD DE FACTIBILIDADES PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019".

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante correspondencia de fecha 19 de noviembre de 2020, el Gerente de la Unidad de Auditoría Interna presenta el informe final que contiene los resultados de auditoría de Examen Especial a los Procesos Ejecutados por la Unidad de Factibilidades, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. La auditoría fue realizada en cumplimiento del Plan de Trabajo y de conformidad a los Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a las Normas de Auditoría Interna del sector Gubernamental y Manual de Auditoría Interna Sector Gubernamental emitido por la Corte de Cuentas de la República.

Siendo el Objetivo General:

Emitir un informe sobre los resultados de la evaluación de la Unidad de Factibilidades, sobre la gestión y atención oportuna a todas las solicitudes de factibilidades recibidas cumpliendo con la normativa legal y técnica aprobada por la Institución.

Cuyos objetivos específicos del examen fueron:

- a) Verificar que los procesos ejecutados por la unidad de factibilidades, sean eficientes, oportunos y estén de conformidad a la normativa legal y técnica aprobada.
- b) Examinar que las factibilidades otorgadas se ejecuten y cumplan las condicionantes solicitadas.
- c) Determinar si se lleva un adecuado registro de las condicionantes recibidas.

Dando como resultado, lo que se resume a continuación:

No.	Resultado	Condición	ESTATUS
1	Expedientes de trámites de habilitaciones con documentación incompleta.	Verificamos que los expedientes de trámite de habilitaciones, están incompletos	no superada
2	Inadecuado uso de materiales recibidos como condicionantes y expedientes incompletos.	a) Proyecto "PIZZA HUT RUTA MILITAR": - Se verificó que los materiales solicitados en el certificado de factibilidad No.052/2018 con referencia UR.58.159.2018, para ser utilizados en la infraestructura hidráulica del pozo # 4 de la planta de bombeo El Sitio San Miguel. Fueron utilizados en el proyecto distinto denominado "Colonia María Julia, San Miguel", según requisición de materiales y accesorios No. 346905, de fecha 10/12/2018. - Por otra parte, el expediente de dicho proyecto esta con documentación incompleta. b) Proyecto "MAXIDESPENSA SAN MIGUEL PANAMERICANA": - Expediente se encuentra incompleto - Inconsistencia en la información que sustenta el testimonio de escritura pública de Donación de Sistema de Acueducto y Alcantarillado a favor de ANDA; en relación al certificado de factibilidad emitido. - Se comprobó diferencia en el valor total del sistema en la escritura de donación, en relación al valor ingreso por donación al almacén 16.	no superada
3	Carencia de normativa que establezca el plazo de resolución para habilitaciones	Se verificó que, en las metas del Plan Anual Operativo, se han establecido un máximo de días para emitir la constancia de habilitaciones; sin embargo, no hay normativa aprobada que establezca los tiempos de respuesta, que permita medir su cumplimiento.	no superada

Recomendaciones de Auditoría

Se recomienda a la Unidad de Factibilidades que:

1. En conjunto con la Gerencia de Infraestructura, giren instrucciones para que las gerencias regionales, conjuntamente con los técnicos encargados de la emisión de opinión técnica, para el proceso de factibilidad de agua potable, aguas negras, tanto de proyectos como comunitarios, sea generada de manera ágil, oportuna y pertinente. Así mismo, completar la información del informe de emisión de cada opinión técnica emitida.
2. Se verifique y dé seguimiento oportuno a las factibilidades con condicionantes, tanto en la entrega de bienes como aquellos de elaboración de proyectos constructivos.

3. Establecer un control que garantice la entrega de equipos, bienes establecidos como condicionantes a los almacenes correspondientes, por parte de las Gerencias Regionales.
4. Conjuntamente con las gerencias regionales se consolide la información de las habilitaciones ejecutadas de manera periódica, con el fin de obtener información íntegra de los procesos finalizados de habilitaciones a nivel Nacional.
5. Los documentos y archivos de los procesos ejecutados por la unidad de factibilidades, permanezcan organizados, foliados y en buenas condiciones, con el fin de garantizar la agilidad y transparencia de los trámites.

Conclusiones

De conformidad a los resultados, la Unidad de Auditoría Interna concluyó que la Unidad de Factibilidades cumplió de manera general con el control interno y las disposiciones de orden legal y técnico que regulan su gestión, excepto por las condiciones expuestas en el informe emitido.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Dar por recibido el informe, el cual queda anexo y forma parte de los antecedentes de la presente acta.
2. Delegar a la Unidad de Factibilidades que:
 - a) En conjunto con la Gerencia de Infraestructura, giren instrucciones para que las gerencias regionales, conjuntamente con los técnicos encargados de la emisión de opinión técnica, para el proceso de factibilidad de agua potable, aguas negras, tanto de proyectos como comunitarios, sea generada de manera ágil, oportuna y pertinente. Así mismo, completar la información del informe de emisión de cada opinión técnica emitida.
 - b) Se verifique y dé seguimiento oportuno a las factibilidades con condicionantes, tanto en la entrega de bienes como aquellos de elaboración de proyectos constructivos.
 - c) Establecer un control que garantice la entrega de equipos, bienes establecidos como condicionantes a los almacenes correspondientes, por parte de las Gerencias Regionales.
 - d) Conjuntamente con las gerencias regionales se consolide la información de las habilitaciones ejecutadas de manera periódica, con el fin de obtener información íntegra de los procesos finalizados de habilitaciones a nivel Nacional.
 - e) Los documentos y archivos de los procesos ejecutados por la unidad de factibilidades, permanezcan organizados, foliados y en buenas condiciones, con el fin de garantizar la agilidad y transparencia de los trámites.

Se hace constar que en este momento se incorpora a la sesión la Ingeniera Tariana Elieth Rivas Polanco, conocida por Tatiana Elieth Rivas Polanco, Directora Propietaria por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que a partir del siguiente punto participa en la reunión.

5) Solicitudes.

5.1) Gerencia de Planificación y Desarrollo.

5.1.1) La Gerente de Planificación y Desarrollo, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de la nueva Estructura Organizativa Institucional, actualizada a noviembre de 2020.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 5.1.1, tomado en la sesión ordinaria número 01, del Libro 2, celebrada el día 26 de junio de 2019, la Junta de Gobierno aprobó la Estructura Organizativa Institucional a junio de 2019; sin embargo, ésta fue modificada según consta en el acuerdo número 4.1.1, tomado en la sesión ordinaria número 03, del Libro 2, celebrada el día 08 de julio de 2019.
- II. Que en vista que a partir del 24 de septiembre de 2020, entró en funciones una nueva administración y que el señor Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados –ANDA, teniendo como base los principios de legalidad y transparencia que rige la función pública, así como sus ejes de trabajo, los cuales son: a) Abastecimiento, b) Calidad del Agua, c) Saneamiento, d) Eficiencia Energética y e) Servicio al Cliente, considera prioritaria la presentación de una estructura organizativa funcional con enfoque de mejora continua, que permita ordenar las líneas de mando, y redistribuir al personal en las áreas donde es necesario contar con mayor apoyo, tanto técnico como administrativo y operativo; razón por la cual, la Gerente de Planificación y Desarrollo, mediante correspondencia de fecha 20 de noviembre de 2020, con número de referencia 37.157.2020, somete a consideración de la Junta de Gobierno la aprobación de la actualización de la Estructura Organizativa Institucional a noviembre de 2020, la cual comprende los cambios siguientes:
 - a) Traslado de la Unidad de Auditoría Interna, de Junta de Gobierno pasa a depender de Presidencia, según lo establece la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su artículo 3, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad, manteniendo las mismas áreas de trabajo.
 - b) La Unidad de Secretaría será una dependencia de la Presidencia, en apoyo a Junta de Gobierno y se reflejará en el Organigrama Funcional de Presidencia.
 - c) Se incorpora Auditoría Externa con el fin de obtener opinión independiente del funcionamiento institucional, garantizando así racionalidad, integridad y autenticidad de los documentos y sistemas de información de ANDA.
 - d) Creación de Asesoría de Presidencia la cual dará asistencia técnica/estratégica a la Presidencia de la institución.
 - e) La Unidad Jurídica se denominará Gerencia Legal siempre dependiendo de la Presidencia. De igual manera la Subgerencia de Unidad Jurídica pasa a llamarse Subgerencia Legal, su estructura funcional estará compuesta por las siguientes áreas: Derecho Ambiental, Derecho Administrativo y Contencioso Administrativo, Derecho de Consumo, Derecho Civil y Mercantil, Derecho Laboral, Derecho Penal y Legalización de Bienes, contará con asistencia Administrativa, que apoyará a la Gerencia y Subgerencia Legal.
 - f) La Gerencia y Subgerencia de Comunicaciones y Relaciones Públicas mantiene su dependencia actual de Presidencia, y las áreas de trabajo son: Eventos, Redes, Prensa y Audiovisuales.

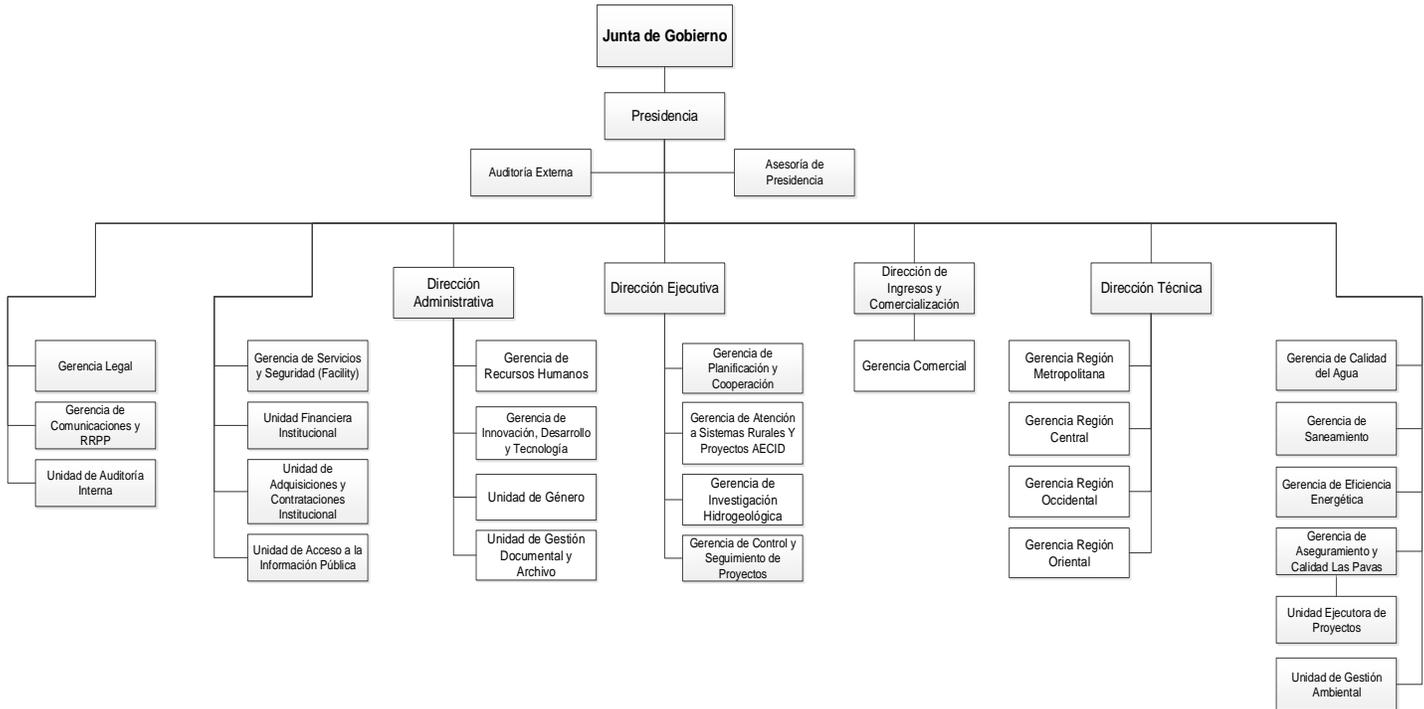
- g) Creación de la Gerencia de Servicios y Seguridad (Facility), en sustitución de la Gerencia de Servicios Generales y Seguridad, y comprenderá las siguientes dependencias: Unidad de Administración de Servicios Generales, Unidad de Seguridad, Unidad de Operación de Servicios Generales, Planta Envasadora de Agua, Unidad de Patrimonio e incorpora la Unidad de Mantenimiento de Infraestructura.
- h) La Unidad Financiera Institucional (UFI), continúa dependiendo de Presidencia, pero coordinará acciones con la Dirección de Ingresos y Comercialización, sin afectar lo establecido en la Ley AFI, artículo 16, "Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución y dependerá directamente del Titular de la institución correspondiente." Estará formada por los Departamentos de Presupuesto Tesorería y Contabilidad.
- i) La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), continúa dependiendo de la Presidencia y cuenta con la Subgerencia UACI y los Departamentos de: Licitaciones, Libre Gestión y Contratos.
- j) Unidad de Gestión Ambiental (UGA), pasa a depender directamente de la Presidencia, con el fin de facilitar y ser más eficientes en la incorporación de la Gestión Ambiental a nivel institucional y mantiene sus áreas de trabajo.
- k) Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), pasa a depender de la Presidencia en consideración a que estas son creadas y organizadas según las características de cada entidad e institución para manejar las solicitudes de información y sus áreas de trabajo serán: Transparencia, Gestión de Solicitudes de Información, y Apoyo Administrativo y Atención Ciudadana.
- l) Creación de la Dirección Ejecutiva con dependencia directa de Presidencia, y apoyo estratégico en la coordinación técnica de la Institución y tendrá a su cargo las Gerencias: Gerencia de Planificación y Cooperación, Gerencia de Atención a Sistemas Rurales y Proyectos AECID, Gerencia de Investigación Hidrogeológica, Gerencia de Control y Seguimiento de Proyectos.
- m) La Gerencia de Planificación y Desarrollo a partir de esta fecha se denominará Gerencia de Planificación y Cooperación, en consideración a la eliminación de la Unidad de Cooperación Internacional, cuyas funciones serán incorporadas a esta Gerencia, que dependerá de la Dirección Ejecutiva y tendrá 2 áreas de trabajo: Planificación y Cooperación Internacional.
- n) La Gerencia de Atención a Sistemas y Comunidades Rurales y Proyectos AECID, pasa a llamarse Gerencia de Atención a Sistemas Rurales y Proyectos AECID, con dependencia de la Dirección Ejecutiva, manteniendo sus áreas de trabajo y de ésta dependerá la Unidad de Administración de Sistemas Descentralizados la cual dependía de la Gerencia de Infraestructura, esto en consideración a las relaciones de trabajo de dichas dependencias.
- o) Gerencia de Investigación Hidrogeológica dependerá de la Dirección Ejecutiva, mantiene sus áreas de trabajo a excepción de la Unidad de

- Laboratorio, la cual se traslada a la nueva Gerencia de Calidad del Agua y se denomina Unidad de Laboratorio Central.
- p) Creación de la Gerencia de Control y Seguimiento de Proyectos, con dependencia de la Dirección Ejecutiva, y tendrá como áreas de trabajo: Control y Seguimiento de Proyectos. La Unidad Responsable de Proyectos pasa a formar parte del área de Control.
 - q) Creación de la Dirección Administrativa con dependencia de Presidencia, que tendrá a cargo la Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Innovación, Desarrollo y Tecnologías, Unidad de Género, Unidad de Gestión Documental y Archivo.
 - r) La Dirección Administrativa – Financiera, se elimina a partir de esta fecha.
 - s) La Gerencia de Recursos Humanos, estará integrada por los Departamentos de Administración y Control de Personal y de Bienestar y Seguridad Ocupacional, Unidad de Administración de Despensas Regionales y se crea el Departamento de Recursos Humanos Regionales, constituido por las 4 regiones, y dependerán de la Gerencia de Recursos Humanos. El área de remuneraciones dependerá directamente de esta Gerencia.
 - t) Creación de la Gerencia de Innovación, Desarrollo y Tecnologías, en sustitución de la Gerencia de Tecnologías de Información, la cual dependerá de la Dirección Administrativa y estará conformada de la siguiente manera: Unidad de Soporte Técnico, Unidad de Desarrollo de Sistemas y Unidad de Centro de Datos e Impresiones.
 - u) La Dirección de Ingresos y Comercialización dependerá de Presidencia y tendrá a su cargo la Gerencia Comercial y las siguientes dependencias: Unidad de Recuperación de Mora, Unidad de Reclamos, Área de Ingresos Comerciales, Departamentos de Atención al Cliente y Departamento de Operaciones Comerciales uno por cada Región.
 - v) La Dirección Técnica dependerá de Presidencia y queda integrada por las Gerencias Región Metropolitana, Central, Occidental y Oriental y las áreas de trabajo de Factibilidades y Electromecánica Central. El Centro de Control de Sistemas (CCS), pasa como área de trabajo de la Gerencia Región Metropolitana.
 - w) Eliminación de la Gerencia de Infraestructura y se distribuyen sus funciones en otras dependencias.
 - x) Creación de la Gerencia de Calidad del Agua, con dependencia de Presidencia y de ésta dependerá la Unidad de Laboratorio Central y áreas de calidad del agua, uno por cada Región.
 - y) Creación de la Gerencia de Saneamiento con dependencia de Presidencia, como responsable de la ejecución de las funciones de saneamiento institucional y tendrá bajo su coordinación las áreas de saneamiento de las 4 regiones.
 - z) Creación de la Gerencia de Aseguramiento y Calidad Las Pavas, con dependencia directa de Presidencia. Coordinará las funciones de la Planta Potabilizadora Las Pavas, entre otras responsabilidades. Se elimina de la Región Metropolitana y se incorpora de su dependencia la Unidad Ejecutora de Proyectos (UEP).

aa) Creación de la Gerencia de Eficiencia Energética, la cual dependerá de la Presidencia con el fin de facilitar la toma de decisiones y absorberá las funciones de la Unidad de Diseños Electromecánicos y Eficiencia Energética, entre otras.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la nueva Estructura Organizativa Institucional a noviembre de 2020, vigente a partir de esta fecha, de acuerdo al siguiente detalle:



2. Aprobar la actualización de cuadro de códigos numéricos de correspondencia vigentes a partir de esta fecha, los cuales se detallan de la siguiente manera:

CÓDIGOS NUMÉRICOS DE DEPENDENCIAS DE ANDA GPYD. A NOVIEMBRE 2020		
No.	DEPENDENCIA	COD
1	JUNTA DE GOBIERNO	10
2	PRESIDENCIA	12
3	ASESORÍA DE PRESIDENCIA	12.1
4	UNIDAD DE SECRETARÍA	12.2
5	GERENCIA LEGAL	14
6	SUBGERENCIA LEGAL	14.1
7	GERENCIA DE COMUNICACIONES Y RRPP	16
8	SUBGERENCIA DE COMUNICACIONES Y RRPP	16.1
9	UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA	18
10	GERENCIA DE SERVICIOS Y SEGURIDAD (FACILITY)	20
11	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES	20.1
12	UNIDAD DE SEGURIDAD	20.2
13	UNIDAD DE OPERACIÓN DE SERVICIOS GENERALES	20.3
14	PLANTA ENVASADORA DE AGUA	20.4
15	UNIDAD DE PATRIMONIO	20.5
16	UNIDAD DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA	20.6
17	UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL	22
18	DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO	22.1
19	DEPARTAMENTO DE TESORERÍA	22.2
20	DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD	22.3
21	UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL	24
22	SUBGERENCIA DE UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL	24.1
23	DEPARTAMENTO DE LICITACIONES	24.1.1
24	DEPARTAMENTO DE LIBRE GESTIÓN	24.1.2
25	DEPARTAMENTO DE CONTRATOS	24.1.3
26	UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL	25
27	UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	26
28	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	27
29	GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	27.1
30	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE DESPENSA REGIONALES	27.1.1
31	DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SEGURIDAD OCUPACIONAL	27.1.2
	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS REGIONAL	27.1.3
32	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS RM	27.1.3.1
33	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS RC	27.1.3.2

34	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS ROC	27.1.3.3
35	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS RO	27.1.3.4
36	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE PERSONAL	27.1.4
37	GERENCIA DE INNOVACIÓN, DESARROLLO Y TECNOLOGIA	27.2
38	UNIDAD DE SOPORTE TÉCNICO	27.2.1
39	UNIDAD DE DESARROLLO DE SISTEMAS	27.2.2
40	UNIDAD CENTRO DE DATOS E IMPRESIONES	27.2.3
41	UNIDAD DE GÉNERO	27.3
42	UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	27.4
43	DIRECCIÓN EJECUTIVA	29
44	GERENCIA DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN	29.1
45	GERENCIA DE ATENCIÓN A SISTEMAS RURALES Y PROYECTOS AECID	29.2
46	GERENCIA DE INVESTIGACIÓN HIDROGEOLOGICA	29.3
47	DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO Y PERFORACIÓN DE POZOS	29.3.1
48	GERENCIA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	29.4
49	DIRECCIÓN DE INGRESOS Y COMERCIALIZACIÓN	30
50	GERENCIA GOMERCIAL	30.1
51	UNIDAD DE RECUPERACIÓN DE MORA	30.1.1
52	UNIDAD DE RECLAMOS	30.1.2
53	DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CLIENTE	30.1.3
	DEPARTAMENTO DE OPERACIONES COMERCIALES	30.1.4
54	DEPARTAMENTO DE OPERACIONES COMERCIALES RM	30.1.4.1
55	DEPARTAMENTO DE OPERACIONES COMERCIALES RC	30.1.4.2
56	DEPARTAMENTO DE OPERACIONES COMERCIALES ROC	30.1.4.3
57	DEPARTAMENTO DE OPERACIONES COMERCIALES RO	30.1.4.4
58	DIRECCIÓN TÉCNICA	32
59	GERENCIA REGIÓN METROPOLITANA	32.1
60	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO REGIONAL	32.1.1
61	UNIDAD DE CATASTRO DE REDES REGIONAL	32.1.2
62	DEPARTAMENTO DE OPERACIONES REGIONAL	32.1.3
63	SISTEMA GULUCHAPA	32.1.4
64	GERENCIA REGIÓN CENTRAL	32.2
65	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO REGIONAL	32.2.1
66	UNIDAD DE CATASTRO DE REDES REGIONAL	32.2.2
67	DEPARTAMENTO DE OPERACIONES REGIONAL	32.2.3
68	GERENCIA REGIÓN OCCIDENTAL	32.3
69	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO REGIONAL	32.3.1
70	UNIDAD DE CATASTRO DE REDES REGIONAL	32.3.2
71	DEPARTAMENTO DE OPERACIONES REGIONAL	32.3.3
72	GERENCIA REGIÓN ORIENTAL	32.4
73	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO REGIONAL	32.4.1
74	UNIDAD DE CATASTRO DE REDES REGIONAL	32.4.2
75	DEPARTAMENTO DE OPERACIONES REGIONAL	32.4.3
76	GERENCIA DE CALIDAD DEL AGUA	34
77	UNIDAD DE LABORATORIO CENTRAL	34.1
78	GERENCIA DE SANEAMIENTO	36
79	GERENCIA DE ASEGURAMIENTO Y CALIDAD LAS PAVAS	38
80	UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO	38.1
81	GERENCIA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA	40

3. Instruir a las Dependencias que realicen los cambios y acciones que corresponden a su competencia para el cumplimiento de sus funciones.
4. Instruir a la Unidad Financiera Institucional para que realice todos los cambios en la estructura presupuestaria y que se hagan las adecuaciones de las asignaciones entre unidades y líneas de trabajo, de acuerdo al Presupuesto Institucional 2020 y 2021.
5. Instruir a la Gerencia de Planificación y Cooperación, para que divulgue a todas las Dependencias de la Autónoma, la nueva Estructura Organizativa Institucional, aprobada en este acuerdo, y acompañe el proceso de actualización de la Normativa Institucional.

5.2) Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

5.2.1) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de las Bases de Licitación Pública No. LP-02/2021, denominada "SUMINISTRO DE VALES DE COMBUSTIBLE PARA EL CONSUMO DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA INSTITUCION, AÑO 2021".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que la ANDA para el cumplimiento de sus fines institucionales necesita la adquisición del suministro de vales de combustible para el consumo de las diferentes dependencias de la Institución, para el año 2021.
- II. Que, de acuerdo a los controles establecidos por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, este proceso de contratación será identificado

como Licitación Pública No. LP-02/2021, denominada "SUMINISTRO DE VALES DE COMBUSTIBLE PARA EL CONSUMO DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA INSTITUCION, AÑO 2021".

- III. Que la contratación requerida será financiada con FONDOS PROPIOS y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1,047,082.72), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y FOVIAL, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional, con Ref.17.547.2020 de fecha 27 de octubre de 2020, en la que especifica que no obstante la Ley de Presupuesto 2021, dentro de la cual se encuentra el Presupuesto Especial asignado a la ANDA, aún no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa; se conocen las cifras preliminares por estar publicadas en la página web del Ministerio de Hacienda, además de haber sido confirmadas por Técnicos de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, cabe aclarar que la cifra anterior, puede variar dependiendo del análisis que realice la Asamblea Legislativa; dicha constancia forma parte de los antecedentes de la presente acta.
- IV. Que no obstante en la constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional relacionada en el romano anterior, se detalla que se cuenta con presupuesto de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1,047,082.72), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y FOVIAL, la unidad solicitante que para este proceso es la Gerencia de Servicios Generales y Seguridad en su solicitud Ref.: 27-675-2020 de fecha 5 de noviembre de 2020, detalla que el monto máximo a estimado para este proceso es de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (480,000.00) cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y FOVIAL.
- V. Que el Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que la autoridad competente para la aprobación de las bases de licitación será el titular de las respectivas instituciones de que se trate. En ese sentido, y en cumplimiento a los Artículos: 10, literal "f" y 20 Bis, literal "e" de la precitada Ley, las Bases de Licitación ya fueron adecuadas por personal técnico de la Unidad solicitante en coordinación con personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes definieron aspectos relativos a la licitación, tales como: objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas, condiciones específicas del suministro requerido, así como la Administración del Contrato; incorporando además los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimientos para cada una de las situaciones que lo requieran dentro del proceso licitatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la LACAP, las cuales además, ya fueron revisadas por un Técnico Especialista de la Unidad Solicitante.
- VI. Que por todo lo antes expuesto, la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref. 18.2-1958-2020 de fecha 16 de noviembre de 2020, de conformidad a lo establecido en

los artículos 10 literal “f” y 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en relación con el artículo 20 inciso 3 del Reglamento de la LACAP, solicita a esta Junta de Gobierno su respectiva aprobación.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar las Bases de la Licitación Pública No. LP-02/2021, denominada “SUMINISTRO DE VALES DE COMBUSTIBLE PARA EL CONSUMO DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA INSTITUCION, AÑO 2021”.
2. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que inicie y prosiga el proceso de licitación correspondiente, así como publicar la Disponibilidad Presupuestaria.

5.2.2) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de las Bases de Licitación Pública No. LP-03/2021, denominada “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LLANTAS PARA LA FLOTA DE VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA PESADA DE LA INSTITUCIÓN AÑO 2021”.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que la ANDA para el cumplimiento de sus fines institucionales, necesita adquirir el Suministro de Llantas, con el objeto de mantener operando en buenas condiciones la flota vehicular de la Institución.
- II. Que, de acuerdo a los controles establecidos por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, este proceso de contratación será identificado como Licitación Pública No. LP-03/2021, denominada “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LLANTAS PARA LA FLOTA DE VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA PESADA DE LA INSTITUCIÓN AÑO 2021”.
- III. Que la adquisición requerida será financiada con FONDOS PROPIOS y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$319,691.45), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional, con Ref.17.556.2020 de fecha 28 de octubre de 2020, en la que especifica que no obstante la Ley de Presupuesto 2021, dentro de la cual se encuentra el Presupuesto Especial asignado a la ANDA, aún no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa; se conocen las cifras preliminares por estar publicadas en la página web del Ministerio de Hacienda, además de haber sido confirmadas por Técnicos de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, cabe aclarar que dicha cifra puede variar dependiendo del análisis que realice la Asamblea Legislativa; dicha constancia forma parte de los antecedentes de la presente acta.
- IV. Que no obstante en la constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional relacionada en el romano anterior, se detalla que se cuenta con presupuesto de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$319,691.45), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la unidad solicitante que para este proceso es la Gerencia de Servicios Generales y

Seguridad en su solicitud Ref.: 27-654-2020 de fecha 30 de octubre de 2020, detalla que el monto máximo estimado para este proceso es de DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS (\$270,498.10) cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

- V. Que el Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que la autoridad competente para la aprobación de las bases de licitación será el titular de las respectivas instituciones de que se trate. En ese sentido, y en cumplimiento a los Artículos: 10, literal "f" y 20 Bis, literal "e" de la precitada Ley, las Bases de Licitación ya fueron adecuadas por personal técnico de la Unidad solicitante en coordinación con personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes definieron aspectos relativos a la licitación, tales como: objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas, condiciones específicas del suministro requerido, así como la Administración del Contrato; incorporando además los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimientos para cada una de las situaciones que lo requieran dentro del proceso licitatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la LACAP, las cuales además, ya fueron revisadas por dos representantes de la Unidad solicitante.
- VI. Que por todo lo antes expuesto, la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref. 18-1928-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 literal "f" y 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en relación con el artículo 20 inciso 3 del Reglamento de la LACAP, solicita a esta Junta de Gobierno su respectiva aprobación.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar las Bases de la Licitación Pública No. LP-03/2021, denominada "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LLANTAS PARA LA FLOTA DE VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA PESADA DE LA INSTITUCIÓN AÑO 2021", las cuales forman parte de los antecedentes de la presente acta.
2. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que inicie y prosiga el proceso de licitación correspondiente, así como publicar la Disponibilidad Presupuestaria.

5.2.3) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de las Bases de Licitación Pública No. LP-07/2021, denominada "CONSULTA MÉDICA DERMATOLÓGICA Y PROCEDIMIENTOS, PARA EMPLEADOS DE ANDA, QUE REALIZAN LABORES EN AGUAS NEGRAS Y RESIDUALES, INCLUIDOS SUS BENEFICIARIOS, AÑO 2021".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que la ANDA, con el fin de dar cumplimiento a las prestaciones laborales establecidas en la Cláusula 53 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, requiere la contratación de consulta médica dermatológica y procedimientos, que serán proporcionados a los empleados que realizan

labores en aguas negras y residuales y a sus beneficiarios, con el propósito de proteger la salud y minimizar los efectos adversos de las enfermedades relacionadas con sus actividades diarias.

- II. Que, de acuerdo a los controles establecidos por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, este proceso de contratación será identificado como Licitación Pública No. LP-07/2021, denominada "CONSULTA MÉDICA DERMATOLÓGICA Y PROCEDIMIENTOS, PARA EMPLEADOS DE ANDA, QUE REALIZAN LABORES EN AGUAS NEGRAS Y RESIDUALES, INCLUIDOS SUS BENEFICIARIOS, AÑO 2021".
- III. Que la contratación requerida será financiada con FONDOS PROPIOS y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$99,440.00), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional, con Ref.17.557.2020 de fecha 28 de octubre de 2020, en la que especifica que no obstante la Ley de Presupuesto 2021, dentro de la cual se encuentra el Presupuesto Especial asignado a la ANDA, aún no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa; se conocen las cifras preliminares por estar publicadas en la página web del Ministerio de Hacienda, además de haber sido confirmadas por Técnicos de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, cabe aclarar que la cifra anterior, puede variar dependiendo del análisis que realice la Asamblea Legislativa; dicha constancia forma parte de los antecedentes de la presente acta.
- IV. Que el Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que la autoridad competente para la aprobación de las bases de licitación será el titular de las respectivas instituciones de que se trate. En ese sentido, y en cumplimiento a los Artículos: 10, literal "f" y 20 Bis, literal "e" de la precitada Ley, las Bases de Licitación ya fueron adecuadas por personal técnico de la Unidad solicitante en coordinación con personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes definieron aspectos relativos a la licitación, tales como: objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas, condiciones específicas del servicio requerido, así como la Administración del Contrato; incorporando además los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimientos para cada una de las situaciones que lo requieran dentro del proceso licitatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la LACAP, las cuales además, ya fueron revisadas por dos profesionales de la unidad solicitante.
- V. Que por todo lo antes expuesto, la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref. 18.1938.2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 literal "f" y 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en relación con el artículo 20 inciso 3 del Reglamento de la LACAP, solicita a esta Junta de Gobierno su respectiva aprobación.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar las Bases de la Licitación Pública No. LP-07/2021, denominada "CONSULTA MÉDICA DERMATOLÓGICA Y PROCEDIMIENTOS, PARA EMPLEADOS

DE ANDA, QUE REALIZAN LABORES EN AGUAS NEGRAS Y RESIDUALES, INCLUIDOS SUS BENEFICIARIOS, AÑO 2021".

2. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que inicie y prosiga el proceso de licitación correspondiente, así como publicar la Disponibilidad Presupuestaria.

5.2.4) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, el Informe de Evaluación con su respectiva Acta que contiene la recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, nombrada para el proceso de la Licitación Pública No. LP-72/2020, denominada "ADQUISICIÓN DE LÍNEA DE LLENADO DE BOTELLAS PET, PARA PLANTA ENVASADORA DE AGUA".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.2.2 tomado en la Sesión Ordinaria número 5, Libro 2, celebrada el día 20 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno aprobó las Bases de la Licitación Pública No. LP-72/2020, denominada "ADQUISICIÓN DE LÍNEA DE LLENADO DE BOTELLAS PET, PARA PLANTA ENVASADORA DE AGUA.
- II. Que la adquisición y/o contratación requerida será financiada con FONDOS PROPIOS y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de CIENTO TRECE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$113,000.00), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; según disponibilidad presupuestaria S1 27.2-85-2020 de fecha 14 de octubre de 2020, la cual forma parte de los antecedentes del acuerdo citado en el considerando anterior.
- III. Que la convocatoria de la Licitación en mención fue publicada el 23 de octubre de 2020, en el periódico de circulación nacional Diario El Mundo, y el día 26 de octubre de 2020, en el Módulo de Divulgación de COMPRASAL del Ministerio de Hacienda.
- IV. Que la venta y retiro de Bases de la Licitación, se realizaron los días 27 y 28 de octubre de 2020. Sin embargo, no hubo adquisición de Bases de Licitación a través de la UACI.
A continuación se detalla el nombre de las personas naturales y/o jurídicas que adquirieron las Bases de Licitación a través del Módulo de COMPRASAL del Ministerio de Hacienda, la cual es:
 1. PURIFICADORES SILOE, S.A. DE C.V.
- V. Que el día 29 de octubre del presente año, se realizó la Visita de Campo, a las instalaciones de la envasadora, según lo determinado en las bases de Licitación.
A la Visita de Campo, se hizo presente, la siguiente empresa:
 1. GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
- VI. Que no se generaron Notas Aclaratorias, ni Adendas, a las Bases de Licitación.
- VII. Que para el día 16 de noviembre de 2020, se programó la recepción y apertura de ofertas; sin embargo, hubo AUSENCIA TOTAL DE PARTICIPANTES, tal como consta en el ACTA DE APERTURA DE OFERTAS de esa misma fecha.
- VIII. Que según acuerdo número 8.1, tomado en la sesión ordinaria número 17, celebrada el día 26 de marzo de 2010, la Junta de Gobierno facultó al señor

Presidente de la Institución para que nombrara a los miembros que conformarían las comisiones evaluadoras de ofertas que se necesitan en los diferentes procesos de adquisición de obras, bienes y servicios; por lo que la Comisión Evaluadora de Ofertas fue nombrada mediante Acuerdo de Presidencia número 24, del Libro número QUINCE, de fecha 10 de noviembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

- IX. Que la Comisión Evaluadora de Ofertas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y a lo estipulado en la Parte II. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, Cláusula SE-04 "RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS", mediante acta de las diez horas con cinco minutos del día 17 de noviembre de 2020, RECOMIENDA: Declarar Desierta la Licitación Pública No. LP-72/2020, denominada "ADQUISICIÓN DE LÍNEA DE LLENADO DE BOTELLAS PET, PARA PLANTA ENVASADORA DE AGUA"; debido a la ausencia total de participantes.

Con base a lo recomendado por la Comisión Evaluadora de Ofertas, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Declarar Desierta la Licitación Pública No. LP-72/2020, denominada "ADQUISICIÓN DE LÍNEA DE LLENADO DE BOTELLAS PET, PARA PLANTA ENVASADORA DE AGUA"; debido a la ausencia total de participantes.
2. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice las notificaciones correspondientes e inicie un nuevo proceso.

5.2.5) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, el Informe de Evaluación con su respectiva Acta que contiene la recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, nombrada para el proceso de la Contratación Directa No. CD-51/2020, denominada "SUMINISTRO DE CABLE ELECTRICO DE POTENCIA DE 5 KV, PARA MANTENIMIENTO DE EQUIPOS EN ESTACIÓN DE BOMBEO 1 (EB-1), DE PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.2.8 tomado en la Sesión Ordinaria número 37, celebrada el día 14 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno aprobó la Contratación Directa No. CD-51/2020, denominada "SUMINISTRO DE CABLE ELECTRICO DE POTENCIA DE 5 KV, PARA MANTENIMIENTO DE EQUIPOS EN ESTACIÓN DE BOMBEO 1 (EB-1), DE PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, sus Términos de Referencia y la lista corta de las Personas Naturales y/o Jurídicas que se dedican a vender el suministro como el requerido por la ANDA.
- II. Que la adquisición y/o contratación requerida será financiada con FONDOS PROPIOS y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de CIENTO VEINTISÉIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$126,000.00), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según consta en la certificación de disponibilidad presupuestaria, con Ref.: 42.3-489-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, la cual forma parte de los antecedentes del acuerdo citado en el considerando anterior.

- III. Que el envío de invitaciones a los integrantes de la lista corta, se realizó el día 16 de septiembre de 2020; siendo conformada por las siguientes empresas:
- HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - CONDUSAL, S.A. DE C.V.
 - AGUA Y TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.
- IV. Que el período de consultas comprendió del 16 al 18 de septiembre de 2020, durante este período no se recibieron consultas.
- V. Que el día 22 de septiembre de 2020, se efectuó la recepción de ofertas. A continuación, se detalla el nombre de la única empresa que presentó ofertas y el monto de la misma:

Nº	NOMBRE DE LA EMPRESA/O PERSONA NATURAL	MONTO TOTAL DE LA OFERTA (IVA INCLUIDO)
1	AGUA Y TECNOLOGÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGUA Y TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.	US\$ 105.090.00

- VI. Que según acuerdo número 8.1, tomado en la sesión ordinaria número 17, celebrada el día 26 de marzo de 2010, la Junta de Gobierno facultó al señor Presidente de la Institución para que nombrara a los miembros que conformarían las comisiones evaluadoras de ofertas que se necesitan en los diferentes procesos de adquisición de obras, bienes y servicios; por lo que la Comisión Evaluadora de Ofertas fue nombrada mediante Acuerdo de Presidencia número 146, del Libro número CATORCE, de fecha 24 de septiembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).
- VII. Que previo al inicio del proceso de evaluación de ofertas, la Comisión Evaluadora de Ofertas llevará a cabo una revisión general de toda la documentación que compone la oferta. Con el objeto de verificar que la presentación de la oferta esté de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia; se realizó una revisión general de toda la documentación presentada por la empresa oferente. Se previno a la sociedad oferente. Solicitando lo siguiente:
- AGUA Y TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.
- Documentación Legal
- Presentar Declaración Jurada (Formato No. 1),
- Documentación Financiera
- Presentar nuevamente el Formato No. 7, FONDOS DISPONIBLES O ACCESO INMEDIATO A LOS MISMO, con firma del Apoderado General Administrativo y Mercantil y sello de la sociedad, en original.
 - Presentar documentos que demuestren que tiene fondos disponibles o acceso inmediato a los mismos, por al menos el equivalente al 20% de su oferta; al respecto deberá llenar el FORMATO No. 7 y adjuntar la respectiva documentación de respaldo, como por ejemplo: Estados de Cuenta Bancaria, Constancias de Créditos Rotativos, Constancias o Estados de Cuenta de tarjetas de crédito, Constancias de sobregiros bancarios autorizados u otros de igual naturaleza que demuestren los fondos disponibles o el acceso inmediato a los mismos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:
 - Presenten el nombre legal de la empresa ofertante
 - Sean emitidos en original por un Banco Autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero (incluye, Firma y Sello del

Banco) o por alguna Asociación Cooperativa autorizada por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

- La fecha de Emisión deberá ser actual.
- Que los documentos indiquen claramente el monto de los fondos disponibles o acceso inmediato a los mismos, reflejando el monto autorizado a la fecha de la emisión de la constancia, según la autorización realizada por el Banco o la Asociación Cooperativa.

Documentación Técnica

- Ampliar documentación en la Experiencia de la Empresa, en el Suministro.
- Ampliar documentación en Montos de Volúmenes de Venta

Para la presentación de la documentación se asignará un plazo improrrogable y perentorio de hasta TRES (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibida la notificación respectiva, de acuerdo a lo establecido en el Romano VI ERRORES U OMISIONES SUBSANABLES, ii INCUMPLIMIENTO DE PREVENCIONES, Si no se cumpliere en tiempo y forma las prevenciones hechas, la oferta será considerada No Elegible, para continuar en el proceso de evaluación.

La sociedad AGUA Y TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., no presentó la documentación prevenida, por lo que se considera NO ELEGIBLE, según lo establecido en el Romano VI. ERRORES U OMISIONES SUBSANABLES, numeral ii INCUMPLIMIENTO DE LAS PREVENCIONES. "Si no cumpliere en tiempo y forma las prevenciones hechas, la oferta será considerada No Elegible, para continuar en el proceso de evaluación".

VIII. Que dadas las consideraciones anteriores y después de haber evaluado la oferta presentada para la presente Contratación Directa, se obtuvo el siguiente resultado:

RESUMEN GENERAL DE LA EVALUACIÓN DE OFERTAS

EMPRESA	CAPACIDAD FINANCIERA	OFERTA TÉCNICA	OFERTA ECONÓMICA	OBSERVACION
AGUA Y TECNOLOGÍA, S.A. C.V.	NO EVALUADA	NO EVALUADA	NO EVALUADA	La sociedad, No Presentó la información solicitada, mediante Carta de prevención, por lo que se considera NO ELEGIBLE, razón por la que No fue Evaluada, según los Términos de Referencia.

IX. Que la Comisión Evaluadora de Ofertas luego de analizar la oferta bajo los criterios mencionados y de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y 63 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y a lo estipulado en los Términos de Referencia, mediante acta de las diez horas con cinco minutos del día 11 de noviembre de 2020, RECOMIENDA: Declarar Desierta la Contratación Directa No. CD-51/2020 denominada "SUMINISTRO DE CABLE ELECTRICO DE POTENCIA DE 5 KV, PARA MANTENIMIENTO DE EQUIPOS EN ESTACIÓN DE BOMBEO 1 (EB-1), DE PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS", ya que la sociedad oferente No Presentó la Información solicitada mediante Carta de Prevención, por lo que se considera NO ELEGIBLE, según lo establecido en el Romano VI. ERRORES U OMISIONES SUBSANABLES, numeral ii INCUMPLIMIENTO DE LAS PREVENCIONES. "Si no cumpliere en tiempo y forma las prevenciones hechas, la oferta será considerada No Elegible, para continuar en el proceso de evaluación".

Con base a lo recomendado por la Comisión Evaluadora de Ofertas, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

Declarar Desierta la Contratación Directa No. CD-51/2020 denominada "SUMINISTRO DE CABLE ELECTRICO DE POTENCIA DE 5 KV, PARA MANTENIMIENTO

DE EQUIPOS EN ESTACIÓN DE BOMBEO 1 (EB-1), DE PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS"; ya que la sociedad oferente No Presentó la Información solicitada mediante Carta de Prevención, por lo que se considera NO ELEGIBLE, según lo establecido en el Romano VI. ERRORES U OMISIONES SUBSANABLES, numeral ii INCLUMPLIMIENTO DE LAS PREVENCIONES. "Si no cumpliere en tiempo y forma las prevenciones hechas, la oferta será considerada No Elegible, para continuar en el proceso de evaluación".

5.2.6) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, el Informe de Evaluación con su respectiva Acta que contiene la recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, nombrada para el proceso de la Contratación Directa No. CD-54/2020 denominada "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS ULTRASÓNICOS PARA EL CONTROL DE ALGAS, EN FUENTE DE ABASTECIMIENTO RIO LEMPA, DE LA PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, COMO PARTE DEL SERVICIO DE MONITOREO Y ALERTA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS ELECTROMECAÑICOS EN BOCATOMA, EB1, EB2 Y EB3".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.1.3 tomado en la Sesión Ordinaria número 38 Libro 2, celebrada el día 21 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno aprobó la Contratación Directa No. CD-54/2020 denominada "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS ULTRASÓNICOS PARA EL CONTROL DE ALGAS, EN FUENTE DE ABASTECIMIENTO RIO LEMPA, DE LA PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, COMO PARTE DEL SERVICIO DE MONITOREO Y ALERTA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS ELECTROMECAÑICOS EN BOCATOMA, EB1, EB2 Y EB3", sus Términos de Referencia y la lista corta de las Personas Naturales y/o Jurídicas que se dedican a suministrar el bien requerido por la ANDA.
- II. Que la adquisición y/o contratación requerida será financiada con FONDOS PROPIOS y cuenta con un presupuesto estimado por la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$889,818.50), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según consta en la certificación de disponibilidad presupuestaria emitida con Ref. 42.3.509.2020 de fecha 16 de septiembre de 2020, la cual forma parte de los antecedentes del acuerdo citado en el considerando anterior.
- III. Que el envío de invitaciones a los integrantes de la lista corta, se realizó el día 23 de septiembre de 2020; siendo conformada por las siguientes empresas:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V.
 - c) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - d) CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL NORTE, S.A. DE C.V.
- IV. Que el período de consultas comprendió del 23 al 25 de septiembre del presente año, durante ese tiempo no se generaron consultas.

- V. Que de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia, el día 30 de septiembre de 2020, se designó como fecha para la recepción de ofertas; sin embargo no se presentaron ofertantes, existiendo AUSENCIA TOTAL DE PARTICIPANTES.
- VI. Que según acuerdo número 8.1, tomado en la sesión ordinaria número 17, celebrada el día 26 de marzo de 2010, la Junta de Gobierno facultó al señor Presidente de la Institución para que nombrara a los miembros que conformarían las comisiones evaluadoras de ofertas que se necesitan en los diferentes procesos de adquisición de obras, bienes y servicios; por lo que la Comisión Evaluadora de Ofertas fue nombrada mediante Acuerdo de Presidencia número 149, del Libro número CATORCE, de fecha 24 de septiembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).
- VII. Que la Comisión Evaluadora de Ofertas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 55, 56 y 64 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), mediante acta de las diez horas del día 30 de octubre de 2020, RECOMIENDA: Declarar Desierta la Contratación Directa No. CD-54/2020 denominada "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS ULTRASÓNICOS PARA EL CONTROL DE ALGAS, EN FUENTE DE ABASTECIMIENTO RIO LEMPA, DE LA PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, COMO PARTE DEL SERVICIO DE MONITOREO Y ALERTA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS ELECTROMECAÑICOS EN BOCATOMA, EB1, EB2 Y EB3"; por ausencia total de participantes.

Con base a lo recomendado por la Comisión Evaluadora de Ofertas, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

Declarar Desierta la Contratación Directa No. CD-54/2020 denominada "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS ULTRASÓNICOS PARA EL CONTROL DE ALGAS, EN FUENTE DE ABASTECIMIENTO RIO LEMPA, DE LA PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, COMO PARTE DEL SERVICIO DE MONITOREO Y ALERTA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS ELECTROMECAÑICOS EN BOCATOMA, EB1, EB2 Y EB3"; debido a la ausencia total de participantes.

5.2.7) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, el Informe de Evaluación con su respectiva Acta que contiene la recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, nombrada para el proceso del Concurso Público No. CP-02/2020-FCAS, denominado "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA SUPERVISIÓN DE PROYECTOS DEL PROGRAMA SLV-059-B, SEGUNDA VEZ".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.1.4, tomado en la sesión ordinaria número 30, celebrada el día 27 de julio de 2020, la Junta de Gobierno aprobó las Bases del Concurso Público No. CP-01/2020-FCAS, denominado "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA SUPERVISIÓN DE PROYECTOS DEL PROGRAMA SLV-059-B"; proceso que fue Declarado Desierto,

en vista que ninguno de los 2 oferentes cumplió con la evaluación técnica, según consta en el acuerdo número 4.2.1 tomado en la sesión ordinaria número 35, celebrada el día 31 de agosto de 2020.

- II. Que mediante acuerdo número 4.2.6 tomado en la sesión ordinaria número 37, celebrada el día 14 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno aprobó las Bases del Concurso Público No. CP-02/2020-FCAS, denominado "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA SUPERVISIÓN DE PROYECTOS DEL PROGRAMA SLV-059-B, SEGUNDA VEZ".
- III. Que la contratación requerida será financiada con Fondos de la Cooperación para Agua y Saneamiento - FCAS (FCAS-SLV-059-B), Programa denominado "CONSTRUCCIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA QUE GARANTICE LA SOSTENIBILIDAD DEL SUB SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, FASE 1", y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$86,400.00), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según certificación de disponibilidad Presupuestaria la cual forma parte de los antecedentes del acuerdo citado en el considerando anterior.
- IV. Que la convocatoria del Concurso en mención fue publicada el 17 de septiembre de 2020, en el periódico de circulación nacional el Diario El Mundo, y en el Módulo de Divulgación de COMPRASAL del Ministerio de Hacienda.
- V. Que la venta y retiro de las Bases del Concurso, se programó para los días 18 al 25 de septiembre de 2020. A continuación, se detalla los nombres de quienes adquirieron las bases en las oficinas de la UACI:
 1. FREDY OSWALDO DELGADO HERNÁNDEZ
 2. LUIS NAPOLEÓN GUARDADO VILLANUEVA
 3. CLAUDIA LIZBETH MOLINA AGUILARA continuación, se detalla los nombres de quienes adquirieron las Bases del Concurso a través de COMPRASAL:
 1. EDWIN FABIO DÍAZ HERNÁNDEZ
 2. PROYECTOS AGROCIVILES, S. A. DE C. V., (José Antonio Monge Morales)
 3. INGENIERÍA HERNÁNDEZ MENDOZA, S.A. DE C.V., (Melvin Ernesto Hernández Navarro)
 4. DORA DELMY ZELAYA CHINCHILLA
 5. SERVICIOS INDUSTRIALES M&Z, S.A. DE C.V., (José Daniel Zepeda Morales)
 6. JUAN JOSÉ ARTIGA LARIN
 7. MEDINA INGENIEROS, S.A. DE C.V., (Marvin Samuel Medina Munguía)
 8. LUISA ALBERTINA TREJO MUÑOZ
 9. MARVIN ALEXI DE JESÚS ROQUE
 10. RAV, INVERSIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V., (René Alexander Vasquez)
 11. OBRAS CIVILES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V., (Edwin Constantino Molina Cárdenas)
 12. CNC CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., (Carlos Roberto Carranza)
- VI. Que el período de consultas comprendió del 18 de septiembre hasta el 01 de octubre del presente año, durante dicho tiempo no hubo consultas.
- VII. Que el día 12 de octubre de 2020, se efectuó la recepción y se recibieron las ofertas siguientes:

Nº	NOMBRE DE LA PERSONA
1	EDWIN FABIO DÍAZ HERNÁNDEZ
2	LUIS NAPOLEÓN GUARDADO VILLANUEVA
3	LUISA ALBERTINA TREJO MUÑOZ
4	CLAUDIA LIZBETH MOLINA AGUILAR
5	JUAN JOSÉ ARTIGA LARIN

- VIII. Que según acuerdo número 8.1, tomado en la sesión ordinaria número 17,

celebrada el día 26 de marzo de 2010, la Junta de Gobierno facultó al señor Presidente de la Institución para que nombrara a los miembros que conformarían las comisiones evaluadoras de ofertas que se necesitan en los diferentes procesos de adquisición de obras, bienes y servicios; por lo que la Comisión Evaluadora de Ofertas fue nombrada mediante Acuerdo de Presidencia número 17, del Libro número QUINCE, de fecha 13 de octubre de 2020, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

- IX. Que tendrán derecho a participar aquellas personas naturales que: a) que hayan retirado las Bases directamente de la UACI y b) los que hayan descargado dichas bases directamente del sitio: www.comprasal.gob.sv del Ministerio de Hacienda, previo al registro ahí requerido.
- X. Que la Comisión Evaluadora de Ofertas, tomando como base lo establecido en el numeral 10. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, literal c) Errores u Omisiones Subsancionables y sub literal c.3) Prevenciones, de las Bases de Concurso Público previno mediante nota de fecha 23 de octubre del presente año, se agregará cierta documentación legal y técnica, por lo que para la presentación de dicha documentación tuvieron un plazo perentorio de hasta 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibida la notificación respectiva, habiendo presentado todo en tiempo.
- XI. Que las etapas a cumplir, previo a la evaluación de las ofertas será el siguiente:

ETAPAS	PONDERACIÓN	
	Cumple	No Cumple
a) Capacidad Legal	Primera fase	Segunda fase
b) Oferta Técnica	Mínimo 50 puntos de 80	Mínimo 10 puntos de 20

- XII. Que a continuación se detalla la Capacidad Legal:

El oferente deberá presentar fotocopias certificadas por notario de los documentos siguientes:	Edwin Fabio Díaz Hernández	Luis Napoleón Guardado Villanueva	Luisa Albertina Trejo Muñoz	Claudia Lizbeth Molina Aguilar	Juan José Artiga Larín
	CUMPLE / NO CUMPLE				
1. Documento Único de Identidad (DUI).	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
2. Número de Identificación Tributaria (NIT).	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
3. Además deberá presentar: Declaración Jurada otorgada ante notario salvadoreño con las formalidades de ley, sobre la capacidad y la ausencia de impedimentos para contratar, así como de la veracidad de la información proporcionada; todo de conformidad con los Arts. 25, 26 y 44 literal "H" LACAP; (FORMATO No.1)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Como resultado de la verificación de la capacidad legal, todos los oferentes cumplieron y son ELEGIBLES para continuar siendo evaluados.

- XIII. Que en la Capacidad Técnica, se calificó cada oferta y se elaboró un cuadro comparativo que permitió determinar cuál es la mejor oferta. Criterios básicos previos a la evaluación de capacidad técnica conforme al puntaje (requisitos mínimos):

CRITERIO DE ELEGIBILIDAD	Edwin Fabio Díaz Hernández	Luis Napoleón Guardado Villanueva	Luisa Albertina Trejo Muñoz	Claudia Lizbeth Molina Aguilar	Juan José Artiga Larín
	CUMPLE/ NO CUMPLE				
Formación profesional (Copia certificada de título académico certificado de Ingeniero Civil, Arquitecto, Técnico en Ingeniería Civil o Técnico en Arquitectura)	Arquitecto	Ingeniero Civil	Arquitecta	Ingeniera Civil	Arquitecto
	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

FASE PRIMERA: TÉCNICA

El puntaje mínimo para que la oferta pase a una segunda fase de entrevista será de 50 puntos sobre un total de 80 puntos, adicionalmente solo se considerarán los 5 mejores puntajes.

Criterios Técnicos	Puntaje	Puntaje máximo a obtener	Edwin Fabio Díaz Hernández	Luis Napoleón Guardado Villanueva	Luisa Albertina Trejo Muñoz	Claudia Lizbeth Molina Aguilar	Juan José Artiga Larín
Capacitaciones, cursos, diplomado o estudios de especialización en las siguientes áreas:							
- Recurso Hídrico		10	10	5	10	0	5
- Diseño hidráulico							
- Medio Ambiente / Protección de Fuentes							

- Derecho Humano al Agua						
- Género						
- Equipos Electromecánicos						
- Trabajo Comunitario						
Al menos una (1) capacitación	5					
Dos (2) o más capacitaciones	10					
<i>Deberá anexarse diplomas, certificación de participación</i>						
Experiencia en supervisión y/o de residente de proyectos de agua potable y/o saneamiento en comunidades rurales:						
Al menos dos (2) proyectos	35					
Tres (3) o más proyectos	55					
<i>Deberá anexar evidencias como Actas de Recepción, Constancias de la Institución Contratante, Estimaciones etc., donde se identifique el nombre del proyecto, monto, población beneficiada, ubicación y la posición o cargo que desempeñó.</i>						
		55	55	35	0	55
						0

Criterios Técnicos	Puntaje	Puntaje máximo a obtener	Edwin Fabio Díaz Hernández	Luis Napoleón Guardado Villanueva	Luisa Albertina Trejo Muñoz	Claudia Lizbeth Molina Aguilar	Juan José Artiga Larín
Experiencia específica en supervisión y/o residente de proyectos comunitarios de agua potable y/o saneamiento, en coordinación con las comunidades beneficiadas.							
Al menos un (1) proyecto	10						
Dos (2) o más proyectos	15	15	15	0	0	15	0
<i>Deberá anexar evidencias como Actas de Recepción, Constancias de la Institución Contratante, Estimaciones etc., donde se identifique el nombre del proyecto, monto, población beneficiada, ubicación y la posición o cargo que desempeñó.</i>							
TOTAL PUNTAJE		80	80	40	10	70	5

De la evaluación anterior se determinó que el Ing. Luis Napoleón Guardado Villanueva, la Arq. Luisa Albertina Trejo Muñoz y el Arq. Juan José Artiga Larín NO CUMPLEN con el puntaje mínimo requerido en la FASE PRIMERA de la Evaluación Técnica, ya que la experiencia presentada por los 3 oferentes no es la relacionada con lo solicitado en los criterios de evaluación, por lo que NO SON ELEGIBLES para continuar con el proceso de Evaluación Técnica en la FASE SEGUNDA de entrevista. No así el Arq. Edwin Fabio Díaz Hernández y la Ing. Claudia Lizbeth Molina Aguilar quienes CUMPLEN con el puntaje mínimo requerido en la FASE PRIMERA de la Evaluación Técnica, ya que la experiencia presentada para ambos casos es la relacionada con lo solicitado en los criterios de evaluación, por lo que SON ELEGIBLES para continuar con el proceso de Evaluación Técnica en la FASE SEGUNDA de entrevista.

FASE SEGUNDA: ENTREVISTA

Al cumplir con los criterios de elegibilidad y el puntaje requerido, se desarrolló una etapa de entrevistas con la finalidad de determinar la idoneidad y desenvolvimiento de los candidatos para ocupar la vacante.

En base a una serie de preguntas formuladas al entrevistado se valorarán los siguientes criterios, sumando un puntaje máximo de 20 puntos y un mínimo para ser elegible de 10 puntos.

Las entrevistas se realizaron el día 30 de octubre de 2020 a las 14:00 horas, en la sala de reuniones de la UACI, según orden de llegada:

Claudia Lizbeth Molina Aguilar			
Criterios entrevista	Puntaje máximo	Puntaje obtenido	Resultado
Sensibilidad de la situación del agua potable y saneamiento en contexto rural.	10	3	Mostró poco conocimiento en cuanto a sensibilidad de la situación del agua potable y saneamiento en contexto rural.
Valoración de los conocimientos técnicos.	5	2	Mostró poco dominio de los conocimientos técnicos en proyectos de agua potable y saneamiento rurales; ya que su experiencia principalmente ha sido en proyectos de infraestructura urbana.
Valoración de los conocimientos en materia de Derecho Humano al Agua y Saneamiento, trabajo comunitario, género y medio ambiente.	5	1	Mostró deficientes conocimientos en los temas de Derecho Humano al Agua y Saneamiento, trabajo comunitario, género y medio ambiente; dado que no posee capacitaciones en los temas descritos.
TOTAL PUNTAJE	20	6	No cumple mínimo requerido
Edwin Fabio Díaz Hernández			
Criterios entrevista	Puntaje máximo	Puntaje obtenido	Resultado
Sensibilidad de la situación del agua potable y saneamiento en contexto rural.	10	8	Mostró sensibilidad de la situación del agua potable y saneamiento en contexto rural, ya que trabajó en proyectos rurales.
Valoración de los conocimientos técnicos.	5	5	Mostró dominio de los conocimientos técnicos y lo cual respaldó con la experiencia descrita en su currículo.
Valoración de los conocimientos en materia de Derecho Humano al Agua y Saneamiento, trabajo comunitario, género y medio ambiente.	5	3	Mostró conocimientos intermedios en los temas de Derecho Humano al Agua y Saneamiento, trabajo comunitario, género y medio ambiente.
TOTAL PUNTAJE	20	16	Cumple mínimo requerido

A continuación, se presenta un cuadro resumen de la evaluación de la

capacidad técnica de los oferentes que fueron entrevistados:

CUADRO RESUMEN DE CAPACIDAD TÉCNICA

OFERENTE	REQUISITOS MÍNIMOS	FASE PRIMERA	FASE SEGUNDA	PUNTAJE	OBSERVACIÓN
		TÉCNICA	ENTREVISTA	TOTAL	
Edwin Fabio Díaz Hernández	CUMPLE	80 PUNTOS	16 PUNTOS	96 PUNTOS	Cumple con los requisitos mínimos, superó la fase primera con 80 puntos de un total de 80 puntos y fase segunda con 16 puntos de un total de 20 puntos, acumulando un total de 96 puntos.
Claudia Lizbeth Molina Aguilar	CUMPLE	70 PUNTOS	6 PUNTOS	76 PUNTOS	Cumple con los requisitos mínimos, superó la fase primera con 70 puntos de un total de 80 puntos y no superó la fase segunda con 6 puntos de un mínimo requerido de 10 puntos, acumulando un total de 76 puntos.

De la evaluación anterior se determinó que la Ing. Claudia Lizbeth Molina Aguilar NO CUMPLE con el puntaje mínimo en la FASE SEGUNDA de la Evaluación Técnica, ya que no demostró tener la experiencia relacionada con lo solicitado en los criterios de Evaluación Técnica de la FASE DE ENTREVISTA, por lo que NO ES ELEGIBLE para recomendar sea adjudicada y el Arq. Edwin Fabio Díaz Hernández CUMPLE con el puntaje mínimo requerido en la FASE SEGUNDA de la Evaluación Técnica, ya que demostró tener la experiencia relacionada con lo solicitado en los criterios de la entrevista, por lo que ES ELEGIBLE para recomendar su adjudicación.

XIV. Que dadas las consideraciones anteriores y después de haber evaluado las ofertas presentadas para el presente Concurso Público, se obtuvo el siguiente resultado:

RESUMEN GENERAL DE LA EVALUACIÓN DE OFERTAS

OFERENTE	EVALUACIÓN LEGAL	EVALUACIÓN TÉCNICA	OBSERVACIÓN
Edwin Fabio Díaz Hernández	CUMPLE	CUMPLE	Superó todas las etapas de evaluación.
Luis Napoleón Guardado Villanueva	CUMPLE	NO CUMPLE	No alcanzó el puntaje mínimo requerido en la fase primera de evaluación técnica, dado que no demostró experiencia específica en coordinación con las comunidades beneficiadas.
Luisa Albertina Trejo Muñoz	CUMPLE	NO CUMPLE	No alcanzó el puntaje mínimo requerido en la fase primera de evaluación técnica, por no contar con experiencia en supervisión y no demostró experiencia específica en coordinación con las comunidades beneficiadas.
Claudia Lizbeth Molina Aguilar	CUMPLE	NO CUMPLE	No alcanzó el puntaje mínimo requerido en la fase segunda de entrevista de la evaluación técnica, dado que no demostró tener la capacidad requerida, según los criterios de la entrevista.
Juan José Artiga Larín	CUMPLE	NO CUMPLE	No alcanzó el puntaje mínimo requerido en la fase primera de evaluación técnica, por no contar con experiencia en supervisión y no demostró experiencia específica en coordinación con las comunidades beneficiadas.

Según lo establecido en las bases del concurso público, en el numeral 12. ADJUDICACIÓN, detalla: "ANDA adjudicará el presente proceso a tres oferentes que cumplan con los requisitos de evaluación de las presentes bases del concurso público y que más convenga a los intereses institucionales". Sin embargo solamente un oferente cumple con los requisitos de evaluación.

XV. Que la Comisión Evaluadora de Ofertas luego de analizar la oferta bajo los criterios mencionados y de acuerdo a lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). De acuerdo a lo establecido en las bases del concurso público, numeral 22 RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, que literalmente expresa: Concluida la evaluación, la Comisión Evaluadora de Ofertas elaborará un informe, basado en el sistema de evaluación establecido en las presentes bases, el cual contendrá la recomendación que corresponda. Mediante acta de las quince horas con veinticinco minutos del día 6 de noviembre de 2020, RECOMIENDA: Adjudicar en forma parcial el Concurso Público No. CP-02/2020-FCAS, referente a la "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA SUPERVISIÓN DE PROYECTOS DEL PROGRAMA SLV- 059-B, SEGUNDA VEZ", al oferente EDWIN FABIO DÍAZ HERNÁNDEZ, por un monto de DOS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,400.00) mensuales, monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios,

equivalente a un total de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$28,800.00) monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en vista que cumplió con todas las etapas de evaluación.

Con base a lo recomendado por la Comisión Evaluadora de Ofertas, la Junta de Gobierno, **ACUERDA:**

1. Adjudicar en forma parcial el Concurso Público No. CP-02/2020-FCAS, referente a la "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA SUPERVISIÓN DE PROYECTOS DEL PROGRAMA SLV- 059-B, SEGUNDA VEZ", al oferente EDWIN FABIO DÍAZ HERNÁNDEZ, por un monto de DOS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,400.00) mensuales, monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, equivalente a un total de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$28,800.00) monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
2. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice las notificaciones correspondientes.
3. Nombrar como Administrador de Contrato al Ingeniero José Carlos Revelo Vidaurre, Gerente de Atención a Sistemas y Comunidades Rurales y Proyectos AECID, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
4. Autorizar al señor Presidente para que firme la documentación correspondiente.

5.2.8) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de la Adenda No.1, a las Bases de la Licitación Pública No. LP-01/2021, denominada "SEGURO DE TODO RIESGO DE DAÑO FÍSICO A PRIMERA PERDIDA, RESPONSABILIDAD CIVIL, AUTOMOTORES, FIDELIDAD, DINERO Y VALORES; COLECTIVO DE VIDA Y GASTOS MEDICOS".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.1.2 tomado en la sesión ordinaria número 7, Libro 2, celebrada el 17 de noviembre de 2020, la Junta de Gobierno aprobó las Bases de la Licitación Pública No. LP-01/2021, denominada "SEGURO DE TODO RIESGO DE DAÑO FÍSICO A PRIMERA PERDIDA, RESPONSABILIDAD CIVIL, AUTOMOTORES, FIDELIDAD, DINERO Y VALORES; COLECTIVO DE VIDA Y GASTOS MEDICOS".
- II. Que mediante correspondencia con Referencia 18.1995.2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, informó que para generar mayor competencia y asegurar obtener mayor respaldo en el servicio objeto de la licitación, y con ello lograr que los futuros reclamos que puedan surgir dentro de la ejecución del contrato, se respondan de manera oportuna y adecuada, es necesario modificar las Bases de Licitación Pública del referido proceso, de conformidad al siguiente detalle:

TEXTO ANTERIOR	SE MODIFICA POR
PARTE I. INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES	
IO-11.3.1 DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR	IO-11.3.1 DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Otros contenidos de la oferta:	Otros contenidos de la oferta:
<ul style="list-style-type: none"> La Compañías Aseguradoras deberán presentar su calificación según las clasificadoras autorizadas por la Superintendencia de Valores de El Salvador, con una clasificación mínima de "AA"; y deberán de contar con al menos dos evaluaciones de riesgo al 31 de diciembre de 2019. No serán evaluadas las ofertas de Empresas que no cumplan con este requisito. 	<ul style="list-style-type: none"> La Compañías Aseguradoras deberán presentar su calificación según las clasificadoras autorizadas por la Superintendencia de Valores de El Salvador, con una clasificación mínima de "A+" a "AA"; y deberán de contar con dos evaluaciones de riesgo al 31 de diciembre de 2019. No serán evaluadas las ofertas de Empresas que no cumplan con este requisito.
PARTE II. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS. Literal	
C) EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA	C) EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA
La calificación de riesgo de la empresa aseguradora deberá ser como mínimo categoría "AA" de acuerdo a las clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, y deberá contar con al menos dos evaluaciones de riesgo al 31 de diciembre de 2019. La empresa que no cumpla esta condición será considerada NO ELEGIBLE para continuar en el proceso de evaluación.	La calificación de riesgo de la empresa aseguradora deberá ser como mínimo categoría "A+" a "AA" de acuerdo a las clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, y deberá contar con dos evaluaciones de riesgo al 31 de diciembre de 2019. La empresa que no cumpla esta condición será considerada NO ELEGIBLE para continuar en el proceso de evaluación.
DEFINICIÓN DE CRITERIOS	
Calificación de Riesgo: la calificación de riesgo de la empresa aseguradora deberá ser como mínimo categoría "AA" de acuerdo a las clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y deberá contar con al menos dos evaluaciones de riesgo al 31 de diciembre de 2019. La empresa que no cumpla esta condición será considerada NO ELEGIBLE para continuar en el proceso de evaluación.	Calificación de Riesgo: la calificación de riesgo de la empresa aseguradora deberá ser como mínimo categoría "A+" a "AA" de acuerdo a las clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y deberá contar con dos evaluaciones de riesgo al 31 de diciembre de 2019. La empresa que no cumpla esta condición será considerada NO ELEGIBLE para continuar en el proceso de evaluación.

Con base a lo anterior, y a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la Adenda No. 1 a las Bases de la Licitación Pública No. LP-01/2021, denominada "SEGURO DE TODO RIESGO DE DAÑO FISICO A PRIMERA PERDIDA, RESPONSABILIDAD CIVIL, AUTOMOTORES, FIDELIDAD, DINERO Y VALORES; COLECTIVO DE VIDA Y GASTOS MEDICOS", de acuerdo al siguiente detalle:

TEXTO ANTERIOR	SE MODIFICA POR
PARTE I. INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES	
IO-11.3.1 DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR	IO-11.3.1 DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Otros contenidos de la oferta:	Otros contenidos de la oferta:
<ul style="list-style-type: none"> La Compañías Aseguradoras deberán presentar su calificación según las clasificadoras autorizadas por la Superintendencia de Valores de El Salvador, con una clasificación mínima de "AA"; y deberán de contar con al menos dos evaluaciones de riesgo al 31 de diciembre de 2019. No serán evaluadas las ofertas de Empresas que no cumplan con este requisito. 	<ul style="list-style-type: none"> La Compañías Aseguradoras deberán presentar su calificación según las clasificadoras autorizadas por la Superintendencia de Valores de El Salvador, con una clasificación mínima de "A+" a "AA"; y deberán de contar con dos evaluaciones de riesgo al 31 de diciembre de 2019. No serán evaluadas las ofertas de Empresas que no cumplan con este requisito.
PARTE II. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS. Literal	
C) EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA	C) EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA
La calificación de riesgo de la empresa aseguradora deberá ser como mínimo categoría "AA" de acuerdo a las clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, y deberá contar con al menos dos evaluaciones de riesgo al 31 de diciembre de 2019. La empresa que no cumpla esta condición será considerada NO ELEGIBLE para continuar en el proceso de evaluación.	La calificación de riesgo de la empresa aseguradora deberá ser como mínimo categoría "A+" a "AA" de acuerdo a las clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, y deberá contar con dos evaluaciones de riesgo al 31 de diciembre de 2019. La empresa que no cumpla esta condición será considerada NO ELEGIBLE para continuar en el proceso de evaluación.
DEFINICIÓN DE CRITERIOS	
Calificación de Riesgo: la calificación de riesgo de la empresa aseguradora deberá ser como mínimo categoría "AA" de acuerdo a las clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y deberá contar con al menos dos evaluaciones de riesgo al 31 de diciembre de 2019. La empresa que no cumpla esta condición será considerada NO ELEGIBLE para continuar en el proceso de evaluación.	Calificación de Riesgo: la calificación de riesgo de la empresa aseguradora deberá ser como mínimo categoría "A+" a "AA" de acuerdo a las clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y deberá contar con dos evaluaciones de riesgo al 31 de diciembre de 2019. La empresa que no cumpla esta condición será considerada NO ELEGIBLE para continuar en el proceso de evaluación.

Las demás cláusulas quedan inalterables.

2. Instruir a la Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que realice el trámite que legalmente corresponda y notifique a los oferentes.

5.2.9) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para Prorrogar el Contrato de Servicio No. 80/2020, derivado de la Licitación Pública No. LP-48/2020, denominada "MANTENIMIENTO CORRECTIVO PARA LA FLOTA VEHICULAR LIVIANA Y PESADA PERTENECIENTE A LAS REGIONES: EDIFICIO CENTRAL, PRESIDENCIA, EDIFICIO COMERCIAL Y REGIÓN ORIENTAL".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

1. Que el día 29 de mayo de 2020, se suscribió el Contrato de Servicio No. 80/2020, derivado de la Licitación Pública No. LP-48/2020, denominada "MANTENIMIENTO CORRECTIVO PARA LA FLOTA VEHICULAR LIVIANA Y PESADA PERTENECIENTE A LAS REGIONES: EDIFICIO CENTRAL, PRESIDENCIA, EDIFICIO

COMERCIAL Y REGIÓN ORIENTAL", con la sociedad SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SERVIAUTO ESPAÑA, S.A. DE C.V. o SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPAÑA, S.A. DE C.V.; por un monto contractual de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$50,850.00), cantidad que incluía el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, con un plazo contractual contado a partir de la fecha establecida en la Orden de Inicio, es decir, del 12 de junio hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta agotar el monto contratado.

- II. Que mediante acuerdo número 4.2.6 tomado en la sesión ordinaria número 36, celebrada el día 8 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno autorizó la modificación al Contrato de Servicio en comento, en el sentido de incrementar el monto contractual por la cantidad de DIEZ MIL CIENTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$10,170.00), quedando el nuevo monto por la cantidad de SESENTA Y UN MIL VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$61,020.00), cantidades que incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, manteniendo inalterables las demás cláusulas contractuales.
- III. Que mediante correspondencia de Ref.: 27-565-2020, de fecha 30 de octubre de 2020, el señor José Amílcar Monge Escobar, Gerente de Servicios Generales y Seguridad y Administrador del precitado Contrato de Servicio, solicita a la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, gestione autorización para prorrogar dicho Contrato, bajo los argumentos siguientes:
 1. Actualmente el Edificio Central, Presidencia y el Edificio Comercial cuentan con una flota vehicular liviana conformada por un aproximado de SETENTA (70) EQUIPOS, de los cuales un 98% son utilizados en las tareas operativas que ejecuta la institución.
 2. Mensualmente se coordinan un aproximado de QUINIENTAS (500) solicitudes de transporte, las cuales describen las misiones diarias de cada una de las dependencias, tanto operativas como administrativas.
 3. Con la prolongación de la contratación de mantenimiento correctivo se estaría asegurando la continuidad de mantener en condiciones estables la flota vehicular.
 4. Se hace notar que el servicio brindado por la sociedad contratada es de acuerdo a la opinión técnica, muy satisfactoria cumpliendo con las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas al momento de la adjudicación, estableciendo que no existe mejor opción en el mercado actual en lo que se refiere al costo/beneficio.
- IV. Que la prórroga solicitada será financiada con fondos propios y cuenta con disponibilidad presupuestaria, hasta por la cantidad de SESENTA Y UN MIL VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$61,020.00), cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional con Ref.: 17.568.2020 de fecha 30 de octubre de 2020, en la que especifica que no obstante la Ley de Presupuesto 2021, dentro de la cual se encuentra el Presupuesto Especial asignado a la ANDA, aún no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa; se conocen las cifras preliminares

por estar publicadas en la página web del Ministerio de Hacienda, además de haber sido confirmadas por Técnicos de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Cabe aclarar que, las cifras anteriores, pueden variar dependiendo del análisis que realice la Asamblea Legislativa; dicha constancia forma parte de los antecedentes de la presente acta.

- V. Que mediante correspondencia de fecha 21 de octubre de 2020, la sociedad SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SERVIAUTO ESPAÑA, S.A. DE C.V. o SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPAÑA, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, Licenciado Pedro Oswaldo López Marroquín, acepta y está de acuerdo en prorrogar el referido contrato para el año 2021, manteniendo las mismas condiciones actuales económicas y técnicas del contrato vigente.
- VI. Que, por lo antes expuesto, la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref. 18.2-1914-2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, solicitó a esta Junta de Gobierno:
- a) Se prorrogue el plazo contractual del Contrato de Servicio No. 80/2020, derivado de la Licitación Pública No. LP-48/2020, denominada "MANTENIMIENTO CORRECTIVO PARA LA FLOTA VEHICULAR LIVIANA Y PESADA PERTENECIENTE A LAS REGIONES: EDIFICIO CENTRAL, PRESIDENCIA, EDIFICIO COMERCIAL Y REGIÓN ORIENTAL", con la sociedad SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SERVIAUTO ESPAÑA, S.A. DE C.V. o SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPAÑA, S.A. DE C.V., hasta por la cantidad de SESENTA Y UN MIL VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$61,020.00) monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por el originalmente contratado es decir por el plazo contractual de doscientos tres (203) días calendarios contados a partir del 01 de enero al 22 de julio de 2021, ambas fechas inclusive.
 - b) De Conformidad a lo que prescribe el Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 75 del Reglamento del mismo cuerpo legal y la Cláusula Octava del contrato en mención, se presente la ampliación del plazo de vigencia de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, dentro del plazo establecido en el contrato de mérito suscrito.
 - c) Que debido a que, aún no se ha aprobado la Ley de Presupuesto 2021, el documento de prórroga será suscrito cuando el mencionado presupuesto, sea aprobado por la Asamblea Legislativa y sea ley de la República.
 - d) Se mantengan inalterables las demás cláusulas y condiciones del Contrato de Servicio No. 80/2020 las cuales quedarán vigentes y sin modificación alguna.

Con base a lo anterior, y a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y artículo 75 del RELACAP, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la prórroga del Contrato de Servicio No. 80/2020, derivado de la Licitación Pública No. LP-48/2020, denominada "MANTENIMIENTO CORRECTIVO PARA LA FLOTA VEHICULAR LIVIANA Y PESADA PERTENECIENTE A LAS REGIONES: EDIFICIO CENTRAL, PRESIDENCIA, EDIFICIO COMERCIAL Y

REGIÓN ORIENTAL”, con la sociedad SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SERVIAUTO ESPAÑA, S.A. DE C.V. o SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPAÑA, S.A. DE C.V., hasta por la cantidad de SESENTA Y UN MIL VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$61,020.00) monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, para un plazo contractual de doscientos tres (203) días calendarios contados a partir del 01 de enero al 22 de julio de 2021, ambas fechas inclusive.

2. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional solicite al Contratista la ampliación del plazo de la garantía correspondiente.
3. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que realice el trámite respectivo, a fin de prorrogar el Contrato en referencia y efectuar las notificaciones correspondientes.
4. Autorizar al señor Presidente de la Institución para que firme la documentación respectiva.

5.2.10) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de prórroga al Contrato de Suministro No. 98/2020, derivado de la Contratación Directa No. CD-28/2020 denominada “SUMINISTRO DE CLORO GASEOSO EN CILINDROS DE 150 Y 2,000 LIBRAS, PARA LA DESINFECCIÓN DEL AGUA DE CONSUMO HUMANO, AÑO 2020”.

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 12 de agosto de 2020, se suscribió el Contrato de Suministro No. 98/2020, derivado de la Contratación Directa No. CD-28/2020 denominada “SUMINISTRO DE CLORO GASEOSO EN CILINDROS DE 150 Y 2,000 LIBRAS, PARA LA DESINFECCIÓN DEL AGUA DE CONSUMO HUMANO, AÑO 2020”, cuyo objeto es el SUMINISTRO DE CLORO GASEOSO EN CILINDROS DE 2,000 LIBRAS, PARA LA DESINFECCIÓN DEL AGUA DE CONSUMO HUMANO, AÑO 2020, LOTE II, con la sociedad DISTRIBUIDORA UNIDA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DUISA, S.A. DE C.V., por un monto contractual hasta por la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$646,812.00), para el plazo contado a partir de la fecha establecida en la orden de inicio, siendo ésta el 21 de agosto de 2020, hasta el 31 de diciembre del presente año, bajo las condiciones, cantidades y especificaciones técnicas establecidas en los términos de referencia de dicho proceso, según se detalla a continuación:

Descripción	Cantidades en Cilindros de 2,000 Libras	Precio unitario \$ por libra sin IVA	Precio unitario \$ por libra con IVA
Cloro Gaseoso en Cilindros de 2,000 libras	477.000	0.72	0.81

- II. Que mediante correspondencia de fecha 6 de noviembre de 2020, el Licenciado César Alejandro Ruiz, Representante Legal de la sociedad DISTRIBUIDORA UNIDA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DUISA, S.A. DE C.V., solicitó prórroga de 4 meses, contados a partir del 1 de enero al 30 de abril de 2021, para completar las entregas del químico adjudicado, justificando su requerimiento por las razones siguientes:
 - a) La copia certificada del contrato ha sido entregada el 19 de agosto de 2020; sin embargo, el permiso del Ministerio de la Defensa Nacional que

autoriza la compra de Cloro Gaseoso, fue recibido el 01 de octubre del presente año, por lo que posterior a esa fecha se iniciaron las entregas.

b) A la fecha, la primera entrega se ha realizado de la siguiente manera:

ENTREGAS EN PLANTA ANDA.	SERIE 1 (907 KGS) PROPIEDAD ANDA.	SERIE 2 (1,000 KGS) PROPIEDAD DUISA.	SERIE 3 (907 KGS) PROPIEDAD ANDA.
LAS PAVAS.	10	10	6
PLANTA CENTRAL.	4	4	2
PLANTA GULUCHAPA.	0	0	6
TOTAL CILINDROS.	14	14	14
TOTAL KILOGRAMOS.	12,698.00	14,000.00	12,698.00
TOTAL LIBRAS.	27,994.01	30,864.40	27,994.01
TOTAL KILOGRAMOS AL 27 DE OCTUBRE DE 2020.		39,396.00 (86,852.41 LIBRAS)	

Proyectando entregar en los meses de noviembre y diciembre de 2020, lo siguiente:

NOVIEMBRE	28 CILINDROS (907 KGS C/U)	25,396 KILOGRAMOS (55,998.02 LIBRAS)
DICIEMBRE	28 CILINDROS (907 KGS C/U)	25,396 KILOGRAMOS (55,998.02 LIBRAS).
TOTAL		50,792 KGS (111,976.04 LIBRAS)

Entregando al 31 de diciembre 90,188 Kgs. equivalentes a 198,828.45 libras, quedando pendiente de entregar 278,171.55 libras.

III. Que el Administrador del Contrato, Licenciado Julio César Martínez González, mediante correspondencia de fecha 09 de noviembre de 2020, recomienda se autorice la prórroga solicitada por la contratista por los siguientes argumentos:

- La necesidad que existe del abastecimiento continuo de agua potable a todos los usuarios que son suministrados de las fuentes donde el agua es desinfectada con Cloro Gaseoso en Cilindros de 2,000 libras, es imprescindible que las existencias de este químico estén en cantidades adecuadas para no interrumpir el proceso de desinfección con cloro y garantizar la inocuidad del agua servida a la población.
- Con la prórroga solicitada (enero a abril de 2021), se recibirá la cantidad de 278,171.55 libras de Cloro Gaseoso en Cilindros de 2000 Libras, el cual será distribuido de la misma manera que el contrato original.
- De acuerdo a la solicitud de la contratista, ésta tiene proyectado entregar hasta el mes de diciembre de 2020, la cantidad de 198,828.45 libras, equivalente al 41.68% del contrato, quedando pendiente de entregar la cantidad de 278,171.55 libras que corresponde al 58.32%.
- La ANDA como la sociedad DUISA, S.A. DE C.V., no cuentan con suficientes envases para entregar la totalidad del producto, sin embargo, lo más importante es que la institución no tiene suficiente espacio para almacenar toda la cantidad del químico que está pendiente de entregar, además de la importancia de darle cumplimiento a las normas de seguridad sobre el manejo y almacenamiento de cloro gaseoso, de acuerdo a la certificación del Cuerpo de Bomberos de El Salvador.
- Siendo necesario tomar en cuenta que generalmente los procesos de licitación pública para la adquisición de diferentes productos químicos, incluyendo el Cloro Gaseoso, se dan en los primeros cuatro meses del año, por lo que se hace necesario contar con este producto químico, antes de los meses mencionados para contar con existencias adecuadas del producto y poder cubrir cualquier emergencia que se presente.

IV. Que en vista de lo solicitado por el Administrador del Contrato y de conformidad a los artículos 86 y 92 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y la Cláusula Tercera del Contrato relacionado, la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y

Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con número de referencia 18.2-1956-2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, solicita:

- a) Se prorrogue el plazo contractual por un periodo comprendido a partir del 01 de enero hasta el día 30 de abril de 2021, ambas fechas inclusive, para completar las cantidades pendientes.
- b) De conformidad a lo que prescribe el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 75 del Reglamento del mismo cuerpo legal y la Cláusula Octava del contrato en mención, se presente la ampliación del plazo de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, dentro del plazo establecido en el contrato de mérito suscrito.
- c) Se mantengan inalterables las demás cláusulas y condiciones del contrato las cuales quedan vigentes y sin modificación alguna.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la prórroga al Contrato de Suministro No. 98/2020, derivado de la Contratación Directa No. CD-28/2020 denominada "SUMINISTRO DE CLORO GASEOSO EN CILINDROS DE 150 Y 2,000 LIBRAS, PARA LA DESINFECCIÓN DEL AGUA DE CONSUMO HUMANO, AÑO 2020", suscrito con la sociedad DISTRIBUIDORA UNIDA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DUISA, S.A. DE C.V., para el período de 4 meses, contados a partir del 1 de enero al 30 de abril de 2021, ambas fechas inclusive, dicha prórroga no genera modificación al monto contractual. Las demás cláusulas quedan inalterables.
2. Instruir a la Gerencia de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional solicite al Contratista la ampliación del plazo de la Garantía de Cumplimiento de Contrato y Pólizas, establecidas en la Cláusula Octava del contrato de mérito suscrito.
3. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, realice los trámites respectivos, a fin de prorrogar el Contrato en referencia y efectúe las notificaciones correspondientes.
4. Autorizar al señor Presidente de la Institución para que firme la documentación respectiva.

Se hace constar que en este momento la Licenciada Irma Michelle Martha Ninette Sol de Castro, Directora Adjunta por parte del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, solicita autorización para retirarse de la sesión.

Se hace constar que en este momento se incorpora a la sesión el Licenciado Efraín Alexis Segura Valenzuela, Director Propietario por parte del Ministerio de Salud, por lo que a partir del siguiente punto participa en la reunión.

5.2.11) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para Prorrogar las Órdenes de Compra No. 305/2020, 306/2020, 307/2020, 308/2020 y 309/2020, derivadas de la Libre Gestión No. LG-149/2020, denominada: "SUMINISTRO DE ACEITES, LUBRICANTES Y FILTROS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA FLOTA VEHICULAR LIVIANA Y PESADA Y MAQUINARIA PESADA DE LA INSTITUCIÓN".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Acta No. 50 de fecha 18 de junio de 2020, la Comisión de Libre Gestión, adjudicó el proceso de Libre Gestión No. LG-149/2020 denominada "SUMINISTRO DE ACEITES, LUBRICANTES Y FILTROS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA FLOTA VEHICULAR LIVIANA Y PESADA Y MAQUINARIA PESADA DE LA INSTITUCIÓN", a la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., por un monto de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$35,893.78), cantidad que incluía el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; suscribiéndose el día 3 de julio de 2020, las siguientes Órdenes de Compra: Orden de Compra No. 305/2020 para la Gerencia de Servicios Generales y Seguridad, correspondiente a los Ítems No. 1, 2, 4, 8, 13, 14 y 15, por el monto de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$5,338.29); Orden de Compra No. 306/2020 para el Departamento Administrativo de la Región Metropolitana, correspondiente a los Ítems No. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15 por el monto de DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS (\$10,205.03); Orden de Compra No. 307/2020 para el Departamento Administrativo de la Región Central, correspondiente a los Ítems No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15 por el monto de OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8,878.64); Orden de Compra No. 308/2020 para el Departamento Administrativo de la Región Occidental, correspondiente a los Ítems No. 1, 2, 4, 8, 13 y 15 por el monto de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,367.69) y Orden de Compra No. 309/2020 para el Departamento Administrativo de la Región Oriental, correspondiente a los Ítems No. 1, 3, 4, 6, 8, 13, 14 y 15, por el monto de NUEVE MIL CIENTO CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS (\$9,104.14), todas las cantidades incluían el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, para el plazo máximo para solicitar y recibir el suministro hasta el 31 de diciembre de 2020, contados a partir del día siguiente de recibir la Orden de Compra por cualquier medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción de la misma, es decir, a partir del día 8 de julio de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020.
- II. Que mediante correspondencia de Ref.: 27-653-2020, de fecha 30 de octubre de 2020, el señor José Amílcar Monge Escobar, Gerente de Servicios Generales y Seguridad y Administrador de las precitadas Órdenes de Compra, solicita a la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, gestione autorización para prorrogar dichas Órdenes de Compra, bajo los argumentos siguientes:
 1. Actualmente la ANDA cuenta con una flota vehicular de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (475) EQUIPOS a nivel nacional, entre vehículos livianos, pesados y motocicletas, así como maquinaria pesada y como Gerencia normativa ejecutan un PLAN DE MANTENIMIENTO para la flota vehicular, el cual consiste en efectuar acciones preventivas necesarias a través de un

constante monitoreo oportuno a fin de evitar correcciones de magnitudes considerables.

2. Se programan y efectúan un promedio mensual de CIENTO VEINTICINCO (125) MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS, con el personal técnico-operativo de la Institución.
 3. A fin de contar con una flota de transporte más confiable y con un plan de mantenimiento bien definido que maximice su eficiencia, se promueve la continuidad del servicio de suministro de aceites y lubricantes.
 4. Se hace notar que el servicio brindado por la sociedad contratada es de acuerdo a la opinión técnica, muy satisfactorio, cumpliendo con las condiciones y las especificaciones técnicas previamente definidas al momento de la adjudicación, verificados tanto por el Administrador como por el supervisor de la Libre Gestión, constatando que no existe mejor opción en el mercado actual en lo que se refiere al costo/beneficio.
- III. La prórroga solicitada será financiada con fondos propios y cuenta con disponibilidad presupuestaria, hasta por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$35,893.78), cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional con Ref.: 17.560.2020 de fecha 28 de octubre de 2020, en la que especifica que no obstante la Ley de Presupuesto 2021, dentro de la cual se encuentra el Presupuesto Especial asignado a la ANDA, aún no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa; se conocen las cifras preliminares por estar publicadas en la página web del Ministerio de Hacienda, además de haber sido confirmadas por Técnicos de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.
- Cabe aclarar que, las cifras anteriores, pueden variar dependiendo del análisis que realice la Asamblea Legislativa; dicha constancia forma parte de los antecedentes de la presente acta.
- IV. Que mediante correspondencia de fecha 22 de octubre de 2020, la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Administrativo, Ingeniero Oscar Manuel Doñas Castellanos, acepta y está de acuerdo en prorrogar la Libre Gestión No. LG-149/2020, manteniendo las mismas condiciones actuales económicas y técnicas de las Órdenes de Compra vigentes.
- V. Que, por lo antes expuesto, la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref. 18.2-1961-2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, solicitó a esta Junta de Gobierno:
- a) Se prorroguen las Órdenes de Compra por el plazo originalmente contratado, es decir CIENTO SETENTA Y SIETE (177) DÍAS CALENDARIO, comprendidos del 01 de enero al 26 de junio de 2021, ambas fechas inclusive para las Órdenes de Compra No. 305/2020, 306/2020, 307/2020, 308/2020 y 309/2020 derivadas de la Libre Gestión No. LG-149/2020, denominada "SUMINISTRO DE ACEITES, LUBRICANTES Y FILTROS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA FLOTA VEHICULAR LIVIANA Y PESADA Y MAQUINARIA PESADA DE LA INSTITUCIÓN", con la sociedad COMPAÑÍA

GENERAL DE EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., hasta por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$35,893.78) monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, desglosado de la siguiente manera:

NÚMERO DE ORDEN DE COMPRA.	MONTO DE LA ORDEN DE COMPRA.
Orden De Compra No. 305/2020.	\$ 5,338.29, IVA incluido.
Orden De Compra No. 306/2020.	\$ 10,205.03, IVA incluido.
Orden De Compra No. 307/2020.	\$ 8,878.64, IVA incluido.
Orden De Compra No. 308/2020.	\$ 2,367.69, IVA incluido.
Orden De Compra No. 309/2020.	\$ 9,104.14, IVA incluido.

- b) De Conformidad a lo que prescribe el Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 75 del Reglamento del mismo cuerpo legal, se presente la ampliación del plazo de vigencia de la Garantía de Cumplimiento, dentro del plazo establecido en las Órdenes de Compra de mérito.
- c) Que debido a que, aún no se ha aprobado la Ley de Presupuesto 2021, los documentos de prórroga serán suscritos cuando el mencionado presupuesto, sea aprobado por la Asamblea Legislativa y sea ley de la República.
- d) Se mantengan inalterables las demás cláusulas y condiciones de las Órdenes de Compra las cuales quedarán vigentes y sin modificación alguna.

Con base a lo anterior, y a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y artículo 75 del RELACAP, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Autorizar la Prórroga de las Órdenes de Compra No. 305/2020, 306/2020, 307/2020, 308/2020 y 309/2020 derivadas de la Libre Gestión No. LG-149/2020, denominada "SUMINISTRO DE ACEITES, LUBRICANTES Y FILTROS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA FLOTA VEHICULAR LIVIANA Y PESADA Y MAQUINARIA PESADA DE LA INSTITUCIÓN", suscrita con la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., por el plazo de CIENTO SETENTA Y SIETE (177) DÍAS CALENDARIO, comprendidos del 01 de enero al 26 de junio de 2021, ambas fechas inclusive.
Las demás condiciones quedan inalterables.
2. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional solicite al Contratista la ampliación del plazo de la garantía correspondiente.
3. Delegar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, realice los trámites que legalmente correspondan a fin de darle cumplimiento a lo autorizado en el presente acuerdo.

5.2.12) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para modificar el acuerdo de nombramiento del Administrador de la FASE 2 del Contrato de Obra No. 42/2020 derivado del proceso de Licitación Pública No. LP-03/2020-FGEN, denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO DEL POZO #1, EN PLANTA DE BOMBEO LOS BAMBÚES,

UBICADO EN SAN SEBASTIÁN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA”, esto debido a que el empleado designado no funge en el mismo cargo y ha sido trasladado, siendo necesario sustituirlo por un empleado idóneo.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.5.2 tomado en la Sesión Ordinaria número 6, celebrada el día 10 de febrero de 2020, se adjudicó el proceso de Licitación Pública No. LP-03/2020-FGEN, denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO DEL POZO #1, EN PLANTA DE BOMBEO LOS BAMBÚES, UBICADO EN SAN SEBASTIÁN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA”, en específico la FASE 2 a la sociedad HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse HIDROTECNIA, S.A. DE C.V., habiéndose nombrado para la FASE 2 del referido contrato al Ingeniero Roberto Rolando Bonilla Rodríguez, ex Supervisor Electromecánico de la Región Central como Administrador de Contrato.
- II. Que el Ingeniero Roberto Rolando Bonilla Rodríguez ha sido trasladado a la Región Occidental a realizar nuevas funciones, razón por la cual mediante correspondencia con Ref.: 43.359.2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, el Gerente de la Región Central solicita a la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional tramite la sustitución del Administrador del Contrato en comento, proponiendo que se nombre al Ingeniero Néstor Alexander Rivera Bermúdez, Supervisor Electromecánico, quien tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las condiciones y compromisos contractuales, a través del seguimiento y ejecución de la FASE 2 del Contrato de Obra No. 42/2020 derivado del proceso de Licitación Pública No. LP-03/2020-FGEN, denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO DEL POZO #1, EN PLANTA DE BOMBEO LOS BAMBÚES, UBICADO EN SAN SEBASTIÁN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA”.
- III. Que, por lo antes expuesto, la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref. 18-1985-2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, solicita a la Junta de Gobierno modificar a partir de este día el acuerdo número 4.5.2 tomado en la Sesión Ordinaria número 6, celebrada el día 10 de febrero de 2020, en el cual se nombró al Ingeniero Roberto Rolando Bonilla Rodríguez, como Administrador de la FASE 2 del Contrato de Obra No. 42/2020 derivado del proceso de Licitación Pública No. LP-03/2020-FGEN, denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO DEL POZO #1, EN PLANTA DE BOMBEO LOS BAMBÚES, UBICADO EN SAN SEBASTIÁN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA”, en el sentido de sustituir a dicho administrador por el Ingeniero Néstor Alexander Rivera Bermúdez, Supervisor Electromecánico, conforme a la

asignación propuesta por el Gerente de la Región Central y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno, **ACUERDA:**

1. Modificar a partir de este día el acuerdo 4.5.2 tomado en la Sesión Ordinaria número 6, celebrada el día 10 de febrero de 2020, en el sentido de sustituir al Administrador del Contrato Ingeniero Roberto Rolando Bonilla Rodríguez, como Administrador de la FASE 2 del Contrato de Obra No. 42/2020 derivado del proceso de Licitación Pública No. LP-03/2020-FGEN, denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO DEL POZO #1, EN PLANTA DE BOMBEO LOS BAMBÚES, UBICADO EN SAN SEBASTIÁN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", por el ingeniero Néstor Alexander Rivera Bermúdez, Supervisor Electromecánico, quedando el resto de lo establecido en el Acuerdo en iguales términos.
2. Encomendar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que notifique el presente acuerdo.

5.2.13) La Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para modificar el acuerdo de nombramiento del Administrador del Contrato de Suministro No. 76/2020 derivado del proceso de Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FOPROMID denominada "ADQUISICIÓN DE 8 CAMIONES CISTERNA PARA LA REGIÓN METROPOLITANA EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 593 "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR PANDEMIA COVID-19", esto debido a que el empleado designado ya no funge como empleado de la Institución, siendo necesario sustituirlo por un empleado idóneo.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.1.1 tomado en la Sesión Ordinaria número 18, celebrada el día 4 de mayo de 2020, se adjudicó el proceso de Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FOPROMID denominada "ADQUISICIÓN DE 8 CAMIONES CISTERNA PARA LA REGIÓN METROPOLITANA EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 593 "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR PANDEMIA COVID-19", a la sociedad TRANSPORTES PESADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia TRANSPORTES PESADOS, S.A. DE C.V., habiéndose nombrado al Licenciado Oscar Alberto Mejía Hernández, ex Coordinador de Logística de la Región Metropolitana como Administrador de Contrato.
- II. Que el Licenciado Oscar Alberto Mejía Hernández, ya no labora para la Institución, razón por la cual mediante correspondencia con Ref.: 42.467.2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, el Gerente de la Región Metropolitana solicita a la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional tramite la sustitución del Administrador del Contrato en comento, proponiendo que se nombre al Técnico Pedro Elías Martínez Rosales, quien tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las condiciones y compromisos contractuales.

- III. Que, por lo antes expuesto, la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref. 18.2040-2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, solicita a la Junta de Gobierno modificar el acuerdo número 4.1.1 tomado en la Sesión Ordinaria número 18, celebrada el día 4 de mayo de 2020, en el cual se nombró al Licenciado Oscar Alberto Mejía Hernández, como Administrador del Contrato de Suministro No. 76/2020 derivado del proceso de Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FOPROMID denominada "ADQUISICIÓN DE 8 CAMIONES CISTERNA PARA LA REGIÓN METROPOLITANA EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 593 "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR PANDEMIA COVID-19", en el sentido de sustituir a dicho administrador por el Técnico Pedro Elías Martínez Rosales, conforme a la asignación propuesta por el Gerente de la Región Metropolitana y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno, **ACUERDA:**

1. Modificar a partir de este día el acuerdo 4.1.1 tomado en la Sesión Ordinaria número 18, celebrada el día 4 de mayo de 2020, en el sentido de sustituir al Administrador del Contrato Licenciado Oscar Alberto Mejía Hernández, como Administrador del Contrato de Suministro No. 76/2020 derivado del proceso de Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FOPROMID denominada "ADQUISICIÓN DE 8 CAMIONES CISTERNA PARA LA REGIÓN METROPOLITANA EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 593 "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR PANDEMIA COVID-19", por el Técnico Pedro Elías Martínez Rosales, quedando el resto de lo establecido en el Acuerdo en iguales términos.
2. Encomendar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que notifique el presente acuerdo.

5.3) Gerencia Región Metropolitana.

5.3.1) El Gerente de la Región Metropolitana, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para Declarar de Interés Social a las Comunidades: Comunidad Cerro Colorado, Municipio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, para la instalación de 10 servicios de agua potable tipo domiciliario; y Comunidad Garita 2, Municipio y Departamento de San Salvador, para 10 servicios de agua potable tipo domiciliario.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que parte de la misión Institucional es el incremento de la cobertura de los servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, y por tanto un factor que determina el desarrollo económico y social de las comunidades. El acceso a agua limpia y segura es una necesidad prioritaria que se debe cubrir para que las comunidades puedan alcanzar el nivel de desarrollo adecuado que les dé una mejor calidad de vida.
- II. Que en las comunidades antes indicadas, se han ejecutado proyectos de introducción de agua potable, con los cuales se está beneficiando aproximadamente a 82 habitantes.

- III. Que de acuerdo al Informe Socioeconómico elaborado y presentado por el Gerente de la Región Metropolitana, las familias que habitan las referidas Comunidades son de escasos recursos económicos, por lo que pueden considerarse como asentamientos humanos en desarrollo que buscan mejorar sus condiciones de vida; en tal sentido pueden ser beneficiados con la exoneración del pago del entronque o conexión a las redes de la ANDA, que relaciona el artículo 3 literal "a" del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Economía que contiene las tarifas por los servicios de Acueducto y Alcantarillado así como al indicado en el artículo 4.10.1 del mismo Decreto Ejecutivo, que hace referencia a la tarifa por conexión o acometida, una vez sean declarados bajo el concepto de "Interés Social".
- IV. Que de conformidad al referido artículo 3 literal "a" antes citado, es facultad de la Junta de Gobierno declarar de interés social a los asentamientos humanos en desarrollo; pudiendo concederse tal declaratoria solo para efecto del pago el entronque o conexión a las redes de la ANDA.

Con base a lo anterior la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

- 1. Declarar de Interés Social, para los efectos del artículo 3 literal "a" y artículo 4.10.1 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Economía que contiene las tarifas por los servicios de Acueducto y Alcantarillado que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, a las Comunidades: Comunidad Cerro Colorado, Municipio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, para la instalación de 10 servicios de agua potable tipo domiciliario; y Comunidad Garita 2, Municipio y Departamento de San Salvador, para 10 servicios de agua potable tipo domiciliario.
- 2. Instruir a la Gerencia Comercial para que realice los trámites correspondientes.

5.4) Unidad de Secretaría.

[Redacted content]

[REDACTED]

5.4.2) La Secretaria de la Junta de Gobierno, somete a consideración de ésta, escrito recibido en la Unidad de Secretaría el día 19 de noviembre de 2020, mediante el cual, la señora Carmen Rosa Vaquero de Gil, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa de la señora María Carolina Quezada, solicita entre otras cosas, se declare la nulidad absoluta de la calificación de tarifa comercial impuesta por la Administración anterior, al inmueble ubicado en la Residencial Bethania, 10 Calle Oriente Block C-11, Santa Tecla, La Libertad, y se declaren nulas las facturas emitidas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, por considerar que dicha calificación ha sido impuesta erróneamente generándole a su representada un grave perjuicio económico.

Por lo que la Junta de Gobierno, después de conocer sobre el escrito, considera que deberá ser la Gerencia Comercial la que realice los trámites correspondientes a fin de determinar si lo actuado ha sido conforme a derecho; por tanto, **ACUERDA:**

1. Dar por recibido el escrito de fecha 16 de noviembre de 2020, presentado por la señora Carmen Rosa Vaquero de Gil, quien actúa en su calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa de la señora María Carolina Quezada.
2. Instruir a la Gerencia Comercial, para que realice los trámites correspondientes a fin de determinar si lo actuado en el caso de la señora María Carolina Quezada, ha sido conforme a derecho y notifique la resolución a la interesada.

5.4.3) La Secretaria de la Junta de Gobierno, somete a consideración de ésta, escrito recibido en la Unidad de Secretaría el día 03 de noviembre de 2020, mediante el cual, el señor Bo Yang, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., interpone Recurso de Reconsideración, en contra de la resolución emitida por la Junta de Gobierno en el acuerdo número 4.4.2, tomado en la sesión ordinaria número 3, del Libro 2, celebrada el día 09 de octubre de 2020, mediante el cual se le impuso multa a su representada, por el incumplimiento surgido a las entregas restantes –Prórroga No. 1- del Contrato de Suministro No. 17/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada "SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**
Que al hacer el respectivo estudio sobre el escrito presentado por la sociedad

GOLDWILL, S.A. DE C.V., es importante señalar que tomando como criterio que toda resolución pronunciada por la Administración Pública que conlleve actos desfavorables y definitivos como los de trámite y que afectaren los derechos de los participantes, son recurribles en la vía administrativa, en ese contexto, el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) determina que *"...Podrá interponerse recurso de reconsideración contra los actos definitivos, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que los hubiera dictado"*. En ese sentido, aplicando esta normativa al caso que nos ocupa, el cual es susceptible de ser impugnado por la vía del Recurso de Reconsideración, esta Junta de Gobierno advierte que éste debe cumplir con los requisitos de tiempo y forma, según lo establecido en el artículo 125, en concordancia con el artículo 133 ambos de la LPA, de tal suerte que, una vez que se ha verificado que dicho recurso fue presentado en tiempo y forma, resulta procedente admitir el mismo.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Admitir el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, señor Bo Yang, por no estar de acuerdo con la resolución emitida por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.4.2, tomado en la sesión ordinaria número 3, del Libro 2, celebrada el día 09 de octubre de 2020, mediante el cual se le impuso multa a la referida sociedad, por el incumplimiento surgido a las entregas restantes –Prórroga No. 1- del Contrato de Suministro No. 17/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada "SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019".
2. Delegar a la Unidad Jurídica para que sustancie el recurso y rinda informe a esta Junta de Gobierno.
3. Instruir a la Unidad Jurídica para que realice la notificación correspondiente.

5.5) Unidad Jurídica.

5.5.1) El Gerente de la Unidad Jurídica, somete a consideración de la Junta de Gobierno, recomendación emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra de la sociedad SUMINISTRO INDUSTRIAL DE EQUIPO Y FERRETERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SIEF, S.A. DE C.V., por el incumplimiento a la Orden de Compra No. 03/2020-FOPROMID derivada de la Libre Gestión No. LG-04/2020-FOPROMID, denominada "ADQUISICIÓN DE MOTOR SUMERGIBLE PARA SER INSTALADO EN ESTACIÓN DE BOMBEO JARDINES DE LA LIBERTAD, MUNICIPIO DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EN EL MARCO DEL COMBATE DEL COVID-19".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Gerente de la Unidad Jurídica emite la respectiva recomendación en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra de la sociedad SUMINISTRO INDUSTRIAL DE EQUIPO Y FERRETERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SIEF, S.A. DE C.V., por el incumplimiento a la Orden de Compra No. 03/2020-FOPROMID derivada de la Libre Gestión No. LG-04/2020-FOPROMID,

denominada "ADQUISICIÓN DE MOTOR SUMERGIBLE PARA SER INSTALADO EN ESTACIÓN DE BOMBEO JARDINES DE LA LIBERTAD, MUNICIPIO DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EN EL MARCO DEL COMBATE DEL COVID-19"; y lo hace en los términos siguientes:

i. ANTECEDENTES.

- a) Mediante acuerdo número 4.2.9. tomado en la sesión ordinaria número 36 celebrada el día 8 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno autorizó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente en contra de la sociedad SUMINISTRO INDUSTRIAL DE EQUIPO Y FERRETERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SIEF, S.A. DE C.V., por haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el retraso de la entrega de la Orden de Compra No. 03/2020-FOPROMID derivada de la Libre Gestión No. LG-04/2020- FOPROMID y delegó a la Unidad Jurídica para que sustanciara el procedimiento en cuestión.
- b) La Unidad Jurídica, mediante auto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa de las diez horas del día 16 de septiembre de 2020, tuvo por recibido el acuerdo relacionado en el literal anterior, así mismo, se resolvió conferir a la sociedad el termino de diez (10) días hábiles a partir del siguiente día de su notificación de conformidad al artículo 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que respondiera sobre los hechos que se le atribuyen y ejerciera su derecho de defensa, siendo notificado a la sociedad SIEF, S.A. DE C.V., el 21 de septiembre de 2020, por lo que, a partir el día siguiente comenzaba a correr el plazo de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa finalizando el plazo el 5 de octubre de 2020.
- c) Habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles después de la notificación del citado auto de apertura, sin que la sociedad SIEF, S.A. DE C.V., hiciera uso de su derecho de defensa, se dictó auto de las doce horas con quince minutos del día 8 de octubre de 2020, en el que se resolvió abrir a pruebas por un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, notificado el 8 de octubre de 2020 venciendo el plazo el 20 de octubre de 2020.
- d) El 12 de octubre de 2020, la sociedad SIEF, S.A. DE C.V., presentó escrito manifestando que aceptan la multa y que desean proceder con el pago de la misma. Por lo que se procede a emitir la recomendación final.
- e) En virtud de la aceptación de la multa por la sociedad contratista, es procedente realizar el análisis de los documentos contractuales para luego recomendar sobre la procedencia o no de la correspondiente sanción económica a imponer, el cual se efectúa a continuación.

ii. ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- a) Mediante Acta número 38 de fecha 7 de mayo de 2020, la Comisión de Adjudicaciones de Libre Gestión de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, adjudicó a la sociedad SIEF, S.A. DE C.V., la Libre Gestión No. LG-04/2020-FOPROMID, denominada "ADQUISICIÓN

DE MOTOR SUMERGIBLE PARA SER INSTALADO EN ESTACIÓN DE BOMBEO JARDINES DE LA LIBERTAD, MUNICIPIO DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EN EL MARCO DEL COMBATE COVID-19", por un monto total de ONCE MIL NOVECIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (\$ 11,910.20) que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

- b) De la Libre Gestión No. LG-04/2020-FOPROMID, se derivó la Orden de Compra No. 03/2020-FOPROMID, de fecha 7 de mayo de 2020, notificada el día 8 de mayo de 2020, en la cual se establecía que "esta orden deberá atenderse de forma inmediata (MÁXIMO CINCO DÍAS CALENDARIOS)", es decir, a más tardar el 13 de mayo de 2020.
 - c) La sociedad SIEF, S.A. DE C.V., se comprometió a prestar el suministro a la ANDA en la Orden de Compra No. 03/2020-FOPROMID, teniendo como fecha límite de entrega el día 13 de mayo de 2020, pero tal cumplimiento se concretó, hasta el día 19 de mayo de 2020 según consta en Acta de Recepción Final de esa misma fecha.
 - d) De acuerdo al plazo establecido en la Orden de Compra No. 03/2020-FOPROMID, la sociedad SIEF, S.A. DE C.V., entregó fuera del plazo, incurriendo en 6 días de atraso, determinándose de esa manera el incumplimiento en el plazo.
 - e) En el contenido de la Orden de Compra No. 03/2020-FOPROMID derivada de la libre gestión No. LG-04/2020-FOPROMID, denominada "ADQUISICIÓN DE MOTOR SUMERGIBLE PARA SER INSTALADO EN ESTACIÓN DE BOMBEO JARDINES DE LA LIBERTAD, MUNICIPIO DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EN EL MARCO DEL COMBATE DEL COVID-19", se estableció que en caso de incumplimiento Del plazo establecido en la Orden de Compra, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual dispone que cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, podrá imponerse una multa por cada día de retraso, en los primeros treinta días de retraso, la cuantía será del cero punto uno por ciento, el cálculo de la multa se aplicará sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento.
- II. Que a partir de los hechos expuestos y de la documentación relacionada que la Unidad Jurídica tuvo a la vista, se concluye que existe incumplimiento de parte de la sociedad SUMINISTRO INDUSTRIAL DE EQUIPO Y FERRETERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SIEF, S.A. DE C.V., en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Orden de Compra No. 03/2020-FOPROMID derivada de la libre gestión No. LG-04/2020-FOPROMID, denominada "ADQUISICIÓN DE MOTOR SUMERGIBLE PARA SER INSTALADO EN ESTACIÓN DE BOMBEO JARDINES DE LA LIBERTAD, MUNICIPIO DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EN EL MARCO DEL COMBATE DEL COVID-19", por lo que es procedente imponer la correspondiente sanción.
- III. Que en base al artículo 139 de la Ley de Procedimientos administrativos la Administración Pública tiene la potestad sancionadora que se rige por los

principios de tipicidad, que está prevista en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el principio de responsabilidad como consecuencia de la mora en la entrega del suministro y el principio de proporcionalidad en atención que la multa ha sido calculada en proporción a las entregas realizadas; tomando en consideración que la infracción y la sanción está prevista en la ley, así como la imposición de las sanciones, deberá guardar la debida adecuación del hecho constitutivo de infracción y sanción aplicada.

Con base a la recomendación emitida por la Unidad Jurídica y a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución de la República de El Salvador, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Tener por establecido el incumplimiento contractual por parte de la sociedad SUMINISTRO INDUSTRIAL DE EQUIPO Y FERRETERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SIEF, S.A. DE C.V., consistente en haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales provenientes de la Orden de Compra No. 03/2020-FOPROMID derivada de la libre gestión No. LG-04/2020-FOPROMID, denominada "ADQUISICIÓN DE MOTOR SUMERGIBLE PARA SER INSTALADO EN ESTACIÓN DE BOMBEO JARDINES DE LA LIBERTAD, MUNICIPIO DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EN EL MARCO DEL COMBATE DEL COVID-19", con 6 días de retraso.
2. Imponer multa a la sociedad SUMINISTRO INDUSTRIAL DE EQUIPO Y FERRETERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SIEF, S.A. DE C.V., por la cantidad de SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$71.46), por el incumplimiento en la entrega total de la Orden de Compra No. 03/2020-FOPROMID derivada de la libre gestión No. LG-04/2020-FOPROMID, denominada "ADQUISICIÓN DE MOTOR SUMERGIBLE PARA SER INSTALADO EN ESTACIÓN DE BOMBEO JARDINES DE LA LIBERTAD, MUNICIPIO DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EN EL MARCO DEL COMBATE DEL COVID-19", según el siguiente detalle:

No.	Fecha vencimiento de entrega	Fecha en que entregó la Contratista	Días de Atraso	(\$) Valor de la entrega total	(x) porcentaje de cálculo	(=) Multa Diaria	(x) días de atraso	(=) Valor multa
1	13/05/2020	19/05/2020	6	\$ 11,910.20	0.1%	\$ 11.91	6	\$ 71.46
TOTAL								\$ 71.46

3. Ordénese el pago inmediato de la multa impuesta ya sea en efectivo o por medio de cheque certificado a favor de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la suma de SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$71.46), caso contrario, autorizase a descontar el valor de la multa de los saldos que a la fecha se encuentren pendientes de pago a favor de la sociedad SUMINISTRO INDUSTRIAL DE EQUIPO Y FERRETERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SIEF, S.A. DE C.V., y a realizar el cobro por vía administrativa o judicial, si fuere necesario.
4. De conformidad al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la sociedad puede interponer el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 132 de la LPA, transcurrido dicho plazo para la interposición del recurso el acto quedará firme y será de inmediata ejecución de conformidad al artículo 30 de la LPA.
5. En caso de no pagarse la cantidad mencionada, no se dará curso a nuevos contratos con la sociedad SUMINISTRO INDUSTRIAL DE EQUIPO Y FERRETERÍA,

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SIEF, S.A. DE C.V., de conformidad al artículo 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

6. Instruir a la Unidad Jurídica, para que efectúe las notificaciones correspondientes.

5.5.2) El Gerente de la Unidad Jurídica, somete a consideración de la Junta de Gobierno, recomendación emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra de la sociedad INDUSTRIAL LA PALMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INDUPAL, S.A. DE C.V., por el incumplimiento a la Orden de Compra No. 332/2020 derivada de la Libre Gestión No. LG-190/2020, denominada "SUMINISTRO DE BOMBA TRITURADORA PARA AGUAS NEGRAS, PARA FOSA SÉPTICA DE PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Gerente de la Unidad Jurídica emite la respectiva recomendación en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra de la sociedad INDUSTRIAL LA PALMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INDUPAL, S.A. DE C.V., por el incumplimiento a la Orden de Compra No. 332/2020 derivada de la Libre Gestión No. LG-190/2020, denominada "SUMINISTRO DE BOMBA TRITURADORA PARA AGUAS NEGRAS, PARA FOSA SÉPTICA DE PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"; y lo hace en los términos siguientes:

- i. ANTECEDENTES.

- a) Mediante acuerdo número 4.1.2, tomado en la sesión ordinaria número 38 celebrado el día 21 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno autorizó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente en contra de la sociedad INDUSTRIAL LA PALMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INDUPAL, S.A. DE C.V., representada a través del señor Werner Kurt Poppel, por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales en el retraso de la entrega de todo el suministro de la Orden de Compra No. 332/2020, derivada de la Libre Gestión No. LG-190/2020, denominada "SUMINISTRO DE BOMBA TRITURADORA PARA AGUAS NEGRAS, PARA FOSA SÉPTICA DE PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" y delegó a la Unidad Jurídica para que sustanciara el procedimiento en cuestión.

- b) La Unidad Jurídica, mediante auto de las quince horas con veinte minutos del día 22 de octubre de 2020, tuvo por recibido el acuerdo relacionado en el literal anterior y el informe de fecha 04 de septiembre del 2020 emitido por el señor Edgar Benjamín Martínez Castillo, Administrador de la Orden de Compra No. 332/2020, mediante el cual manifestó que la sociedad INDUPAL, S.A. DE C.V., entregó fuera del plazo contractual todo el suministro, en razón de lo anterior se le

concedió a la contratista el término legal para que respondiera sobre los hechos que se le atribuyen y ejerciera su derecho de defensa.

- c) En fecha 27 de octubre del presente año, se le notificó a la sociedad INDUPAL, S.A. DE C.V., el auto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, por lo que a partir del día siguiente comenzaba a correr el plazo de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y respondiera sobre los hechos que se le atribuyen.
- d) El día 29 de octubre del 2020, la sociedad presentó escrito manifestando que aceptan la multa, debido al incumplimiento en la entrega del mismo, ya que la sociedad se confundió con los días hábiles y calendarios por el periodo de vacaciones agostinas, solicitando que se imponga la sanción correspondiente. En virtud de lo anterior se procede a emitir la recomendación final.

ii. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y DOCUMENTOS CONTRACTUALES.

- a) Mediante acta número 57 de fecha 16 de julio de 2020, la Comisión de Libre Gestión, adjudicó la Libre Gestión No. LG-190/2020, a la sociedad INDUPAL, S.A. DE C.V., por un monto de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$2,787.71), cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; suscribiéndose la Orden de Compra No. 332/2020, el día 21 de julio de 2020, para un plazo máximo de 15 días calendarios, contados a partir del día siguiente de recibir la Orden de Compra, la contratista recibió dicha orden en fecha 23 de julio de 2020, es decir, el plazo comenzó a partir del día 24 de julio de 2020 finalizando el día 07 de agosto de 2020.
- b) Mediante correspondencia bajo la referencia PPP.355-2020 de fecha 04 de septiembre de 2020, el señor Edgar Benjamín Martínez Castillo, Administrador de la Orden de Compra, hizo del conocimiento a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UACI) que la sociedad INDUPAL, S.A DE C.V., incumplió con el plazo establecido para realizar la entrega del suministro, según consta en el Acta de Recepción de fecha 13 de agosto de 2020, teniendo a esa fecha 06 días retraso.
- c) La sociedad INDUPAL, S.A DE C.V., se comprometió a prestar el suministro a la ANDA de conformidad a lo establecido en la Orden de Compra No. 332/2020, su plazo sería contado a partir del día siguiente en que el adjudicatario recibiera la Orden de Compra por cualquier medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción, suscribiéndose la Orden de Compra No. 332/2020, el día 21 de julio de 2020, dándose por notificada la sociedad de la orden antes mencionada en fecha 23 de julio de 2020, por ende el plazo es contabilizado desde el día 24 de julio de 2020 finalizando el día 07 de agosto de 2020.
- d) La contratista realizó la entrega mediante Acta de Recepción de fecha 13 de agosto de 2020 entregando el total del suministro por la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$2,787.71), en dicha acta se manifestó que el suministro se recibió fuera del plazo

contractual, cuyo vencimiento era el 07 de agosto de 2020, determinándose de esa manera el incumplimiento en el plazo con 06 días de retraso.

- e) La Unidad Jurídica, ha realizado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa en base a lo regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos, garantizándole a la sociedad contratista el derecho audiencia y defensa regulado en el Art. 12 de la Constitución de la República y el Art. 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- f) De conformidad al Art. 3 de la LPA, estipula los principios de la actividad administrativa que debe servir con objetividad a los intereses generales y sus actuaciones estarán sujetas a determinados principios, que para el presente caso es aplicable el principio de legalidad que determina que la administración pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que este previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta determine, asimismo se aplica el principio de la verdad material que establece que las actuaciones de la autoridad administrativa, deberán ajustarse a ésta, es decir, al conjunto de acontecimientos que corresponde a la realidad de los hechos, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones. Además, se aplica el principio de Coherencia ya que las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos.
- g) La Ley de Procedimientos Administrativos, también regula en el artículo 139 los principios de la Potestad Sancionadora para el presente caso los principios aplicables son los siguientes: el principio de tipicidad que estipula que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. No obstante, podrá acudirse a los reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley; y, el principio de Proporcionalidad en la determinación normativa del régimen sancionador así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, el establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever que las infracciones tipificadas sean las establecidas en la Ley, en este caso se aplica lo regulado en el artículo 85 LACAP.
- h) Por lo que atendiendo a los principios establecidos anteriormente y la Orden de Compra en referencia, se estableció que en caso de no entregar el suministrado adjudicado en el plazo establecido en la misma, se aplicaría el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual dispone que cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, podrá imponerse una multa por cada día de retraso, según el detalle siguiente: *"a) en los primeros treinta días de*

retraso, la cuantía será del cero punto uno por ciento; b) en los siguientes treinta días de retraso la cuantía de la multa diaria será de cero punto ciento veinticinco por ciento, y, c) los siguientes días de retraso, la multa será del cero punto quince por ciento, en todos los casos el cálculo de la multa se aplicará sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato”.

- II. Que a partir de los hechos expuestos y de la documentación relacionada que la Unidad Jurídica tuvo a la vista, se concluye que existe incumplimiento de parte de la sociedad INDUSTRIAL LA PALMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INDUPAL, S.A. DE C.V., representada a través del señor Werner Kurt Poppel, en la entrega del suministro de la Orden de Compra No. 332/2020, derivada del proceso de Libre Gestión No. LG-190/2020, denominada “SUMINISTRO DE BOMBA TRITURADORA PARA AGUAS NEGRAS, PARA FOSA SÉPTICA DE PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, por lo que es procedente imponer la correspondiente sanción.
- III. Que en base al artículo 139 de la Ley de Procedimientos administrativos la Administración Pública tiene la potestad sancionadora que se rige por los principios de tipicidad, que está prevista en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el principio de responsabilidad como consecuencia de la mora en la entrega del suministro y el principio de proporcionalidad en atención que la multa ha sido calculada en proporción a las entregas realizadas; tomando en consideración que la infracción y la sanción está prevista en la ley, así como la imposición de las sanciones, deberá guardar la debida adecuación del hecho constitutivo de infracción y sanción aplicada.

Con base a la recomendación emitida por la Unidad Jurídica y a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución de la República de El Salvador, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Tener por establecido el incumplimiento contractual por parte de la sociedad INDUSTRIAL LA PALMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INDUPAL, S.A. DE C.V., representada a través del señor Werner Kurt Poppel, consistente en haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales provenientes de la Orden de Compra No. 332/2020, derivada del proceso de Libre Gestión No. LG-190/2020, denominada “SUMINISTRO DE BOMBA TRITURADORA PARA AGUAS NEGRAS, PARA FOSA SÉPTICA DE PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, según detalle siguiente: Acta de Recepción de fecha 13 de agosto de 2020 entregando el total del suministro por la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$2,787.71), con 06 días de retraso.
2. Imponer multa a la sociedad INDUSTRIAL LA PALMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INDUPAL, S.A. DE C.V., por la cantidad de TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.42), por el incumplimiento en la entrega total del

suministro de la Orden de Compra No. 332/2020 derivado de la Libre Gestión No. LG-190/2020, denominada "SUMINISTRO DE BOMBA TRITURADORA PARA AGUAS NEGRAS, PARA FOSA SÉPTICA DE PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", según el siguiente detalle:

ORDEN DE COMPRA No. 332/2020

Nº de Entrega	Fecha de vencimiento de la orden de compra	Fecha en que entregó la suministrante	Días de retraso	Monto Entregado fuera de plazo	Porcentaje para el cálculo de multa	Montos de Multa
1	07-08-2020	13-08-2020	06 días	\$2,787.71	0.1% X 06 días	\$ 16.73
TOTAL		ENTREGADO	TOTAL		TOTAL	\$ 16.73
Valor de multa a imponer						\$ 30.42 Se aplica al presente caso inc. Final del Art. 85 de la LACAP.

3. Ordénese el pago inmediato de la multa impuesta ya sea en efectivo o por medio de cheque certificado a favor de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la suma de TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.42), caso contrario, autorizase a descontar el valor de la multa de los saldos que a la fecha se encuentren pendientes de pago a favor de la sociedad INDUSTRIAL LA PALMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INDUPAL, S.A. DE C.V., y a realizar el cobro por vía administrativa o judicial, si fuere necesario.
4. De conformidad al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la sociedad puede interponer el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 132 de la LPA, transcurrido dicho plazo para la interposición del recurso el acto quedará firme y será de inmediata ejecución de conformidad al artículo 30 de la LPA.
5. En caso de no pagarse la cantidad mencionada, no se dará curso a nuevos contratos con la sociedad INDUSTRIAL LA PALMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INDUPAL, S.A. DE C.V., de conformidad al artículo 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).
6. Instruir a la Unidad Jurídica, para que efectúe las notificaciones correspondientes.

5.5.3) El Gerente de la Unidad Jurídica, somete a consideración de la Junta de Gobierno, recomendación emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra de la sociedad GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento a la Orden de Compra No. 113/2020, derivada de la Libre Gestión No. LG-70/2020 denominado "SUMINISTRO DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, PARA TRATAMIENTO DE AGUA EN PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Gerente de la Unidad Jurídica emite la respectiva recomendación en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra de la sociedad GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento a la Orden de Compra No. 113/2020, derivada de la Libre Gestión No. LG-70/2020 denominada "SUMINISTRO DE

CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, PARA TRATAMIENTO DE AGUA EN PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS"; y lo hace en los términos siguientes:

i. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Mediante Acta número 22 de fecha 12 de marzo del presente año, la Comisión de Adjudicación de Compras por Libre Gestión de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados – ANDA, adjudicó el proceso de Libre Gestión No. LG-70/2020 denominada "SUMINISTRO DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, PARA TRATAMIENTO DE AGUA EN PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS", a la sociedad GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., por un monto de SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$64,745.61), cantidad que incluía el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, suscribiéndose la Orden de Compra No. 113/2020, el día 13 de marzo de 2020, para un plazo de cincuenta (50) días calendarios, contados a partir del día siguiente en el que el adjudicatario recibiera la Orden de Compra, es decir, a partir del día 18 de marzo de 2020, finalizando dicho plazo el día 6 de mayo de 2020.

A través del acuerdo número 4.1.4 tomado en la sesión ordinaria número 21, celebrada el día 25 de mayo de 2020, la Junta de Gobierno instruyó a la Unidad Jurídica para sustanciar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento a la Orden de Compra No. 113/2020, derivada de la Libre Gestión No. LG-70/2020 denominada "SUMINISTRO DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, PARA TRATAMIENTO DE AGUA EN PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS".

ii. HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Orden de Compra No. 113/2020 suscrita el día 13 de marzo del corriente año, se estableció que la entrega del suministro sería de la siguiente forma:

1. Para la primera entrega: sería de 1,500 Kg, en un plazo máximo de diez (10) días calendarios después de recibir la Orden de Compra, es decir, el día 18 de marzo de 2020.
2. Para la segunda entrega: sería de 11,950 Kg, en un plazo de cuarenta días (40) calendarios después de la primera entrega, es decir, a partir del día 28 de marzo de 2020.

Por medio de correspondencia con Ref.: AC030-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, el Licenciado Julio César Martínez González, Administrador de la Orden de Compra No. 113/2020, hizo del conocimiento a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) que la sociedad GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., incumplió con el plazo estipulado en la respectiva Orden de Compra, según consta en la correspondiente Acta de Recepción Final.

En consecuencia, el Licenciado Edgard Fernando González Amaya, quien en ese momento fungía como Gerente de la Unidad de Adquisiciones y

Contrataciones Institucional (UACI), mediante correspondencia con Ref.: 18.2-0871-2020 de fecha 21 de mayo de 2020, solicitó a la Junta de Gobierno, que autorizará el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el supuesto incumplimiento a la Orden de Compra No. 113/2020 derivada de la Libre Gestión No. LG-70/2020, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)

iii. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se inició conforme al artículo 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

En razón de lo anterior, mediante acuerdo número 4.1.4, tomado en la sesión ordinaria número 21 celebrada el día 25 de mayo de 2020, la Junta de Gobierno autorizó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente en contra de la sociedad GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., por haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones a la Orden de Compra No. 113/2020 derivada de la Libre Gestión No. LG-70/2020, denominada "SUMINISTRO DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, PARA TRATAMIENTO DE AGUA EN PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS", y se delegó a la Unidad Jurídica para que sustanciara el procedimiento en cuestión.

A través de la resolución de las nueve horas del día 16 de junio de 2020, la Unidad Jurídica dio inicio al correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa por mora, contra la sociedad GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento de la Orden de Compra No. 113/2020, derivada de la Libre Gestión No. LG-70/2020, denominada "SUMINISTRO DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, PARA TRATAMIENTO DE AGUA EN PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS", de acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). En consecuencia, dicho auto se le notificó a través del acta de las diez horas con cuarenta y cinco minutos el día 23 de julio de 2020 a la sociedad GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., por lo que, a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, es decir, a partir del día 24 de julio del presente año, comenzó a correr el plazo de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

iv. EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA POR EL CONTRATISTA.

De acuerdo al artículo 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la sociedad contratista denominada GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., presentó el día 7 de agosto de 2020, escrito por medio del cual ejerció el derecho de defensa concedido a través de la resolución emitida y relacionada en el romano anterior; en dicho escrito la referida sociedad manifestó las razones y justificaciones del supuesto incumplimiento de la Orden de Compra No. 113/2020 derivada de la Libre Gestión No. LG-70/2020. Además, mediante el escrito en mención la sociedad contratista anexó los documentos probatorios correspondientes a los argumentos manifestados.

v. TÉRMINO PROBATORIO, APORTACIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS FINALES.

Mediante resolución de las nueve horas del día 12 de agosto de 2020, se ordenó la apertura a pruebas del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa en contra de la sociedad GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., en razón de lo anterior, se notificó a la sociedad contratista el referido auto por medio de acta de las quince horas con cincuenta y dos minutos del día 17 de agosto del corriente año, y no habiendo aportado pruebas adicionales se procedió a la siguiente etapa del procedimiento.

Por resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del día 31 de agosto de 2020, se puso a disposición de la sociedad GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., el expediente administrativo en el cual constan las actuaciones que se instruyeron en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida sociedad; y para ello se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto. Por lo anterior, se notificó a la sociedad el referido auto a través del acta de las quince horas con dieciséis minutos del día 2 de septiembre de 2020, y la sociedad no hizo uso del derecho concedido.

vi. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN.

Es menester considerar que el objeto principal de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), consiste en regular las adquisiciones y contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública en concordancia con los principios del derecho administrativo, los criterios de probidad pública y las políticas de modernización de la Administración del Estado, ya que a éste corresponde el deber de realizar las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración en forma clara, ágil y oportuna, asegurando para ello procedimientos idóneos y equitativos. Además, la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), busca regular con carácter general y uniforme la actividad de toda la Administración Pública, respetando los principios y derechos fundamentales proclamados por la Constitución de la República, así como los principios que deben regir la actividad de la Administración.

En concordancia con lo anterior, y con el propósito de fundamentar legalmente la presente recomendación se realizan las siguientes consideraciones:

a) La Comisión de Adjudicación de Compras por Libre Gestión, adjudicó la Libre Gestión No. LG-70/2020, denominada "SUMINISTRO DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, PARA TRATAMIENTO DE AGUA EN PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS", a la sociedad GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., suscribiéndose por ello la Orden de Compra No. 113/2020 el día 13 de marzo de 2020, para un plazo de cincuenta (50) días calendarios, contados a partir del día siguiente en que el adjudicatario recibiera dicha orden, es decir a partir del día 18 de marzo de 2020.

El inciso segundo del artículo 119 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) estipula lo

siguiente y se cita: “...La inmediatez de la entrega será definida en la orden de compra o contrato respectivo, la cual no podrá ser mayor a quince días hábiles”, y el inciso tercero del artículo 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) estipula y se cita: “Si el plazo se fija en días, se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate...”. Por tal razón, se hace constar que según la Orden de Compra objeto del presente procedimiento, la obligación de la sociedad contratista consistía en entregar los productos dentro del plazo legalmente establecido, es decir que dichos productos debieron ser entregados para la primera y segunda entrega los días 27 de marzo y 6 de mayo ambas fechas de 2020, sin embargo, la sociedad contratista entregó los productos fuera del plazo a que se obligó, es decir, que la entrega fue recepcionada definitivamente por el Licenciado Julio César Martínez González, Administrador de la Orden de Compra, para ambas entregas el día 15 de mayo de 2020, lo indicado consta en la correspondiente Acta de Recepción Final de fecha 18 de mayo del presente año suscrita por ambas partes. Con fecha 23 de junio del presente año, se recibió informe con referencia AC043 suscrito por el Licenciado Julio César Martínez González, Administrador de la Orden de Compra No. 113/2020, mediante el cual manifestaba que la fecha en la que se recibió el suministro fue el día 15 de mayo de 2020 y no en la fecha en la que fue suscrita el Acta de Recepción Final.

La sociedad contratista en sus argumentos de defensa manifestó que el monto de la multa objeto del presente procedimiento fue establecido incorrectamente ya que según la sociedad el monto se contabilizó a partir del día 13 de marzo de 2020 (*día en que fue suscrita la Orden de Compra No. 113/2020*), sin embargo, se aclara que en el auto de inicio del presente procedimiento, el suscrito Gerente indicó que la multa se contabilizó a partir del día 18 de marzo de 2020 (*día siguiente a la fecha en que efectivamente se confirmó la recepción de la Orden de Compra respectiva*), es decir, que la recepción de dicha orden fue confirmada por correo electrónico enviado por el señor Arnulfo Figueroa el día 17 de marzo de 2020, por lo tanto, el plazo en el que la sociedad contratista debió entregar los productos basándose en lo estipulado por las disposiciones legales anteriormente indicadas y la correspondiente Orden de Compra debió haberse efectuado en los días 27 de marzo y 6 de mayo del corriente año, razón por la cual se hace del conocimiento a la sociedad GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., que el monto de la multa objeto del presente procedimiento es de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia y Orden de Compra del proceso de Libre Gestión No. LG-70/2020, por lo que dicha multa ha sido calculada y establecida cumpliendo y respetando los plazos contractualmente pactados por las partes, así como los requerimientos legales que establecen la forma de calcular la sanción a que se hizo acreedora la sociedad contratista por el incumplimiento de las obligaciones contractuales según el caso en concreto.

b) Mediante la Orden de Compra No. 113/2020, suscrita el día 13 de marzo de 2020 por el Licenciado Edgard Fernando González Amaya, quien en ese momento fungía como Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), se informó a la sociedad contratista denominada GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., que la coordinación para la entrega del suministro se realizaría con el Administrador de la Orden de Compra respectiva y que para ello se designó al Licenciado Julio César Martínez González, como responsable de velar por el cumplimiento de las condiciones y compromisos contractuales, a través del seguimiento y ejecución de la Orden de Compra en todos los aspectos administrativos, financieros, legales y técnicos, además velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y las gestiones de cualquier otro trámite pertinente de la contratación.

El inciso primero y el literal "a" del artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece lo siguiente y se cita: *"La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos..."*; los incisos primero y segundo del artículo 84 de la referida Ley, estipulan y se cita: *"El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato"*; en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), los incisos primero del artículo 83 y primero del artículo 85 estipulan y a continuación se cita: Art. 83: *"La administración podrá acordar de oficio o a petición del interesado una ampliación de los plazos establecidos en la ley, la cual deberá ser motivada y no podrá exceder la mitad del tiempo establecido, siempre que las circunstancias lo exijan y con ello no se perjudiquen derechos de terceros, ni el interés público. Lo anterior no será aplicable al plazo previsto para concluir el procedimiento, ni al previsto para la interposición de recursos"*, y Art. 85: *"Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificado por el órgano competente, no puedan realizarse las actuaciones para las que el plazo se establezca, el interesado podrá solicitar la reposición de las actuaciones y la habilitación de un nuevo plazo"*.

La sociedad contratista en sus argumentos de defensa manifestó que: *"los envíos del suministro eran imposibles de ser enviado por los efectos de la pandemia de Covid y las diferentes oficinas relacionadas a tramites de exportación se encontraban cerradas, asimismo manifestó que ninguna naviera se encontraba manejando envío de carga común, sino solamente carga relacionada al control y manejo de la pandemia,*

cuando finalmente el suministro se logró embarcar fue en la aduana de Acajutla que debido a medidas de seguridad el producto no pudo ser retirado de la aduana, y que el retraso en entrega de suministro es generalizado, y no solamente con la sociedad GEMA INDUSTRIAL, S.A. de C.V.", en razón de lo argumentado por la sociedad contratista es menester establecer que la sociedad no solicitó prórroga alguna para habilitar un nuevo plazo y efectuar el cumplimiento del mismo, y no caer en incumplimientos, ni retrasos en la entrega del suministro, ya que de acuerdo a las disposiciones legales citadas éstas se deben hacer por medio de peticiones y resoluciones motivadas.

Es decir, que es responsabilidad del contratista cumplir con los Términos de Referencia y lo pactado en las Órdenes de Compra respectivas, so pena de responder por incumplimientos que sean imputables a la irresponsabilidad de los contratista, cuando no sea aplicable y debidamente fundamentado que dichos incumplimientos fueron producto de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no haya sido posible para el contratista advertir y prevenir, sin embargo es evidente que la sociedad contratista no consideró los posibles atrasos que pudieran generarse al momento de importar este tipo de productos y ésta no es una razón para considerar que el incumplimiento fue debido a razones de fuerza mayor o caso fortuito.

vii. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

De conformidad al artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), una de las finalidades de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios consiste en que el mismo es necesario para cumplir con los requisitos de la validez del acto administrativo de imposición de multa a emitirse por la Administración Pública. Adicionalmente, el artículo 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el procedimiento administrativo sancionatorio diligenciado tiene como finalidad la aplicación de las sanciones a los particulares por incumplimientos de la obligaciones contractuales suscritas con la Administración Pública, previa valoración de los argumentos y razones que ocasionaron dicho incumplimiento, concediendo para ello a los particulares los derechos de defensa, de aportación de pruebas y alegatos finales que les permita defenderse. Asimismo, permite a la Administración Pública establecer mediante la resolución definitiva la sanción a que dio lugar el cumplimiento, basándose en disposiciones legales y actuaciones apegadas al derecho, y de esta manera la Administración pública garantiza a los contratistas la no vulneración de sus derechos fundamentales.

viii. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 153 de la Ley de Procedimiento Administrativos (LPA), establece y se cita: *"En el plazo probatorio se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del denunciante y el presunto responsable, cuantas pruebas sean pertinentes y útiles para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, o el descargo de éstas"*.

En virtud de lo anterior, se hace constar que durante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, la sociedad

contratista aportó pruebas de descargo en la etapa del ejercicio de su derecho con las que pretendía determinar que no existió por parte de la referida sociedad responsabilidades y hechos constitutivos de infracción, sin embargo, es menester hacer la siguiente valoración de las pruebas vertidas en el procedimiento:

a) De los correos electrónicos ofrecidos por la sociedad contratista como prueba pertinente y útil para el descargo de los hechos atribuidos a la misma como infracción administrativa por incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas con la Administración Pública se advierte que no justifican el incumplimiento en la entrega del suministro fuera del plazo legal, debido a que de los mismos se sustrae la siguiente información:

- 1) Fecha de confirmación de la recepción de la Orden de Compra que fue el día 17 de marzo del presente año, por medio de la cual la sociedad GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., buscó probar que en el auto de inicio del presente procedimiento la Unidad Jurídica de la ANDA estableció un cálculo incorrecto del monto de la multa, debido a que según lo manifestado por el contratista se indicó que la fecha de confirmación de la recepción de la Orden de Compra fue el día 13 de marzo del corriente año, siendo lo correcto el día 17 del mismo mes y año, sin embargo, como se ha establecido en los FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN de la recomendación, la administración contabilizó dicha multa a partir del día siguiente en que efectivamente se confirmó la recepción de la Orden de Compra, es decir, a partir del día 18 de marzo del corriente año.
- 2) Existen correos de seguimiento, control y justificación realizados por parte del contratista con la sociedad Carbon Activated Corp, por medio de los cuales se pretende justificar que el retraso en la importación del suministro de Carbon Activado, y por los cuales la sociedad pretende probar que los hechos que dieron origen a la infracción en el presente proceso sancionatorio, no son atribuibles a la referida sociedad debido a que fueron hechos ajenos a la voluntad del contratista y a consecuencia de la situación mundial que se vivía en ese momento a causa de la pandemia que en ese momento existía y aún existe, sin embargo, es de hacer notar que la ejecución contractual, no corresponde en si misma a un procedimiento administrativo. El Decreto Legislativo 59, publicado en el Diario Oficial Número 52, Tomo 426, de fecha 14 de marzo del presente año, el cual entro en vigencia ese mismo día en su artículo 9 inciso segundo, establece: *"...No incurrirán en incumplimientos de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de este decreto..."*; es decir que existiría la posibilidad de algún objeto contractual que no obstante las circunstancias acontecidas por la pandemia, pero pudiera haber podido entregar y cumplirse con las obligaciones pactadas, tomando en cuenta las gestiones que pudieron haberse realizado durante este

periodo a la ejecución del contrato, en el caso en concreto la ejecución de la Orden de Compra; ya que pudo haberse informado a los Administradores la misma situación por la cual no entregaban o solicitar prórrogas de entrega o documentando la mismas; en el caso que nos ocupa existen correos de seguimiento como ya lo hemos mencionado entre el señor Arnulfo Figueroa y Piyankara Liyanage de la sociedad Carbón Activated Corporation, entre los cuales existe un correo de fecha 02 de abril del presente año, en el cual se manifiesta que los clientes de la sociedad Carbón Activated Corporation, al embarcar el carbón en esos días se estaría recibiendo el suministro o producto el día 25 o 26 de abril del corriente año, en ese orden de ideas el suministro derivado de la Orden de Compra No. 113/2020 pudo haberse entregado en el plazo establecido.

De la valoración anterior se desprende que los documentos presentados por la sociedad contratista no logran establecer la imposibilidad del retraso, por razones de fuerza mayor o caso fortuito de suministrar el producto en el plazo legalmente establecido por ambas partes en la Orden de Compra No. 113/2020 derivada de la Libre Gestión No. LG-70/2020, denominada "SUMINISTRO DE CARBON ACTIVADO EN POLVO, PARA TRATAMIENTO DE AGUA EN PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS".

- II. Que a partir de los hechos expuestos y de la documentación relacionada que la Unidad Jurídica tuvo a la vista, se concluye que existe incumplimiento de parte de la sociedad GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Orden de Compra No. 113/2020, derivada de la Libre Gestión No. LG-70/2020 denominado "SUMINISTRO DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, PARA TRATAMIENTO DE AGUA EN PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS", por lo que es procedente imponer la correspondiente sanción.
- III. Que en base al artículo 139 de la Ley de Procedimientos administrativos la Administración Pública tiene la potestad sancionadora que se rige por los principios de tipicidad, que está prevista en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el principio de responsabilidad como consecuencia de la mora en la entrega del suministro y el principio de proporcionalidad en atención que la multa ha sido calculada en proporción a las entregas realizadas; tomando en consideración que la infracción y la sanción está prevista en la ley, así como la imposición de las sanciones, deberá guardar la debida adecuación del hecho constitutivo de infracción y sanción aplicada.

Con base a la recomendación emitida por la Unidad Jurídica y a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución de la República de El Salvador, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Tener por establecido el incumplimiento contractual por parte de la sociedad GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., consistente en haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales provenientes de la Orden de

Compra No. 113/2020, derivada de la Libre Gestión No. LG-70/2020 denominada "SUMINISTRO DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, PARA TRATAMIENTO DE AGUA EN PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS".

2. Imponer multa a la sociedad GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., por la cantidad de NOVECIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$905.84), por el incumplimiento en la entrega de la Orden de Compra No. 113/2020, derivada de la Libre Gestión No. LG-70/2020 denominada "SUMINISTRO DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, PARA TRATAMIENTO DE AGUA EN PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS", según el siguiente detalle:

ORDEN DE COMPRA No. 113/2020

Nº de entrega	Fecha de vencimiento de la Orden de Compra	Fecha de recepción según Acta de Recepción	Monto pendiente de entrega	Días de Retraso	Porcentajes	Monto de multa
1	27 de marzo de 2020	15 de mayo de 2020	US\$ 7,220.70	49	0.1% X 30 días	US\$ 216.62
					0.125% X 19 días	US\$ 171.50
2	06 de mayo de 2020	15 de mayo de 2020	US\$ 57,524.91	9	0.1% X 9 días	US\$ 517.72
TOTAL ENTREGADO			US\$ 64,745.61		TOTAL MULTA	US\$ 905.84

3. Ordénese el pago inmediato de la multa impuesta ya sea en efectivo o por medio de cheque certificado a favor de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la suma de NOVECIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$905.84), caso contrario, autorizase a descontar el valor de la multa de los saldos que a la fecha se encuentren pendientes de pago a favor de la sociedad GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., y a realizar el cobro por vía administrativa o judicial, si fuere necesario.
4. De conformidad al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la sociedad puede interponer el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 132 de la LPA, transcurrido dicho plazo para la interposición del recurso el acto quedará firme y será de inmediata ejecución de conformidad al artículo 30 de la LPA.
5. En caso de no pagarse la cantidad mencionada, no se dará curso a nuevos contratos con la sociedad GEMA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GEMA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., de conformidad al artículo 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).
6. Instruir a la Unidad Jurídica, para que efectúe las notificaciones correspondientes.

5.5.4) El Gerente de la Unidad Jurídica, somete a consideración de la Junta de Gobierno, recomendación emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra de la sociedad A. P. & G. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia A. P. & G. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento al Contrato de Obra No. 77/2018, derivado de la Licitación Pública No. LP-56/2018 denominada "PERFORACIÓN DE POZO Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO EN POZO # 2, PLANTA DE BOMBEO LA DANTA, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR", CODIGO SIIP

6933".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

I. Que el Gerente de la Unidad Jurídica emite la respectiva recomendación en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra de la sociedad A. P. & G. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia A. P. & G. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones al Contrato de Obra No. 77/2018, derivado de la Licitación Pública No. LP-56/2018 denominada "PERFORACIÓN DE POZO Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO EN POZO # 2, PLANTA DE BOMBEO LA DANTA, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR", CODIGO SIIP 6933"; y lo hace en los términos siguientes:

i. ANTECEDENTES.

- a) Mediante acuerdo número 4.3.5 tomado en la sesión ordinaria número 11 celebrada el 16 de marzo del 2020, la Junta de Gobierno autorizó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente en contra de la sociedad A. P. & G, CONSTRUCTORES, S.A DE C.V., por haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en relación al Contrato de Obra No. 77/2018, derivado de la Licitación Pública No. LP-56/2018 denominada "PERFORACIÓN DE POZO Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO EN POZO # 2, PLANTA DE BOMBEO LA DANTA, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR", CODIGO SIIP 6933".
- b) La Unidad jurídica, mediante auto de las catorce horas del día 27 de marzo de 2020, tuvo por recibido el acuerdo relacionado en el literal anterior y analizado el informe emitido por el Administrador del Contrato de Obra Ingeniero Julio René Acosta Martínez, en el cual manifestó que la contratista había entregado fuera del plazo establecido en el contrato, en consecuencia se procedió a iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa en contra de la sociedad A. P. & G, CONSTRUCTORES, S.A DE C.V., por atribuírsele el incumplimiento en la entrega de la obra, por lo que se le concedió al contratista el término legal para que ejerciera su derecho de defensa.
- c) En fecha 30 de marzo de 2020 se le notificó a la sociedad A. P. & G, CONSTRUCTORES, S.A DE C.V., el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, en tal sentido a partir del día siguiente comenzaba a correr el plazo de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y aportara las pruebas pertinentes.
- d) Mediante auto de fecha 30 de abril del 2020 y notificado a la sociedad el 06 de mayo de 2020, se dio por recibido escrito presentado por el señor Jorge Salvador Yada Córdova, en su calidad de Representante Legal de la sociedad A. P. & G, CONSTRUCTORES, S.A DE C.V., en el que ejerció su derecho de defensa, y debido a los argumentos expuestos, se solicitó informe al Administrador del contrato en relación a lo manifestado por la contratista.

- e) En auto de fecha 28 de mayo del 2020 se recibió el informe emitido por el Administrador del contrato, en el mismo auto se le concedió a la contratista el plazo de ocho (8) días hábiles para que pudiera aportar la prueba pertinente al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, todo de acuerdo al artículo 106 y siguientes de la LPA. Notificándole la resolución antes mencionada a la sociedad en fecha 29 de julio 2020.
- f) Habiendo transcurrido el plazo de aportación de pruebas sin que la sociedad haya hecho uso del término concedido, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2020, se le otorgó plazo a la sociedad para que revisará el expediente administrativo en el que constan las actuaciones que hasta la fecha se han instruido, concediéndosele un plazo de diez (10) días hábiles, todo de conformidad al artículo 110 de la LPA, plazo durante el cual, también podía presentar alegatos finales, documentos y justificaciones que considerara pertinentes. La resolución antes expresada se le notificó a la sociedad el día 24 de agosto de 2020.
- g) En fecha 4 de septiembre de 2020, se levantó acta de revisión de expediente en la que el Representante Legal de la sociedad señor Jorge Salvador Yada Córdova tuvo acceso al expediente administrativo llevado en la unidad Jurídica.
- h) El día 7 de septiembre de 2020 la contratista presentó escrito de alegatos, en consecuencia, se emite la recomendación para que la honorable Junta de Gobierno de la ANDA dicte la resolución final que corresponda.

ii. ARGUMENTOS DE LA CONTRATISTA.

1. La sociedad ha manifestado que de acuerdo al artículo 85: MULTA POR MORA; en el inciso seis (6), establece literalmente lo siguiente: "*la multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas*". En base a la facultad que les da el inciso seis (6), el proyecto ha sido realizado con una programación en diferentes etapas, por actividades de acuerdo a un proceso constructivo, pre establecido y reprogramado y de esa manera se establecen los pagos mensuales y por estimaciones de acuerdo al contrato, por lo tanto y en base a lo expuesto por ustedes en los anexos, en donde establecen que se determinó que el tiempo de multa inició el día 11 de junio 2019, textualmente mantienen que lo expuesto es por los ítems que se les aplicó multa, en donde han creado una tabla en donde figura: el ítem de la actividad, la unidad, el monto total con IVA de cada partida y la fecha de finalización por ítem; insumos suficientes y necesarios para calcular por cada ítem la multa diaria de acuerdo a los porcentajes establecidos por la LACAP en su artículo 85.
2. Asimismo, la contratista se refirió al informe que presentó el Ingeniero Julio René Acosta, Administrador de Contrato, en el que hace ver que el plazo finalizaba el día 10 de junio de 2019, fecha en que el contratista aún no había cumplido con la totalidad de sus obligaciones

contractuales y que fue hasta en fecha 04 de noviembre de 2019 que entregó lo que estaba pendiente de la obra. La contratista manifestó que en ese punto no está de acuerdo con lo expuesto por el Administrador del contrato, debido a que si bien es cierto el plazo finalizaba el 10 de junio del 2019, fue hasta el 04 de noviembre de 2019 que a solicitud anticipada del constructor el Administrador de contrato decidió realizar la recepción provisional de los trabajos, siendo la fecha correcta de terminación de las partidas contractuales el 26 de octubre del 2019. En la tabla de fecha de finalización expuesta por ANDA en su informe está bien claro que la empresa terminó el 100% de las partidas contractuales el 26 de octubre de 2019; fecha que se pudo haber realizado la recepción provisional de las obras, que de acuerdo a lo expuesto en dicho informe los días correctos de atraso son CIENTO TREINTA Y OCHO (138) días calendarios, periodo que abarca del 11 de junio al 26 de octubre de 2019.

3. La sociedad contratista ha manifestado que en bitácora se dejó registro del día de terminación de cada actividad o cada ítems el cual el supervisor de ANDA firma de conformidad y/o de informado; ese día reflejado en bitácora es el día oficial en el cual fue terminada cada actividad, por lo cual la LACAP establece una multa por día de atraso, siendo lo establecido en el artículo 85 que reza cuando llega esa actividad a los 30 días se impone una sanción de 0.1000%, al pasar de los 30 días hasta los 60 días calendarios se establece una sanción de 0,125% y al pasar de los 60 días se establece una sanción última del 0.15% siempre y cuando no se llegue al 12% acumulado.
 4. Asimismo, la sociedad alegó que en los registros de bitácora hay discrepancia en la fecha de finalización de las siguientes partidas: 6.02, 6.03 y 6.04 en donde aparece fecha de terminación 22/08/2019 y en bitácora aparece 21/08/2019. De acuerdo al cálculo realizado por la empresa por medio del personal contable y legal; existe una multa la cual ha sido mal aplicada de acuerdo a cómputo realizado en base al 100% del monto sujeto de las partidas que se concluyeron fuera del tiempo contractual, aplicándose unilateralmente el total del monto objeto de multa por los porcentajes establecidos; y no como debe de ser, deduciendo de cada partida por día de atraso y en base al monto de cada ítems, establecer la multa parcial; de esta forma, no se le ha dado el valor al inciso 6 del mismo artículo 85 de la LACAP e imputando a su representada un excedente de multa. De acuerdo a lo expresado en los ítems anteriores, la sociedad ha realizado el cálculo en base al artículo 85 de la LACAP, por partida y por tiempo sujeto a multa de acuerdo a la fecha de inicio de la sanción, es decir, a partir del 11 de junio hasta el día 26 de octubre de 2019. Esperando se tome en cuenta todos los argumentos expuestos y se dé como aprobado el cálculo realizado por la empresa y en base a ello establecer que la suma total de la multa debe ser impuesta por la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9,678.89).
- iii. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y DOCUMENTOS CONTRACTUALES.

1. La LACAP regula todo lo relacionado al procedimiento licitatorio, cuya etapa inicial es la elaboración de las bases que constituyen a tenor del Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "(...) el instrumento particular que regulará a la contratación específica(...)", el cual debe determinar con toda claridad y precisión el objeto del futuro contrato, así como los derechos y obligaciones que surgirán del mismo para ambas partes, las normas que regularán el procedimiento y cualquier otro dato que sea de interés para los participantes. En este punto, es preciso señalar que las bases de licitación contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas de la licitación. Dichas condiciones, que encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden llenar por la Administración, son fijadas unilateralmente por ésta.
2. En tal sentido, las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos: su objeto y las condiciones para ser admitido a la licitación. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos, armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. El pliego de posiciones o concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso. La LACAP expresamente regula en su artículo 45 inciso segundo, que las bases de licitación se tienen por aceptadas con la presentación de la oferta por el interesado, de ahí que los concursantes no deben hacer especulaciones respecto de lo que deben o no hacer, ya que en las mismas se establecen claramente los requisitos que éstos deben cumplir.
3. En ese sentido y de acuerdo a lo argumentado por la contratista en relación a que el contrato era por estimaciones, se ha podido corroborar que en la parte IV de las condiciones especiales cláusula CE-09 FORMAS DE PAGO, de las bases de licitación en comento, se estableció en el numeral 3 y 7, que las estimaciones de obra ejecutada se pagarían en forma mensual, con los respaldos requeridos por el supervisor, es decir, el contratista debía presentar al supervisor del contrato las estimaciones e informes de manera mensual, ya que la obra se estaba realizando por medio de programación de actividades.
4. En el presente caso es obligación de la Administración Pública, fijar el concreto incumplimiento atribuido a la contratista, es decir, indicar los ítems del suministro entregados extemporáneamente y los días de atrasos para cada uno y calcular la multa en base a ellos. Esta delimitación no solo constituye una condición indiscutible, amparada en los derechos a la seguridad jurídica y defensa, sino que además es la que legitima la determinación de la multa a imponer ya que el cálculo se debe realizar de acuerdo a la tabla que prescribe en el artículo 85 de la LACAP.

5. En razón de lo anterior, interesa examinar las disposiciones relativas a la ejecución de los contratos, las cuales son aplicables al objeto del presente caso. La regla general es que el contrato deberá cumplirse el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo artículo 82 de la LACAP. En tal sentido, el contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que, para su interpretación diere la institución al contratista artículo 84 de la LACAP.
6. En la cláusula QUINTA: LUGAR Y FORMA DE PAGO: La Institución Contratante realizará el pago de la obra objeto del presente contrato en forma mensual mediante estimaciones de obra ejecutada con los respaldos requeridos por el supervisor hasta un 95% del monto del contrato. Según las entregas realizadas o estimaciones de obra mensuales o las acordadas con la supervisión y administración se pagarán con la documentación de respaldo requerida por el Supervisor y Administrador del Contrato, Memorias de cálculo, Acta de Recepción Provisional o Definitiva según corresponda.
7. En virtud de la cláusula QUINTA del contrato: LUGAR Y FORMA DE PAGO, éste contempla entregas parciales de la obra y no en una sola entrega, en el plazo estipulado y en días calendario, se establece la parcialidad de las entregas y que da lugar a la aplicación y el cumplimiento a lo establecido en el inciso 6 del artículo 85 de la LACAP: *"la multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas"*; Por lo que deberá corregirse en la presente recomendación el cálculo de multa que se estableció en el auto de inicio.
8. De acuerdo a los argumentos expuestos por la contratista en relación a la fecha de entrega de la obra se aclaró por medio de informe rendido por el Ingeniero Julio Acosta, Administrador del contrato el cual se tuvo por recibido en auto de fecha 28 de mayo de 2020, que las obras se concluyeron en su totalidad el día 26 de octubre del 2019 y no hasta el día 04 de noviembre del 2019, siendo esta fecha última en la que se elaboró el Acta de Recepción Provisional, por lo que los días de retraso en la ejecución de la obra son 138 días y sobre los cuales se aplicará la respectiva multa.
9. La sociedad manifestó que en los registros de bitácora que ellos llevan hay discrepancia en la fecha de finalización de las siguientes partidas 6.02, 6.03 y 6.04, ya que en el informe del Administrador del contrato aparece fecha de terminación 22 de agosto de 2019 y en bitácora aparece 21 de agosto de 2019, en cuanto a este punto el Administrador del contrato expresó que de acuerdo a la bitácora 248 de fecha 21 de agosto de 2019 que textualmente dice: *"Se informa que da como terminado la instalación de la tubería de succión en donde este día se ha concluido con las actividades correspondientes a la instalación de eje de acero al carbón de 1 ½", manguito de 1-11/16" x 10 pies , ACERO C-1045x 10 pies acero, 45 Unidades, Además se concluye con la*

instalación de porta cojinetes de bronce con cojinete de Hule neopreno de 8" x 1-1/16 x 10, 45 unidades, se hacen preparativos para la instalación de bomba turbina de eje vertical la cual es lubricada con agua, para caudales de 800 GPM y un CDT de 350 pies, 1800 RPM con impulsor cerrado de acero Inoxidable, tazón de HFD bridado con colador cónico".

10. En la bitácora 249 de fecha 22 de agosto del 2019 textualmente dice: *"Este día se ha dado continuación a los trabajos de instalación de bomba turbina vertical, habiéndose concluido los trabajos respectivos y simultáneamente nos encontramos instalando el cabezal de descarga de Ho Fo 8" x 8" prensa estopera de 1 1/2" con sus respectivas quijadas, se hacen preparativos para el día de mañana se inicien los trabajos de instalación correspondientes al motor eléctrico tipo vertical eje hueco trifásico"*.
11. En dicha bitácora se manifestó que se continuó con la instalación de la bomba turbina vertical habiéndose concluido los trabajos respectivos ese día. Determinándose que no existe discrepancia en la fecha de finalización de las partidas 6.02, 6.03 y 6.04, la cual se había iniciado en fecha 21 de agosto de 2019 y se concluyó los trabajos respectivos hasta el día 22 de agosto 2019, por esta razón es que se estipuló que la finalización de los ítems 6.02; 6.03 y 6.04, se dieron por finalizados en la fecha establecida en la bitácora 249, en vista de lo anterior, se tomará como fecha de finalización y entrega así como lo ha manifestado el Administrador del contrato, es decir, el 22 de agosto de 2019.
12. Se realizó la correspondiente revisión y análisis de las bitácoras a fin de verificar el cumplimiento exacto de los plazos de entrega por parte de dicha sociedad entregando de la siguiente manera:
 - a. Ítem 4.1.3 fue entregado en fecha 05 de julio de 2019 por la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS \$4,499.89 teniendo a esa fecha 25 días de retraso;
 - b. Ítem 4.1.1 fue entregado en fecha 08 de julio de 2019 por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$750.00, teniendo a esa fecha 28 días de retraso;
 - c. Ítem 4.1.2 fue entregado en fecha 09 de julio de 2019, por la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS \$7,500.04, teniendo a esa fecha 29 días de retraso;
 - d. Ítem 4.1.4 fue entregado en fecha 23 de julio de 2019, por la cantidad de UN MIL CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$1,150.00 teniendo a esa fecha 43 días de retraso;
 - e. Ítems 4.1.5, 4.1.6 y 4.2 fueron entregados en fecha 25 de julio de 2019 haciendo un total de CUATRO MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO \$4,300.01, teniendo a esa fecha 45 días de retraso;
 - f. Ítems 4.1.7, 4.1.8 Y 4.3 fueron entregados en fecha 27 de julio de 2019 haciendo un total de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

- DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS \$10,849.83 teniendo a esa fecha 47 días de retraso;
- g. Ítems 1.1, 3.5, 3.6 y 4.4 todos fueron entregados en fecha 30 de julio del 2019, haciendo un total de CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS \$4,209.39, teniendo a esa fecha 50 días de retraso;
 - h. Ítems 6.01, 6.02, 6.03, 6.04, 6.05 Y 6.08 todos fueron entregados en fecha 22 de agosto de 2019, haciendo un total de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$47,183.49, teniendo a esa fecha 73 días de retraso;
 - i. Ítem 6.06, fue entregado en fecha 23 de agosto de 2019 por la cantidad de TRECE MIL NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS \$13,091.73 teniendo a esa fecha 74 días de retraso;
 - j. Ítem 6.09 fue entregado en fecha 10 de septiembre de 2019 por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS \$4,250.16, teniendo a esa fecha 92 días de retraso.
 - k. Ítems 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, 6.16, 6.17, 6.18, 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, 6.23 Y 6.24 todos fueron entregados en fecha 26 de octubre de 2019, por la cantidad de TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS \$13,669.41, teniendo a esa fecha 138 días de retraso.
13. Se ha examinado el cálculo de multa del auto de inicio y se puede verificar que se realizó con el monto total de lo incumplido, es decir, de manera general sobre lo no entregado dentro del plazo calculando una multa de manera errónea, siendo lo correcto realizar el cálculo de la multa de acuerdo al valor total del avance y fijada proporcionalmente todo de conformidad al artículo 85 de la LACAP, asimismo con la aclaración respecto de los días de retraso la fecha de terminación de las obras fue el día 26 de octubre de 2019, con lo que se puede determinar que los días de retraso correctos son 138 días, sobre los cuales se realizará el nuevo cálculo y sobre el monto de cada entrega y fecha establecida por entrega, ya que el contrato era por estimaciones.
14. De acuerdo al Contrato de Obra No. 77/2018, se estableció que en caso de no entregar los bienes o servicios en el plazo establecido en la misma, se aplicaría el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual dispone que cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, podrá imponerse una multa por cada día de retraso, según el detalle siguiente: a) en los primeros treinta días de retraso, la cuantía será del cero punto uno por ciento; b) en los siguientes treinta días de retraso la cuantía de la multa diaria será de cero punto ciento veinticinco por ciento, y, c) los siguientes días de retraso, la multa será del cero punto quince por ciento, en todos los casos el cálculo de la multa se aplicará sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

15. En base al artículo 139 de la LPA la Administración Pública tiene la potestad sancionadora que se rige por los principios de tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad para el presente caso ya que, se ha tomado en cuenta que la infracción y la sanción esta prevista en la ley, así como la imposición de las sanciones, deberá guardar la debida adecuación del hecho constitutivo de infracción y sanción aplicada.
- II. Que a partir de los hechos expuestos y de la documentación relacionada que la Unidad Jurídica tuvo a la vista, se concluye que existe incumplimiento de parte de la sociedad A. P. & G. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia A. P. & G. CONSTRUCTORES, S.A DE C.V., al Contrato de Obra No. 77/2018 derivado de la Licitación Pública No. LP-56/2018 denominada "PERFORACIÓN DE POZO Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO EN POZO # 2, PLANTA DE BOMBEO LA DANTA, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR", CODIGO SIIP 6933", por lo que es procedente imponer la correspondiente sanción.
- III. Que en base al artículo 139 de la Ley de Procedimientos administrativos la Administración Pública tiene la potestad sancionadora que se rige por los principios de tipicidad, que está prevista en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el principio de responsabilidad como consecuencia de la mora en la entrega del suministro y el principio de proporcionalidad en atención que la multa ha sido calculada en proporción a las entregas realizadas; tomando en consideración que la infracción y la sanción están previstas en la ley, así como la imposición de las sanciones, deberá guardar la debida adecuación del hecho constitutivo de infracción y sanción aplicada.

Con base a la recomendación emitida por la Unidad Jurídica y a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución de la República de El Salvador, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Tener por establecido el incumplimiento contractual por parte de la sociedad A. P. & G. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia A. P. & G. CONSTRUCTORES, S.A DE C.V., por haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales provenientes del Contrato de Obra No. 77/2018 derivado de la Licitación Pública No. LP-56/2018 denominada "PERFORACIÓN DE POZO Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO EN POZO # 2, PLANTA DE BOMBEO LA DANTA, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR", CODIGO SIIP 6933".
2. Imponer multa a la sociedad A. P. & G. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia A. P. & G. CONSTRUCTORES, S.A DE C.V., por la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9,677.86), por el incumplimiento en la entrega del Contrato de Obra No. 77/2018, según el siguiente detalle:

Ítems entregados fuera del plazo	Fecha de vencimiento de plazo	Fecha de entrega	Días de atraso	Monto entregado fuera del plazo	Tabla de cálculo de la multa	Valor de la multa	Valor multa total:
4.1.3	10-06-2019	05-07-2019	25	\$ 4,499.89	25 días x 0.1%	\$ 112.50	\$ 112.50
4.1.1	10-06-2019	08-07-2019	28	\$ 750.00	28 días x 0.1%	\$ 21.00	\$ 21.00
4.1.2	10-06-2019	09-07-2019	29	\$ 7,500.04	29 días x 0.1%	\$ 217.50	\$ 217.50
4.1.4	10-06-2019	23-07-2019	43	\$ 1,150.00	30 días x 0.1%	\$ 34.50	\$ 53.19

4.1.5, 4.1.6 y 4.2	10-06-2019	25-07-2019	45	\$ 4,300.01	13 días x 0.125%	\$18.69	\$209.63
					30 días x 0.1%	\$129.00	
					15 días x 0.125%	\$80.63	
4.1.7, 4.1.8 y 4.3	10-06-2019	27-07-2019	47	\$ 10,849.83	30 días x 0.1%	\$ 325.50	\$ 556.06
					17 días x 0.125%	\$ 230.56	
					30 días x 0.1%	\$ 126.28	
1.1, 3.5, 3.6 y 4.4	10-06-2019	30-07-2019	50	\$ 4,209.39	20 días x 0.125%	\$ 105.23	\$ 231.51
					30 días x 0.1%	\$ 1,415.50	
					30 días x 0.125%	\$ 1,769.38	
6.01, 6.02, 6.03, 6.04, 6.05 y 6.08	10-06-2019	22-08-2019	73	\$ 47,183.49	13 días x 0.15%	\$ 920.08	\$ 4,104.96
					30 días x 0.1%	\$ 392.75	
					30 días x 0.125%	\$ 490.94	
6.06	10-06-2019	23-08-2019	74	\$ 13,091.73	14 días x 0.15%	\$ 274.93	\$ 1,158.62
					30 días x 0.1%	\$ 127.50	
					30 días x 0.125%	\$ 159.38	
6.09	10-06-2019	10-09-2019	92	\$ 4,250.16	32 días x 0.15%	\$ 204.01	\$ 490.89
					30 días x 0.1%	\$ 410.08	
					30 días x 0.125%	\$ 512.60	
6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, 6.16, 6.17, 6.18, 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, 6.23 y 6.24	10-06-2019	26-10-2019	138	\$ 13,669.41	78 días x 0.15%	\$ 1,599.32	\$ 2,522.00
					Valor de multa a imponer		
					\$ 9,677.86		

3. Ordénese el pago inmediato de la multa impuesta ya sea en efectivo o por medio de cheque certificado a favor de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9,677.86), caso contrario, autorizase a descontar el valor de la multa de los saldos que a la fecha se encuentren pendientes de pago a favor de la sociedad A. P. & G. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia A. P. & G. CONSTRUCTORES, S.A DE C.V., y a realizar el cobro por vía administrativa o judicial, si fuere necesario.
4. De conformidad al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la sociedad puede interponer el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 132 de la LPA, transcurrido dicho plazo para la interposición del recurso el acto quedará firme y será de inmediata ejecución de conformidad al artículo 30 de la LPA.
5. En caso de no pagarse la cantidad mencionada, no se dará curso a nuevos contratos con la sociedad A. P. & G. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia A. P. & G. CONSTRUCTORES, S.A DE C.V., de conformidad al artículo 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).
6. Instruir a la Unidad Jurídica, para que efectúe las notificaciones correspondientes.

5.5.5) El Gerente de la Unidad Jurídica, somete a consideración de la Junta de Gobierno, recomendación emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Inhabilitación, seguido en contra de la sociedad COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, S.A DE C.V., por haberse negado expresamente a firmar el Contrato de Suministro derivado de la Contratación Directa No. CD-03/2020-FGEN, denominada "SUMINISTRO DE 30 TONELADAS DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, REGIÓN METROPOLITANA DE ANDA".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Gerente de la Unidad Jurídica emite la respectiva recomendación en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Inhabilitación, seguido en contra de la sociedad COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, S.A. DE C.V., por haberse negado expresamente a firmar el Contrato de Suministro derivado de la Contratación Directa No. CD-03/2020-FGEN,

denominada "SUMINISTRO DE 30 TONELADAS DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, REGIÓN METROPOLITANA DE ANDA"; y lo hace en los términos siguientes:

i. ANTECEDENTES.

- a) Mediante acuerdo número 4.1.8 tomado en la sesión ordinaria número 8, celebrada el día 24 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno autorizó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente en contra de la sociedad COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, S.A. DE C.V, por haberse negado expresamente a firmar el Contrato de Suministro derivado de la Contratación Directa No. CD-03/2020-FGEN denominada "SUMINISTRO DE 30 TONELADAS DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, REGIÓN METROPOLITANA DE ANDA" y delegó a la Unidad Jurídica para que sustanciara el procedimiento en cuestión.
- b) La Unidad Jurídica, mediante auto de las catorce horas del día 30 de marzo de 2020, tuvo por recibido el acuerdo relacionado en el literal anterior y el informe emitido por el Gerente de la Unidad y Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha 24 de febrero del año 2020, en el que solicitó a la Junta de Gobierno, que en cumplimiento a lo prescrito en el Art. 158, romano III, literal "b" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) autorizara el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Inhabilitación en contra de la sociedad COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, S.A. DE C.V., porque se le convocó a la representante legal de dicha sociedad, para que se presentara a suscribir el contrato, respondiendo mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero del 2020: "QUE NO PODIAN FIRMAR NINGÚN TIPO DE CONTRATO, EN EL CUAL NO SE PLASME EL PAGO POR ANTICIPADO SEGÚN LA OFERTA PRESENTADA", en consecuencia se procedió a iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Inhabilitación en contra de la citada sociedad por haber incurrido en lo establecido en el Art. 158, romano III, literal "b" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), concediéndole a la contratista el término legal para que respondiera sobre los hechos que se le atribuyen y ejerciera su derecho de defensa.
- c) Con fecha 31 de marzo del presente año, se le notificó a la sociedad COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, S.A. DE C.V., el auto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Inhabilitación, por lo que a partir del día siguiente comenzaba a correr el plazo de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y respondiera sobre los hechos que se le atribuyen.
- d) Habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles después de la notificación del citado auto de inicio sin que la sociedad COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, S.A. DE C.V., hiciera uso de su derecho de defensa, se dictó auto de las nueve horas y quince minutos del día 20 de julio de 2020, en el que se le concedió a la contratista el plazo de ocho (8) días hábiles para que pudiera aportar la prueba pertinente al presente procedimiento, todo de conformidad al artículo 106 y siguientes de la LPA, notificándole la resolución antes mencionada el 3 de septiembre

de 2020, sin que la contratista presentara prueba de descargo de la infracción que se le imputa.

- e) En vista de que la contratista, no hizo uso del término de prueba, la Unidad Jurídica mediante auto de las diez horas y treinta minutos del 17 de septiembre de 2020, puso a la disposición de la misma el expediente de actuaciones del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Inhabilitación, y se le concedió el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos finales.
 - f) El correspondiente auto de alegatos finales se le notificó a la sociedad en mención en fecha 23 de septiembre de 2020, sin embargo, la sociedad no hizo uso del término concedido para su efecto.
- ii. VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS.
- a) mediante acuerdo número 4.1.3, tomado en la sesión ordinaria número 4, celebrada el día 29 de enero del año 2020, la Junta de Gobierno aprobó la Contratación Directa, Términos de referencia y lista corta de la Contratación Directa No. CD-03/2020-FGEN, denominada "SUMINISTRO DE 30 TONELADAS DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, REGIÓN METROPOLITANA DE ANDA".
 - b) Mediante acuerdo número 4.5.8, tomado en la sesión ordinaria número 6, celebrada el día 10 de febrero del año 2020, la Junta de Gobierno adjudicó la Contratación Directa CD-03/2020-FGEN, denominada "SUMINISTRO DE 30 TONELADAS DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, REGIÓN METROPOLITANA DE ANDA", a la sociedad COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, S.A DE C.V., por la cantidad de CIENTO UN MIL VEINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$101,022.00), monto que incluía el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
 - c) El acuerdo antes relacionado fue notificado en legal forma a la representante legal de la sociedad, el día 12 de febrero del año 2020 y de conformidad a lo prescrito en el Art. 81 LACAP, el plazo legal para suscribir el contrato inició el día 20 de febrero del año 2020, habiéndose convocado a la representante legal de dicha sociedad, para que se presentara a suscribir el contrato, respondiendo la representante legal mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero del 2020: "QUE NO PODIAN FIRMAR NINGÚN TIPO DE CONTRATO, EN EL CUAL NO SE PLASME EL PAGO POR ANTICIPADO SEGÚN LA OFERTA PRESENTADA".
 - d) Al revisar la oferta presentada por dicha sociedad, ésta estableció que la condición de pago era de CONTADO, sin embargo, al momento de convocar a la firma del referido contrato exigieron que el pago tenía que ser de forma anticipada.
 - e) En vista de la situación generada por la no firma del contrato, es necesario dejar claro que la actividad de la Administración Pública, además de sus manifestaciones de carácter unilateral, existen otras de carácter bilateral, en la que entabla relaciones con otros sujetos de derechos como suele acontecer en la contratación pública. Este

proceso comprende dos fases doctrinariamente, esa primera fase es definida como el procedimiento de selección del co-contratante de la Administración Pública, que, sobre la base de una previa justificación de idoneidad moral, técnica y financiera, tiende a establecer qué sociedad es la que ofrece el precio más conveniente a los intereses generales.

- f) De forma similar, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la licitación es un procedimiento administrativo de selección y análisis acerca de las propuestas de los oferentes, cuyo fin es encontrar la oferta más ventajosa en atención a los intereses estatales y del bien común que persigue la función de la Administración. El resultado de ese procedimiento constituye el acto de adjudicación mediante el cual el Estado, determina cuál resultó ser la oferta más ventajosa. y la da por aceptada, habilitándose la futura celebración del contrato.
- g) En tal sentido, las Bases de Licitación o Concurso configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación o concurso, entre ellos: su objeto y las condiciones para ser admitidos al proceso de selección. Las bases o especificaciones técnicas deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos, armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. El pliego de posiciones o concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso. La LACAP expresamente regula en su artículo 45 inciso segundo, que las Bases de Licitación o Concurso se tienen por aceptadas con la presentación de la oferta por el interesado, de ahí que los concursantes no deben hacer especulaciones respecto de lo que deben o no hacer, ya que en las mismas se establecen claramente los requisitos que éstos deben cumplir.
- h) En el Contrato Administrativo, una de las partes, la Administración Pública, debe actuar dentro de la competencia específica delimitada por el ordenamiento; su contraparte es un sujeto de derecho comprometido a la prestación de un servicio público. El contrato administrativo, una especie dentro del género de los contratos, tiene otras características especiales, tales como que su objeto es un fin público y que además contiene cláusulas exorbitantes del derecho privado. Estas cláusulas, o privilegios, son las que otorgan a la Administración derechos frente a su co-contratante, los cuales no tienen un equivalente en el Derecho privado, en que -por regla general- prevalece la igualdad jurídica entre las partes contratantes, el cual se formaliza y perfecciona con la suscripción de los correspondientes instrumentos, y por los contratantes debidamente acreditados.
- i) Ahora bien, en los contratos administrativos —al igual que en los contratos civiles—, las bases o el documento contractual, por regla general, contienen penalidades para el caso de incumplimiento de

estos, sea para su formalización o para el cumplimiento defectuoso en la prestación o ejecución del mismo. En todo caso, el contratista está obligado a cumplir con ambas etapas: formalización y ejecución dentro del plazo previamente establecido. No obstante, lo anterior, sin perjuicio de las penalidades establecidas en los documentos contractuales, la Administración cuenta con un poder sancionador directo cuando el adjudicatario hubiere incurrido en demora en el cumplimiento del plazo en ambas etapas y que sea por causa imputables al mismo, el cual debe ser seguido del Debido Proceso y los principios que rigen las contrataciones públicas.

- j) Es importante hacer mención que en las especificaciones técnicas de la Contratación Directa No. CD-03/2020-FGEN, están claramente definidas las reglas y condiciones, en tal sentido, la forma de pago definida en el romano XX, establecía que sería de manera inmediata contra la entrega y recepción del suministro, asimismo en el romano XXI, establecía que deberá presentar la Garantía de Cumplimiento de contrato, en apego a lo dispuesto en el Art. 35 LACAP, dichas especificaciones técnicas fueron conocidas con anterioridad por la sociedad oferente. En virtud de ello la contratista no puede desconocer lo establecido en las bases y en su propia oferta, ya que plasmó en su oferta que las condiciones de pago eran de contado. Sin embargo, la contratista en su oportunidad manifestó mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2020 que no podían firmar ningún tipo de contrato en el cual no se plasme el pago anticipado y la omisión de la garantía de cumplimiento de contrato, incumpliendo de esa manera formalizar el mismo.
- k) La Unidad Jurídica, ha realizado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Inhabilitación en base a lo regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos, garantizándole a la sociedad contratista el derecho audiencia y defensa regulado en el Art. 12 de la Constitución de la República, derecho de aportar la prueba pertinente según lo establecido en el Art. 106 y siguientes de la LPA y el Art. 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin que la sociedad haya hecho uso de las distintas etapas procesales (derecho de defensa, apertura a prueba, derecho de vista del expediente y alegatos finales).
- l) De conformidad al Art. 3 de la LPA, estipula los principios de la actividad administrativa que debe servir con objetividad a los intereses generales y sus actuaciones estarán sujetas a determinados principios, que para el presente caso es aplicable el principio de legalidad que determina que la administración pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que este previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta determine, asimismo se aplica el principio de la verdad material que establece que las actuaciones de la autoridad administrativa, deberán ajustarse a ésta, es decir, al conjunto de acontecimientos que corresponde a la realidad de los hechos, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones. Además, se aplica el principio de Coherencia ya que las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos.

- m) La Ley de Procedimientos Administrativos, también regula en el artículo 139 los principios de la Potestad Sancionadora para el presente caso los principios aplicables son los siguientes: el principio de tipicidad que estipula que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. No obstante, podrá acudir a los reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley; y, el principio de Proporcionalidad en la determinación normativa del régimen sancionador así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada.
- II. Que a partir de los hechos expuestos y de la documentación relacionada que la Unidad Jurídica tuvo a la vista, se concluye que existe incumplimiento de parte de la sociedad COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, S.A. DE C.V., por haberse negado expresamente a firmar el Contrato de Suministro derivado de la Contratación Directa No. CD-03/2020-FGEN, denominada "SUMINISTRO DE 30 TONELADAS DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, REGIÓN METROPOLITANA DE ANDA", concluyéndose que es procedente aplicar la sanción de inhabilitación por el periodo de tres años establecido en el artículo 158 romano III literal b) de la LACAP.
- III. Que en base al artículo 139 de la Ley de Procedimientos administrativos la Administración Pública tiene la potestad sancionadora que se rige por los principios de tipicidad, que está prevista en el artículo 158 romano III literal b) de la LACAP, el principio de responsabilidad como consecuencia del incumplimiento por haberse negado expresamente a firmar el Contrato de Suministro y el principio de proporcionalidad en atención que la imposición de la sanción guarda la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada , misma que está prevista en la ley.

Con base a la recomendación emitida por la Unidad Jurídica y a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución de la República de El Salvador, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 158 romano III literal b) y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Tener por establecido el incumplimiento y en consecuencia la causal de inhabilitación contemplada en el literal "b" del romano III del artículo 158 LACAP, por parte de la sociedad COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, S.A. DE C.V., por haberse negado expresamente a firmar el Contrato de Suministro derivado de la Contratación Directa No. CD-03/2020-FGEN, denominada "SUMINISTRO DE 30 TONELADAS DE CARBÓN ACTIVADO EN POLVO, REGIÓN METROPOLITANA DE ANDA".
2. Inhabilitar por TRES AÑOS a la sociedad COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COMPAÑÍA

MERCANTIL ROYER, S.A. DE C.V., para participar en procedimientos de contratación con la Administración Pública por haber incurrido en la causal establecida en el literal "b" del romano III del artículo 158 LACAP.

3. De conformidad al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la sociedad puede interponer el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 132 de la LPA, transcurrido dicho plazo para la interposición del recurso el acto quedará firme y será de inmediata ejecución de conformidad al artículo 30 de la LPA.
4. Instruir a la Unidad Jurídica, para que efectúe la notificación de la presente resolución a la sociedad COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia COMPAÑÍA MERCANTIL ROYER, S.A. DE C.V. y a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) para los efectos de ley correspondientes.

5.5.6) El Gerente de la Unidad Jurídica, somete a consideración de la Junta de Gobierno, recomendación emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra de la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales en el retraso de la entrega de los Ítems 1, 4 y 6 de la Orden de Compra No. 215/2018 derivada de la Libre Gestión No. LG-100/2018 denominada "SUMINISTRO DE GASES PARA EQUIPO ESPECIALIZADO DEL LABORATORIO DE CALIDAD".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Gerente de la Unidad Jurídica emite la respectiva recomendación en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra de la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento a la Orden de Compra No. 215/2018 derivada de la Libre Gestión No. LG-100/2018 denominada "SUMINISTRO DE GASES PARA EQUIPO ESPECIALIZADO DEL LABORATORIO DE CALIDAD"; y lo hace en los términos siguientes:
 - i. ANTECEDENTES.
 - a) Mediante acuerdo 4.2.6 tomado en sesión ordinaria número 25, celebrada el día 22 de junio de 2020, la Junta de Gobierno autorizó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente en contra de la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., por haber incurrido en incumplimiento a sus obligaciones contractuales de la Orden de Compra No. 215/2018, derivada de la Libre Gestión No. 100/2018 y se delegó a la Unidad Jurídica para que sustanciara el procedimiento en cuestión.
 - b) La Unidad Jurídica, previo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio solicitó informe a la Jefa de la Unidad de Laboratorio para que se pronunciara sobre el supuesto atraso imputable a la contratista, habiendo manifestado en memorándum con referencia 41-199-2020 de fecha 13 de julio del presente año que: 1. La Unidad de Laboratorio no cuenta con evidencia que respalde los requerimientos de productos a la

empresa, por parte del Administrador de la Orden de Compra de ése entonces, Licenciado Douglas Ernesto García Sarmiento; 2. El suministro solicitado fuera del plazo contractual fue solicitado vía telefónica; y 3. El suministro de gases en su totalidad no fue solicitado dentro del plazo contractual, debido a que no se contaba con el número de cilindros vacíos para la recepción de las cargas del producto adjudicado.

- c) La Unidad Jurídica, mediante auto de las doce horas y cinco minutos del día 23 de julio de 2020, tuvo por recibido el acuerdo relacionado en el literal anterior y el informe emitido por la Licenciada Jasmina Margarita Turcios Cruz en memorándum con Ref.: 41.180.2020 mediante el cual solicitó iniciar el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio regulado en el Art. 85 de la LACAP, por lo que en consecuencia se procedió a iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa en contra de la citada sociedad por atribuírsele el incumplimiento en la entrega de los ítems adjudicados, concediéndole a la contratista el término legal para que respondiera sobre los hechos que se le atribuyen y ejerciera su derecho de defensa.
 - d) Con fecha 24 de julio de 2020 se le notificó a la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., el auto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, por lo que a partir el día siguiente comenzaba a correr el plazo de diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa y respondiera sobre los hechos que se le atribuyen.
 - e) Durante el término legal, la sociedad contratista a través de la Licenciada Sandra Patricia Durán Navarro, en su calidad de Apoderada Especial ejerció su derecho de defensa, mismo que se tuvo por recibido y agregado al expediente mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 y notificado el día 21 del mismo mes y año, concediéndole el plazo probatorio de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.
 - f) Dentro del término probatorio, la sociedad contratista mediante escrito de fecha 24 de agosto del presente año solicitó vista del expediente administrativo de la Libre Gestión No. LG-100/2018, suscribiéndose en fecha 26 del mismo mes y año acta de verificación del expediente administrativo.
 - g) En fecha 02 de septiembre del presente año se recibió escrito en el cual la Sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., a través de su Apoderada Especial, Licenciada Sandra Patricia Durán Navarro, presentó documentación probatoria, dictándose auto de fecha 07 de septiembre de 2020 y notificado el día 08 de del mismo mes y año, concediéndole el plazo de diez días hábiles para la presentación de alegatos finales, contados a partir del día siguiente a su notificación, es decir, a partir del día 09 de septiembre de 2020.
- ii. VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS.
- a) El objeto de las obligaciones contractuales, requerimientos y las especificaciones técnicas que rigen la contratación se encuentran en los Términos de Referencia de la Libre Gestión No. LG-100/2018.

- b) Mediante Acta número 2 de fecha 26 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva adjudicó de manera parcial a la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V. el proceso de Libre Gestión No. LG-100/2018, denominada "SUMINISTRO DE GASES PARA EQUIPOS ESPECIALIZADOS DEL LABORATORIO DE CALIDAD", específicamente los ítems 1, 4 y 6 por un monto total de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$6,681.63), cantidad que incluía el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- c) De la Libre Gestión No. 100/2018, se derivó la Orden de Compra No. 215/2018 de fecha 26 de junio de 2018 la cual fue notificada por correo electrónico el día 27 de junio de 2018, para un plazo contado a partir del día siguiente en que el contratista recibiera la Orden de Compra, es decir, a partir del día 28 de junio hasta otorgar las cantidades adjudicadas y contratadas o hasta el 31 de diciembre de 2018.
- d) Según el informe suscrito por la Licenciada Jasmina Margarita Turcios Cruz, en su calidad de Jefa de la Unidad de Laboratorio de la ANDA de fecha 18 de junio de 2020, manifestó que; la citada sociedad incumplió con sus obligaciones contractuales al no entregar completo el suministro, es decir, las cargas para los ítems 1, 4 y 6, determinando un atraso y un faltante en las cantidades adjudicadas y contratadas, para el ítem 6, manifestó que el Administrador de la Orden de Compra de ése entonces nunca requirió las cargas de gas contratadas.
- e) Según nota de remisión y Actas de Recepción Parcial de fechas 13 de marzo, 14 de marzo y 21 de mayo, todas del 2019, la Sociedad contratista entregó de manera parcial el suministro adjudicado; por lo que se contabilizaron los días de retraso contados a partir del día 01 de enero de 2019, hasta la fecha en que suministraron de manera parcial los suministros.

Según lo establece el Manual para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública de la UNAC en su apartado 6.7.1.4, y el artículo 85 de la LACAP para calcular los días de imposición de multa, se contabilizarán los días calendarios a partir del día posterior a la fecha de entrega, según detalle:

- 1) Nota de remisión de fecha 13 de marzo de 2019, con un atraso de SETENTA Y DOS (72) días calendarios.
- 2) Acta de recepción de fecha 14 de marzo de 2019, con un atraso de SETENTA Y TRES (73) días calendarios.
- 3) Acta de recepción de fecha 21 de mayo de 2019, con un atraso de CIENTO CUARENTA Y UN (141) días de atraso.

iii. ALEGATOS DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA Y PRUEBA OFRECIDA.

Encontrándose dentro del plazo concedido para ejercer su derecho de defensa, en fecha 12 de agosto del presente año, la sociedad contratista a través de su Apoderada Especial, Ingeniera Sandra Patricia Durán Navarro, presentó escrito solicitando dejar sin efecto el Procedimiento Sancionatorio de Imposición de Multa, en el cual manifestó lo siguiente:

- a) De conformidad a lo establecido en la Orden de Compra No. 215/2018, específicamente en el literal "b" del apartado formas de entrega, se cita

textualmente: "Para las restantes entregas serán de acuerdo a las necesidades de la institución, según requerimiento el administrador del contrato de la Orden de Compra. En vista de ello, el Administrador de la Orden de Compra sería la persona responsable de gestionar y solicitar la entrega de dicho suministro a su representada, por tanto, ANDA solo pagaría únicamente el valor de las entregas que se realizarían siendo improcedente el informe rendido por la nueva administradora de la Orden de Compra al mencionar que su representada incumplió con sus obligaciones al no entregar completo el suministro, es decir, las cargas de los ítems 1, 4 y 6.

- b) El artículo 139 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece los principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, así el Principio de Responsabilidad, se refiere a "solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley", situación que no se adecúa a su representada.
- c) En el apartado CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE COMPRA, en el literal "a" se lee: "Esta orden deberá atenderse a partir del día siguiente en que el adjudicatario reciba la Orden de Compra por cualquier medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción de la orden (recibo de confirmado por el adjudicatario) hasta otorgar las cantidades adjudicadas y contratadas o hasta el 31 de diciembre de 2018".
- d) La multa de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$112.94) que se pretende imponer a su representada se encuentra prescrita de conformidad a la Ley de Procedimientos para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos.

El día 02 de septiembre de 2020, la sociedad contratista encontrándose dentro del plazo para presentar pruebas, otorgado por medio de auto de fecha 13 de agosto de 2020 y notificado el día 21 del mismo mes y año, presentó pruebas de descargo siguientes:

- a) La multa a imponer por los supuestos incumplimientos en la Orden de Compra No. 215/2018 es improcedente, dado que la acción para promover el referido proceso de multa ha prescrito, presentando copia simple de la Sentencia de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia con referencia 46-2010 emitida el día 29 de junio de 2016 y copia simple de la Ley de Procedimientos para la Imposición del Arresto y Multa.
- b) El plazo para promover la acción en procesos de multa, inicia desde la fecha de su contravención y prescriben en el plazo establecido en el Art. 21 de la citada Ley, y para el presente caso, prescribe en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de la contravención. En ese sentido, manifiesta que el referido plazo inició a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de la Orden de Compra, es decir, a partir del día 01 de enero del 2019.

- c) La Ley vigente al momento de la contravención es la Ley de Procedimientos para la Imposición de arresto o multa administrativos y no la Ley de Procedimientos Administrativos.
- iv. VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE LA SOCIEDAD.
- a) Según lo establecido en el acápite de CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE COMPRA, literal "b" de la Orden de Compra No. 215/2018 establece que "En caso de incumplimientos en el objeto de esta Orden de Compra en el plazo establecido en la misma, se estará a lo dispuesto en el Art. 85 de la LACAP y demás disposiciones que fueren aplicables de la referida Ley y su Reglamento".
- b) De conformidad al principio de pertinencia de la prueba, según se establece en el artículo 318 el Código Procesal Civil y Mercantil, ésta debe estar encaminada a determinar que el retraso (mora) en la entrega del suministro de hasta CIENTO CUARENTA Y UN (141) días no fue responsabilidad de la sociedad contratista. En esa connotación, las pruebas deben de ser útiles y pertinentes con relación a los hechos controvertidos, pues de otra manera carecerían de eficacia jurídica para el presente proceso.
- c) Durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, la Unidad Jurídica, ha respetado a la presunta infractora todas las garantías constitucionales y procesales, permitiéndole intervenir legítimamente en defensa de sus intereses.

v. ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En virtud de lo argumentado por la Sociedad contratista y de las pruebas presentadas, es procedente realizar el análisis del fundamento fáctico y legal de los alegatos y documentos contractuales para luego recomendar sobre la procedencia o no de la correspondiente sanción económica a imponer, el cual se efectúa de la siguiente manera:

- a) La Unidad Jurídica, ha realizado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa en base a lo regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos, garantizándole a la sociedad contratista el derecho de audiencia y defensa regulado en el Art. 12 de la Constitución de la República y al Art. 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) El Art. 3 de la LPA, estipula los principios de la actividad administrativa que debe servir con objetividad a los intereses generales y sus actuaciones estarán sujetas a determinados principios, que para el presente caso es aplicable el principio de legalidad que determina que la administración pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que este previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta determine, asimismo se aplica el principio de la verdad material que establece que las actuaciones de la autoridad administrativa, deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, es decir, al conjunto de acontecimientos que corresponde a la realidad de los hechos, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que

sirven de motivo para sus respectivas decisiones. Además, se aplica el principio de Coherencia ya que las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos.

- c) A su vez, el Art. 139 de la LPA establece la Administración Pública estará sujeta a los principios de la potestad sancionadora y para el caso que nos ocupa nos centraremos en principio de presunción de inocencia el cual establece que: "no se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor y al principio de responsabilidad que establece: "solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley.
- d) Las obligaciones emanadas de la Orden de Compra No. 215/2018 tuvieron un plazo contractual contado a partir del día siguiente de haber recibido la respectiva Orden de Compra hasta otorgar las cantidades adjudicadas y contratadas o hasta el día 31 de diciembre de 2018, en virtud de ello, vencido el plazo, cesaron los efectos jurídicos del mismo y se entenderá extinguido cuando se cancelen al contratista los montos correspondientes por el suministro recibido.
- e) Consta en Actas de Recepción que la citada sociedad entregó fuera del plazo contractual el suministro adjudicado las cargas de los ítems 1 y 4; para el ítem 6 consta en correspondencia de fecha 18 de junio del presente año, suscrito por la Jefa de la Unidad de Laboratorio que las cantidades de cargas nunca fueron requeridas por la Administración del Contrato de ése entonces.
- f) La forma de entrega según los Términos de Referencia sería de la siguiente forma; a) El plazo para la primera entrega será de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente en que el Adjudicatario reciba la Orden de Compra y b) Para las restantes entregas serán de acuerdo a las necesidades de la institución, según requerimiento del administrador del contrato.
- g) Habiendo tenido a la vista el expediente administrativo de la referida contratación, es necesario advertir de la ausencia de documentos relativos a los requerimientos que debió realizar la Administración del Contrato a la sociedad contratista, documentos que son necesarios para determinar si el atraso es imputable o no para la referida sociedad, esto en el sentido que los requerimientos serían de tracto sucesivo, de acuerdo a las necesidades de la Institución, en ese orden, queda agregado en el expediente que la Jefa de la Unidad de Laboratorio mencionó que, el suministro de gases en su totalidad no fue solicitado dentro del plazo contractual, debido a que no se cuenta con el número de cilindros vacíos para la recepción de las cargas del producto adjudicado, situación que no es imputable para la sociedad contratista y que el suministro de gases fuera del plazo contractual, fue solicitado vía telefónica por el Administrador de la Orden de Compra. El contratista por su parte, no estaba en la obligación de hacer más entregas de suministro fuera del plazo contractual, consecuentemente, toda orden

de suministro realizada de manera posterior a dicho plazo corre por cuenta y riesgo del administrador del contrato y de la contratista.

- h) En virtud de lo antes relacionado y debido a que no existe en el expediente administrativo documentos que respalden los requerimientos efectuados por parte de la Administración del Contrato y que la falta de cilindros vacíos para efectuar las cargas adjudicadas salen de la competencia de la sociedad contratista, se concluye que, las entregas realizadas fuera del plazo contractual no son imputables a la contratista, sino a la negligencia de las responsabilidades que por Ley le compete al Administrador del Contrato de éste entonces, según lo establecido en el Art. 82-BIS LACAP.
- i) Respecto a la prescripción alegada por la sociedad contratista, la Unidad Jurídica hace alusión que la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, que entró en vigencia el 14 de febrero de 2019, establece en el inciso 2 del artículo 167 que "Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigencia de la presente Ley, se sustanciarán por las normas establecidas en esta". Además, la citada normativa en el artículo 149 dispone que, la prescripción como figura extintiva de la infracción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción, pero en los casos que la infracción se hubiere realizado de manera continuada o permanente, dicho plazo comenzará a contar a partir del día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita; señalando además, que interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento del presunto responsable, del Procedimiento Administrativo Sancionatorio; para el caso en concreto, la última entrega realizada según Acta de Recepción fue en fecha 21 de mayo de 2019.
- j) El artículo 148 de la LPA, dispone que: en el caso que la normativa especial no distingiére entre infracciones leves, graves y muy graves, ni estableciera plazos de prescripción, el plazo de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones serán de dos años, en ese sentido la Unidad Jurídica al momento de revisar el plazo de prescripción de la infracción, atenderá el criterio establecido en la LPA en el artículo 149, es decir que, al ser dicha infracción realizada de forma continuada, el plazo de prescripción se computará a partir de la última entrega realizada por la sociedad contratista.
- k) Adicionalmente, en Jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia definitiva de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos de fecha 19 de junio de 2014, pronunciada en el Procedimiento Contencioso Administrativo de referencia 251-2010, determinó en referencia a las infracciones continuadas que "(...) las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente, de no existir la situación concursal

entre las partes; en ese tipo de infracciones, el plazo de prescripción corre a partir del día en que se realizó el último ilícito (...), en ese sentido, la infracción de la sanción no se encuentra prescrita.

- l) A partir de los hechos expuestos y de la documentación relacionada que se tuvo a la vista, se concluye que el suministro entregado fuera del tiempo contractual no es causa imputable a la sociedad contratista, sino a la mala gestión realizada por el Administrador del Contrato, siendo pertinente declarar NO HA LUGAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa en contra de la referida sociedad iniciado por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales emanadas de la Orden de Compra No. 215/2018, derivada de la Libre Gestión No. 100/2018, denominada "SUMINISTRO DE GASES PARA EQUIPO ESPECIALIZADO DEL LABORATORIO DE CALIDAD".
- m) Finalmente, la Unidad Jurídica advierte la posible negligencia que hubo por parte de la Administración del Contrato de ese momento por haber incumplido a las responsabilidades que por Ley le competían, de conformidad al Art. 82-BIS LACAP, no obstante será la Unidad de Auditoría Interna la que determinará la posible existencia o no sobre el cometimiento de una infracción por no haber informado en su debido momento el incumplimiento contractual y en caso de advertir la misma deberá de certificarlo a la Corte de Cuentas de la República, de conformidad a lo establecido en el art. 37 y al artículo 54, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a efecto, de que sea dicha entidad quien determine si de parte del Administrador del Contrato de ese momento ha existido responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus atribuciones en su administración y la sanción que corresponda.

Con base a la recomendación emitida por la Unidad Jurídica y de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Constitución de la República y el 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Dejar sin efecto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, autorizado por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.2.6, tomado en la sesión ordinaria número 25, celebrada el día 22 de junio 2020 por el supuesto incumplimiento a las obligaciones contractuales en el retraso de la entrega parcial de los ítems 1, 4 y 6 correspondientes a la Orden de Compra No. 215/2018 derivada de la Libre Gestión No. 100/2018, denominada "SUMINISTRO DE GASES PARA EQUIPO ESPECIALIZADO DEL LABORATORIO DE CALIDAD" suscrito con la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
2. Declarar no ha lugar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa en contra de la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento a las obligaciones contraídas en la Orden de Compra No. 215/2018 derivada de la Libre Gestión No. 100/2018, denominada "SUMINISTRO DE GASES PARA EQUIPO ESPECIALIZADO DEL LABORATORIO DE CALIDAD".

3. Instruir a la Unidad de Auditoría Interna para que realice un examen especial sobre la Orden de Compra No. 215/2018 derivada de la Libre Gestión No. 100/2018, denominada "SUMINISTRO DE GASES PARA EQUIPO ESPECIALIZADO DEL LABORATORIO DE CALIDAD" suscrito con la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en el sentido de determinar si existió o no el cometimiento de una infracción por parte del Administrador de la Orden de Compra, Licenciado Douglas Ernesto García Sarmiento, por haber requerido fuera del plazo contractual suministros adjudicados sin que exista documentos de respaldo, y en caso de advertir que existe responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus atribuciones en su administración, deberá certificarlo a la Corte de Cuentas de la Republica, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 y 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
 4. Instruir a la Unidad Jurídica, para que efectúe las notificaciones correspondientes.
-
-

5.5.7) El Gerente de la Unidad Jurídica, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para suscribir la Adenda No. 1 al "CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RIO LEMPA, (CEL) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA PARA EL CONSUMO HUMANO, AÑO 2020".

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que según consta en correspondencia con Ref. 20-1376-2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, el Gerente de la Unidad Jurídica, solicita a la Junta de Gobierno autorice la suscripción de la Adenda No. 1 al "CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RIO LEMPA, (CEL) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA PARA EL CONSUMO HUMANO, AÑO 2020"; debido a que en atención a nota recibida en la institución en fecha 20 de noviembre del presente año, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa-CEL, solicita la modificación al Convenio de Cooperación Interinstitucional para el Suministro de Agua Purificada para Consumo Humano, año 2020, suscrito en fecha 19 de diciembre de 2019, en el sentido de incrementar la cantidad de SIETE MIL QUINIENTAS (7,500) BOTELLAS PET DE 500 MILILITROS DE CAPACIDAD; en virtud de los siguientes argumentos:
 - a) Que mediante acuerdo número 4.8.2 tomado en sesión ordinaria 26, Libro 2, celebrada el día 16 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno autorizó la suscripción del "CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, ANDA PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA PARA CONSUMO HUMANO AÑO 2020".
 - b) Que en la CLÁUSULA QUINTA-PLAZO Y VIGENCIA- del convenio en mención, se estableció que; "El plazo y vigencia del presente convenio será a partir del uno de enero o primer día hábil de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, obligándose las partes, a cumplir durante dicho plazo, con las condiciones establecidas en el convenio".

- c) Que la CLÁUSULA SEXTA-MODIFICACIONES- se refiere a: "El presente convenio podrá ser modificado de Común acuerdo por las partes firmantes, a través de adendas modificativas, las cuales constituirán parte integral del mismo".
- II. Que en virtud de lo antes relacionado, es procedente modificar el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA para el Suministro de Agua Purificada para Consumo Humano año 2020, modificándose las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA SEGUNDA-COMPROMISOS DE LAS PARTES-

I. POR PARTE DE ANDA

ANDA se compromete a requerimiento por escrito de CEL, a suministrar lo siguiente:

- a) La cantidad aproximada de DOCE MIL TRESCIENTAS (12,300) botellas de agua purificada de quinientos mililitros de capacidad (500ml) a razón de VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 0.25) por cada botella.

CLÁUSULA CUARTA PRECIO Y FORMA DE PAGO.

El precio total por el suministro de los bienes objeto del presente Convenio, asciende a la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$75,075.00), que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, distribuidos así;

- i. La cantidad de DOCE MIL TRESCIENTAS (12,300) BOTELLAS DE AGUA PURIFICADA EN PRESENTACIÓN DE QUINIENTOS MILILITROS (500 ML) de capacidad cada uno, a razón de VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 0.25) IVA INCLUIDO por cada botella.
- ii. La cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL (48,000) GARRAFONES DE AGUA PURIFICADA DE CINCO GALONES DE CAPACIDAD a razón de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.50) IVA INCLUIDO por GARRAFÓN DE CINCO (5 GAL) GALONES DE CAPACIDAD cada uno.

Si al finalizar el plazo convenido no se hubiere agotado dicho monto en su totalidad, CEL no tendrá la obligación de pagar o requerir el resto de unidades no suministradas, puesto que se pagará únicamente conforme a las cantidades requeridas por CEL por medio del Administrador del Convenio y entregadas por ANDA.

Dicho monto será pagado por CEL, mediante la modalidad de CHEQUE o abono a cuenta, EN PAGOS MENSUALES debiendo presentar el documento de cobro, anexando las notas de remisión que detalle las cantidades entregadas firmado y sellado por las personas designadas en cada dependencia y un Acta General mensual firmada por el Administrador de Contrato y el Representante de ANDA establecido en el presente convenio.

- III. Que conforme a lo anterior, la Unidad Jurídica presenta a la Junta de Gobierno proyecto de ADENDA No. 1 AL "CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RIO LEMPA, (CEL) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA PARA EL CONSUMO HUMANO, AÑO 2020".

Con base a lo anterior, esta Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la suscripción de la Adenda No. 1 al "CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA

DEL RIO LEMPA, (CEL) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA PARA EL CONSUMO HUMANO, AÑO 2020", de conformidad a lo solicitado por el Gerente de la Unidad Jurídica.

2. Autorizar a la Unidad Jurídica para que realice los trámites que legalmente correspondan a fin de realizar la Adenda No.1 al "CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RIO LEMPA, (CEL) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA PARA EL CONSUMO HUMANO, AÑO 2020".
3. Autorizar al señor Presidente de la Institución, para que suscriba la Adenda No. 1 del Convenio de Cooperación en mención.

5.5.8) El Gerente de la Unidad Jurídica, en cumplimiento a lo instruido por la Junta de Gobierno, mediante acuerdo número 4.8.2, tomado en la sesión ordinaria número 6, Libro 2, celebrada el día 9 de noviembre de 2020, emite Dictamen Legal en relación al escrito recibido en la Unidad de Secretaría el día el día 30 de octubre de 2020, presentado por la Licenciada Mónica Concepción Henríquez de López Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. de C.V., sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del acuerdo número 4.4.3, tomado en la sesión ordinaria número 3, Libro 2, celebrada el día 9 de octubre del presente año.

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante escrito recibido en la Unidad de Secretaría en fecha 30 de octubre de 2020, suscrito por la Licenciada Mónica Concepción Henríquez de López, quien actúa en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., por medio del cual interpuso Recurso de Reconsideración, en contra de la resolución emitida por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.4.3, tomado en la sesión ordinaria número 3, del Libro 2, celebrada el día 9 de octubre de 2020".
- II. Que la Junta de Gobierno, mediante acuerdo número 4.8.2, tomado en la sesión ordinaria número 6, Libro 2, celebrada el 9 de noviembre de 2020, admitió el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del acuerdo relacionado en el romano anterior delegando a la Unidad Jurídica para que sustancie el recurso y rinda informe a esta Junta de Gobierno.
- III. Que, en cumplimiento al referido acuerdo, el Gerente de la Unidad Jurídica, mediante correspondencia con Ref. 20.1371.2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, emite el Dictamen Legal, en los términos siguientes:
 - i. Mediante acuerdo número 4.4.3, tomado en la sesión ordinaria número 3, Libro 2, celebrada el día 9 de octubre de 2020 y notificado a la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., en fecha 22 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno declaró inadmisibles el arreglo directo solicitado por la misma en virtud que no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la LACAP.
 - ii. Que mediante acuerdo número 4.8.2, tomado en sesión ordinaria número 6,

Libro 2, celebrada el día 9 de noviembre de 2020, se admitió el Recurso de Reconsideración presentado por la Licenciada Mónica Concepción Henríquez de López Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. de C.V., en contra del acuerdo número 4.4.3, tomado por la Junta de Gobierno en la sesión ordinaria número 3, Libro 2, celebrada el día 9 de octubre de 2020, por lo que se instruyó a la Unidad Jurídica para que sustanciara el recurso y rindiera el informe a la Junta de Gobierno, y así mismo notificara el acuerdo antes relacionado. Dicho acuerdo fue notificado en fecha 12 de noviembre de 2020.

iii. Que los argumentos de la contratista son:

1) Antecedentes.

- a. En fecha 11 de febrero de 2020, la sociedad fue notificada de la certificación de acta ordinaria número 6 en la que consta el acuerdo número 4.5.4 y 4.5.7 en los cuales la Junta de Gobierno de la ANDA resolvió adjudicar de forma parcial la Licitación Pública No. LP-23/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN COLECTIVO (EPC) PARA ANDA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" y la Licitación Pública No. LP-10/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA INSTITUCIÓN, AÑO 2020" respectivamente.
- b. Que en fecha 24 de febrero de 2020 PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., presentó ante las autoridades de ANDA, nota de la misma fecha en la que manifestó que debido a la emergencia mundial COVID-19, el ítem 35 mascarilla desechable establecida en la LP-10/2020, marca JFY, con una cantidad de 3,900 unidades le era imposible suministrarlo, lo anterior debido a que el proveedor estaba desabastecido, por lo que se les solicito que fuera excluido de la adjudicación y no fuera contratado el referido ítem 35.
- c. Que el día 24 de febrero de 2020 se suscribieron los Contratos de Suministro No. 33/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-23/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN COLECTIVO (EPC) PARA ANDA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, y el Contrato de Suministro No. 39/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-10/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA INSTITUCIÓN, AÑO 2020", que establecían en la CLÁUSULA TERCERA el plazo, señalando como plazo máximo para entregar los suministros contratados, en ambos instrumentos 45 días calendarios, que iniciaban con la fecha establecida en la Orden de Inicio y así mismo estipulan que el plazo contractual estará vigente hasta que todas las obligaciones contractuales hayan finalizado.
- d. Que en fecha 27 de febrero de 2020, la sociedad fue notificada de nota suscrita por el Gerente de la UACI Licenciado Edgard González Amaya, en la que dicha autoridad manifestó "Hago referencia a su nota de fecha 24 de febrero de 2020 mediante la cual expone la problemática derivada de la LP-10/2020, específicamente con el ítem 35 mascarillas desechables, argumentando que debido a la emergencia mundial por el coronavirus, el proveedor está desabastecido del suministro en referencia, con respecto a su solicitud de no incorporar el ítem 35 en el contrato que se suscriba le manifestamos lo siguiente: a) que el acto

administrativo de adjudicación, ya se encuentra firme, es decir, que ya está listo para contratar en las condiciones adjudicadas por el titular; y, b) que por haber transcurrido el plazo legal para recurrir el contrato debe suscribirse en las condiciones originalmente aceptadas y adjudicadas por la Junta de Gobierno de la Institución. Consecuentemente el momento procesal para realizar cambios o modificaciones al acto administrativo de adjudicación finalizó, por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado...”.

- e. Que en fecha 13 de marzo de 2020, su representada fue notificada de las Órdenes de Inicio de los Contratos de Suministro No. 33/2020 y 39/2020, en las que se establecía que iniciaba el plazo de 45 días calendarios para la entrega del suministro en dichos contratos, teniendo como fecha límite de entrega para ambos contratos el día 24 de abril de 2020. En fecha 22 y 23 de abril de 2020, PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. de C.V., presentó notas solicitando la extinción de los contratos por mutuo acuerdo, solicitud que vuestra autoridad declaró no ha lugar.
 - f. Que en fecha 18 de septiembre del 2020, el Licenciado Gendrix Luis Flores Ramirez, Apoderado General Judicial y Administrativo de ANDA presentó reclamo de la ejecución de las fianzas correspondiente a los contratos antes relacionados. El día 24 de septiembre de 2020 la contratista fue notificada del inicio de los procedimientos de extinción por la causal de caducidad de los contratos números 33/2020 y 39/2020, por supuestos incumplimientos de obligaciones contractuales de la sociedad.
 - g. En fecha 28 de septiembre de 2020, PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A DE C.V., presentó solicitud de arreglo directo en los contratos antes mencionados. El 22 de octubre de 2020 se le notificó a la sociedad el acuerdo número 4.4.3 celebrada el día 09 de octubre de 2020 en el que se declaró inadmisibles las solicitudes planteadas.
- 2) Razones de hecho y de derecho en que fundamenta el Recurso de Reconsideración la sociedad.
- a) Que la sociedad sigue argumentando que no está conforme con el acuerdo número 4.4.3 tomado en la sesión ordinaria número 3, celebrada el día 9 de octubre de 2020, porque no se encuentra apegada a derecho y le causa agravio a PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V.
 - b) El supuesto incumplimiento de los contratos números 33/2020 y 39/2020, no es responsabilidad de PROVEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A DE C.V., debido a las condiciones de emergencia generadas por la pandemia del COVID-19 a nivel nacional e internacional.
 - c) La contratista manifiesta que el Gerente de la Unidad Jurídica expresó que la LACAP es el instrumento normativo que regula las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública, la realización de estas por medio de los procedimientos idóneos, las sanciones aplicables a los intervinientes y los métodos de solución de los conflictos o diferencias que surgen durante la ejecución de los contratos. Con relación al arreglo directo, el artículo 161 de la LACAP, estipula que es uno de los procedimientos que regula esta Ley, el cual tiene como fin”...resolver las diferencias o conflictos que surgieren durante la ejecución de los contratos ...”, así mismo el artículo 163 de ese mismo cuerpo normativo establece que... “por el arreglo directo,

las partes contratantes procuran la solución de las diferencias sin otra intervención que las de ellas mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados..."

- d) Respecto a las afirmaciones antes mencionadas la sociedad manifiesta lo siguiente: que en virtud de las circunstancias de emergencia que se han vivido en nuestro país y en el mundo con la pandemia COVID-19 los gobiernos establecieron medidas especiales para mantenerse abastecidos de insumos médicos, de protección, medicamentos, para atender la crisis sanitarias en sus territorios, restringiendo en la mayoría de casos exportaciones de dichos insumos que eran producidos en sus países situación que con las medidas tomadas para afrontar la crisis, con el confinamiento obligatorio, entre otras, imposibilitó que PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., realizara la entrega de los insumos contratados no obstante tenía la buena voluntad de entregarlos.
- e) La emergencia tanto internacional como localmente a la fecha ha disminuido y actualmente su representada cuenta con la posibilidad de cumplir con la entrega de los bienes de los Contratos de Suministros, No. 33/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-10/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA INSTITUCIÓN, AÑO 2020" y del Contrato de Suministro No. 39/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-23/2020 "SUMINISTRO DE PROTECCIÓN COLETIVO (EPC) PARA ANDA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020". Sin embargo, recientemente se han iniciado los procedimientos de extinción de los contratos No. 33/2020 y 39/2020, por lo que no obstante, su representada realizará la defensa pertinente en esas instancias, procedieron a solicitar un ARREGLO DIRECTO, para la búsqueda de una solución mediante la cual se dirima la controversia existente, en vista que el interés de vuestra honorable autoridad es suplirse de los suministros contratados y no agravar más la difícil crisis de desempleo y económica, que actualmente vive nuestro país. Pues de NO encontrarse una solución a esta problemática, mi representada quedaría incapacitada para contratar con la administración pública por los próximos 5 años, lo que redundaría en el cierre del área que atiende al gobierno y sus dependencias y de la cual dependen varias fuentes de trabajo.
- f) Por lo que reiteró la solicitud de un Arreglo Directo en los términos que establecen los artículos 163 y 164 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP: "Art. 163.- *Por el arreglo directo, las partes contratantes procuran la solución de las diferencias sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados, dejando constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones, en su caso; Art. 164.- Cuando una de las partes solicitare el arreglo directo, dirigirá nota escrita a la contraparte, puntualizando las diferencias y solicitará la fijación del lugar, día y hora para deliberar, asunto que deberá determinarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. Recibida la comunicación que solicite el arreglo directo, se convocará por escrito al solicitante para fijar el lugar, día y la hora a que se refiere el inciso anterior, la otra parte podrá*

introducir los puntos que estime conveniente. Cuando la institución contratante fuere la solicitante del arreglo directo, en la misma solicitud se indicará el lugar, día y la hora en que deberán reunirse las partes para la negociación".

- g) En el ARREGLO DIRECTO solicitado, pidió se dilucidan para ambos contratos el 33/2020 y el 39/2020, los siguientes puntos:
1. La entrega de los suministros correspondientes a los contratos No. 33/2020 y 39/2020.
 2. La modificación de los contratos No. 33/2020 y 39/2020, en lo que se refiere al plazo y forma de entrega de los suministros.
 3. La revocatoria de las peticiones de cobro de las Garantías de Cumplimiento de Contrato fianzas No. 70027730 hasta por la suma de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,829.75) y No. 700277020 hasta por la suma de NUEVE MIL CIENTO DIECISIÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$9,116.17), otorgadas a favor de vuestra institución por el Banco de América Central, en fecha 13 de marzo de 2020. Dicha petición es legalmente válida, ya que conforme a la cláusula DECIMO CUARTA de los contratos en discusión, procede realizar un Arreglo Directo para solventar las controversias que surjan de los contratos mientras estén vigentes: "Décima Cuarta: Solución de Controversias. Para la solución de controversias y resolver las diferencias que surgieran durante la vigencia del contrato, las partes se sujetarán al arreglo directo, procurando la solución de las controversias sus respectivos representantes o delegados especialmente acreditados."
- 3) Legalidad sobre la solicitud del Arreglo Directo solicitando la controversia de los contratos.
- a. La sociedad argumenta que en el párrafo 8 del romano V de las consideraciones legales del dictamen emitido por la Unidad Jurídica lo siguiente: Que, desde el punto de vista normativo, la LACAP no regula un procedimiento o requisito expreso sobre el contenido que la solicitud de arreglo directo debe tener; no obstante, debe entenderse que para que este mecanismo de solución de conflicto resulte procedente como el que nos ocupa, que los contratos deben estar VIGENTES.
 - b. La contratista manifiesta que es importante circunscribirse a la literalidad del artículo 161 de la LACAP, resolución de diferencias que establece para resolver las diferencias o conflictos que surgieren durante la ejecución de los contratos , es decir la etapa que inicia con la firma del contrato u orden de compra y finaliza con la recepción final de la obra, bien o servicio, el artículo 161 LACAP en ninguna parte menciona que el contrato debe estar vigente para poder someterse a medios alternos de solución de conflictos como lo es el arreglo directo, por ejemplo, en caso de presentarse un conflicto que surgiera en la etapa de selección del contratista o en la etapa posterior a la recepción final de la obra, bien o servicio, no se podría buscar resolver el conflicto con el arreglo directo, ya que no surgieron durante la ejecución de los contratos. La diferencia o conflicto por los que se solicitó el arreglo directo para los contratos antes mencionados, por

tanto, en base a la literalidad del artículo 161, si es procedente que la Honorable Junta de Gobierno de la ANDA, autorice se lleven a cabo los arreglos directos solicitados por la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V.

- c. Aunado a lo anterior, la petición expresada es procedente en cumplimiento de derechos y principios constitucionales como: Derecho de Audiencia tutelado en el Art. 11 de la Constitución de la República, que dice: "Art. 11 Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa"; por lo que solicitan conceder la audiencia con vuestra autoridad o a quien delegue para la búsqueda de una alternativa de solución que beneficie, a vuestra Institución y a PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V. Derecho de Petición, tutelado en el Art. 18 de la Constitución de la República, que dice: "Art. 18 Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto", Principio de Buena Fe, tutelado en el Art. 3 numeral 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos, aplicable conforme a la parte final del inciso segundo del Art. 163 de la LPA puesto que son Principios que deben estar presentes en las actuaciones de la administración pública: "Art. 3, La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: 9. Buena fe: Todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los Intervinientes; Art. 163 En todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley", puesto que mi representada como una empresa responsable está en la disposición de hacer entrega de los insumos contratados y así mantener la buena relación contractual con vuestra institución. Derecho a una Buena Administración tutelado en el Art. 16 numeral 1 de la LPA: "Art. 16- Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y las Leyes, las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: a la buena Administración, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad e imparcialidad y que sean resueltos en un plazo razonable y al servicio de la dignidad humana", ya que en el presente caso como es de vuestro conocimiento, la emergencia sanitaria por COVID-19 y su forma de prevención y combate por parte de los gobiernos imposibilitaron la entrega de los insumos contratados, por lo que al contar con la disposición de entrega de los mismos, hoy es viable encontrar una solución que beneficie a ambas partes y que vaya acorde al de Proporcionalidad: tutelado en el número 2 del Art. 3, de la Ley de Procedimientos Administrativos y que dice: "Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas

cuyos derechos sea Indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar".

d. Por lo que reiteran la solicitud que conceda a su representada el arreglo directo en ambos contratos el 33/2020 y el 39/2020, a fin de encontrar una solución a los puntos planteados y no se le condene a recibir un daño de tanta envergadura como quedar incapacitada por 5 años para contratar con la administración pública. En ese sentido, con base en todo lo expuesto solicitan conceder una reunión de arreglo directo, en el que se diluciden para ambos contratos el 33/2020 y el 39/2020, los siguientes puntos:

1. La entrega de los suministros correspondientes a los contratos No. 33/2020 y 39/2020.
2. La modificación de los contratos No. 33/2020 y 39/2020, en lo que se refiere al plazo y forma de entrega de los suministros.
3. La revocatoria de las peticiones de cobro de las Garantías de Cumplimiento de Contrato fianzas No. 70027730 hasta por la suma de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,829.75) y No. 700277020 hasta por la suma de NUEVE MIL CIENTO DECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$9,116.17), otorgadas a favor de vuestra institución por el Banco de América Central, en fecha 13 de marzo de 2020.

iv. Consideraciones Legales y Jurídicas.

De conformidad a los antecedentes de los contratos, la Unidad Jurídica emite dictamen en los términos siguientes, haciendo un análisis de las características que debe de cumplir la solicitud de arreglo directo y concluir si le asiste a la sociedad adjudicada el derecho de solicitar el mismo:

- 1) La LACAP regula todo lo relacionado al procedimiento licitatorio, cuya etapa inicial es la elaboración de las bases que constituyen a tenor del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "(...) el instrumento particular que regulará a la contratación específica(...)", el cual debe determinar con toda claridad y precisión el objeto del futuro contrato, así como los derechos y obligaciones que surgirán del mismo para ambas partes, las normas que regularán el procedimiento y cualquier otro dato que sea de interés para los participantes. En este punto, es preciso señalar que las bases de licitación contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas de la licitación. Dichas condiciones, que encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden llenar por la Administración, son fijadas unilateralmente por ésta. En tal sentido, las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos: su objeto y las condiciones para ser admitido a la licitación. La LACAP expresamente regula en su artículo 45 inciso segundo, que las bases de licitación se tienen por aceptadas con la presentación de la oferta por el interesado, de ahí que los concursantes no deben hacer especulaciones respecto de lo que deben o no hacer, ya que en las mismas se establecen claramente

- los requisitos que éstos deben cumplir.
- 2) Posterior al procedimiento licitatorio o de selección, realizado conforme a las bases de licitación, que concluye con la resolución final de adjudicación, prosigue el perfeccionamiento del contrato y su ejecución. El artículo 82 de la LACAP, prescribe "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo". Así, el artículo 42 de la LACAP, establece que "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato, dependiendo de la naturaleza de la contratación. De ahí que, el contrato está sujeto inicialmente a las bases de licitación, cabe resaltar que además la oferta por medio de la cual el participante acepta las bases de licitación también constituye parte del contrato, haciendo el artículo una aclaración "y sus documentos", de ahí que se entienden incorporados de igual forma los anexos de la oferta.
 - 3) Que en los Contratos de Suministro No. 33/2020 y 39/2020 respectivamente, en la clausula CLÁUSULA DECIMO CUARTA de los contratos en discusión, establece que para solventar las controversias y resolver las diferencias que surgieran durante la vigencia del contrato, las partes se sujetarán al arreglo directo, procurando la solución de las controversias sus respectivos representantes o delegados especialmente acreditados."
 - 4) Que la expresada solicitud de la sociedad se fundamenta bajo la figura de arreglo directo regulado en el artículo 161 de la LACAP, para resolver las diferencias o conflictos que surgieren durante la ejecución de los contratos, en el presente caso ha manifestado la sociedad que le asiste solicitar el arreglo directo, ya que existe un conflicto por los incumplimientos de los Contratos de Suministros No. 33/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-10/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA INSTITUCIÓN, AÑO 2020" y del Contrato de Suministro No. 39/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-23/2020 denominada "SUMINISTRO DE PROTECCIÓN COLETIVO (EPC) PARA ANDA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", por lo que han considerado remitirse a la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA de ambos contratos denominada "Solución de Controversias" que establece que "Para la solución de controversias y resolver las diferencias que surgieren durante la vigencia del contrato, las partes se sujetarán al arreglo directo, procurando la solución de las controversias con sus respectivos representantes o delegados especialmente acreditados. Agotado el arreglo directo, si la controversia persiste, las partes podrán recurrir a la sede judicial correspondiente, todo esto prescrito por el Título VIII, Capítulo I, de la LACAP.
 - 5) Para el caso que nos ocupa, en los dos contratos antes mencionados, se estableció un plazo contractual el cual se encuentra determinado en la CLAUSULA "TERCERA: PLAZO. *El Suministrante obliga a entregar el Suministro objeto del presente contrato en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIO, plazo contado a partir de la fecha establecida en lo Orden de Inicio emitido por el Administrador del contrato. El plazo podrá prorrogarse de acuerdo o lo dispuesto en los artículos 86 y 92 inciso 2 de la LACAP.* Lo cual fue aceptado por la sociedad con la firma de los contratos.

- 6) Al tener determinado el plazo de entrega del suministro, es decir, 45 días calendarios, contados a partir de la fecha establecida en la Orden de Inicio, es decir, a partir del día 11 de marzo de 2020 finalizando el 24 de abril de 2020, se puede verificar que la sociedad incumplió en la entrega dentro del plazo contractual, ya que hasta la fecha no hizo entrega de la totalidad del suministro en ambos contratos.
- 7) La sociedad manifestó después de la firma del contrato que le era imposible entregar específicamente el ítem 35 mascarillas desechables derivada de la Licitación Pública No. LP-10/2020, argumentando que debido a la emergencia mundial por el coronavirus le estaba siendo imposible realizar la entrega de ese ítem, pero como se puede constatar de los argumentos vertidos por la contratista únicamente era ese ítem el que le generaba inconveniente no así todo lo demás que se le había adjudicado para ambos contratos. Que fue hasta el día 22 y 23 de abril del presente año, que solicitó la extinción de los contratos, petición denegada por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número SO-11052020-4.6.5 por no cumplirse con los requisitos legales establecidos en el artículo 95 LACAP.
- 8) De la misma manera se advierte inactividad de parte del contratista al no haber solicitado la respectiva prórroga del contrato de conformidad a los artículos 83 LACAP y 56 RELACAP, a fin de verificar conductas de parte del contratista de tratar de cumplir con los Contratos de Suministro No. 33/2020 y 39/2020.
- 9) El Administrador del contrato informó que en fecha 13 de julio 2020 solicitó a la contratista que manifestará la fecha en la que entregaría el suministro, pues ya se encontraba con incumplimiento, sin embargo, la sociedad no respondió. Que es hasta que se le notificó el inicio de los procedimientos sancionatorios de caducidad de ambos contratos que la sociedad se pronunció solicitando arreglo directo, con el cual pareciera que existe más un interés de que modifique cláusulas al contrato a efecto de que la sociedad no tenga ninguna responsabilidad.
- 10) Al respecto la Unidad Jurídica señala, que el arreglo directo es para solucionar las diferencias o conflictos que hubieren durante la tramitación del contrato, sin embargo en el presente caso estamos frente a un claro incumplimiento de las reglas que fueron exigidas por la Administración Pública y que por otra parte fueron aceptadas por la sociedad, asimismo, hay disposición expresa al respecto, pues como ya se dijo anteriormente la LACAP en su artículo 42 establece que las bases de licitación, las ofertas y sus documentos, entre otras, forman parte de los documentos contractuales, así como, en el contrato existe la CLÁUSULA SEGUNDA que estipula que son parte integral del presente contrato los documentos contractuales siguientes: los documentos de petición del suministro, las bases de Licitación Pública, las adendas si las hubiere, la oferta del suministrante, el acta de adjudicación emitida por la Junta de Gobierno, las resoluciones modificativas que se suscriban, y las garantías.
- 11) La sociedad ha manifestado que con el arreglo directo quiere que se modifique la cláusula referente al plazo contractual para poder hacer entrega del suministro, con lo que se puede deducir que quiere evitar las sanciones legales pertinentes debido al incumplimiento generado en ambos contratos.

- 12) Que, según las disposiciones citadas, una vez vencido el plazo de ejecución del contrato, precluye para el contratista el derecho de presentar cualquier tipo de solicitud y/o reclamo que deriven de las cláusulas contractuales; por lo que deberá de darse cumplimiento a las condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo, sin embargo, le asiste a la sociedad contratista el derecho de poder recurrir a las instancias judiciales correspondientes.
- 13) Que de acuerdo a los motivos invocados por la contratista estos van a dilucidarse en los procedimientos sancionatorios de extinción de contrato bajo la causal de caducidad, mediante los argumentos que presente en su escrito de derecho de defensa y en la prueba que aporte en dichos procedimientos sancionatorios.
- 14) En conclusión para la Unidad Jurídica, no existe diferencia o conflicto alguno, debido a que las bases de licitación son parte del contrato y en las mismas se estableció igual que en el contrato en su cláusula tercera cual sería el plazo de entrega del suministro, para el presente caso era de 45 días calendarios, por lo que debía de cumplir con dicho plazo de entrega tal y como se había comprometido en la oferta que presentó y por la cual le fue adjudicadas dichas licitaciones públicas, dejando claro que la sociedad incumplió el plazo.

En conclusión y a la Luz de las situaciones fácticas antes mencionadas y teniendo como base la documentación aplicable al caso, la Unidad Jurídica recomienda lo siguiente:

- A) Se declare NO HA LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Licenciada Mónica Concepción Henríquez de López Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., mediante la cual solicita se le reconsidere la petición del arreglo directo de acuerdo a lo establecido en los contratos de Suministro No. 33/2020, derivado de la Licitación Pública No. LP-23/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN COLECTIVO (EPC) PARA ANDA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020"; y, el Contrato de Suministro No. 39/2020, derivado de la Licitación Pública No. LP-10/2020, denominado "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA INSTITUCIÓN, AÑO 2020", por tratarse de un incumplimiento al contrato y bases de licitación y no ser una diferencia o conflicto estipulado en el artículo 161 LACAP.
- B) Se confirme el acuerdo número 4.4.3, tomado en la sesión ordinaria número 3, Libro 2, celebrada el día 9 de octubre de 2020, mediante el cual la Junta de Gobierno declaró inadmisibles las solicitudes presentadas por la Licenciada Mónica Concepción Henríquez de López Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. de C.V., por medio del cual solicita le sea admitido el arreglo directo de acuerdo a lo establecido en los Contratos de Suministro No. 33/2020, derivado de la Licitación Pública No. 23/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN COLECTIVO (EPC) PARA ANDA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020"; y, el Contrato de Suministro No. 39/2020, derivado de la Licitación Pública No. 10/2020, denominado "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA

INSTITUCIÓN, AÑO 2020"; en vista que éste no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Con base al Dictamen Legal emitido por la Unidad Jurídica, la Junta de Gobierno

ACUERDA:

1. Declarar NO HA LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Licenciada Mónica Concepción Henríquez de López Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., mediante la cual solicita se le reconsidere la petición el arreglo directo de acuerdo a lo establecido en los contratos de Suministro No. 33/2020, derivado de la Licitación Pública No. LP-23/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN COLECTIVO (EPC) PARA ANDA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020"; y, el Contrato de Suministro No. 39/2020, derivado de la Licitación Pública No. LP-10/2020, denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA INSTITUCIÓN, AÑO 2020", por tratarse de un incumplimiento al contrato y bases de licitación y no ser una diferencia o conflicto estipulado en el artículo 161 LACAP.
2. Confirmar el acuerdo número 4.4.3, tomado en la sesión ordinaria número 3, Libro 2, celebrada el día 9 de octubre de 2020, mediante el cual la Junta de Gobierno declaró inadmisibles las solicitudes presentadas por la Licenciada Mónica Concepción Henríquez de López Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. de C.V., por medio del cual solicita le sea admitido el arreglo directo de acuerdo a lo establecido en los Contratos de Suministro No. 33/2020, derivado de la Licitación Pública No. 23/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN COLECTIVO (EPC) PARA ANDA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020"; y, el Contrato de Suministro No. 39/2020, derivado de la Licitación Pública No. 10/2020, denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA INSTITUCIÓN, AÑO 2020"; en vista que éste no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
3. Instruir a la Unidad Jurídica para que realice la notificación correspondiente.

5.5.9) El Gerente de la Unidad Jurídica, en cumplimiento a lo instruido por la Junta de Gobierno, mediante acuerdo número 5.4.3, tomado en esta misma sesión, emite Dictamen Legal en relación al escrito recibido en la Unidad de Secretaría, suscrito por el señor Bo Yang en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acuerdo número 4.4.2, tomado en la sesión ordinaria número 3, celebrada el día 9 de octubre del presente año, por medio del cual se le impuso multa a la referida sociedad por la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$12,899.18), por haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, provenientes de las entregas restantes - prórroga No. 1- del Contrato de Suministro No. 17/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada "SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL,

OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019”.

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante escrito recibido en la Unidad de Secretaría, suscrito por el señor Bo Yang en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, S.A. DE C.V., por medio del cual interpuso Recurso de Reconsideración, en contra del acuerdo número 4.4.2, tomado en la sesión ordinaria número 3, celebrada el día 9 de octubre del presente año, por medio del cual se le impuso multa a la referida sociedad por la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$12,899.18), por haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, provenientes de las entregas restantes - prórroga No. 1- del Contrato de Suministro No. 17/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada “SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019”.
- II. Que la Junta de Gobierno, mediante acuerdo número 5.4.3, tomado en esta misma sesión, admitió el Recurso de Reconsideración relacionado en el romano anterior delegando a la Unidad Jurídica para que sustanciara el recurso y rindiera informe a esta Junta de Gobierno.
- III. Que, en cumplimiento al referido acuerdo, el Gerente de la Unidad Jurídica, mediante correspondencia con Ref.: 20-1411-2020, emite el Dictamen Legal, en los términos siguientes:
 - i. En escrito presentado en la Unidad de Secretaria el día 1 de diciembre del presente año, el señor Bo Yang en su calidad de Representante Legal de la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., en lo medular expresa lo siguiente:
 - 1) Que el día 19 de octubre del presente año, se le notificó la resolución emitida por Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, que se encuentra en el acuerdo número 4.4.2, correspondiente a la sesión ordinaria número 3, celebrada el día 9 de octubre de 2020, el cual corresponde al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa proveniente del Contrato de Suministro No. 17/2019 derivado de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada “SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019”, por medio del cual se impuso multa por la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$12,899.18).
 - 2) Que el día 26 de julio de 2019 solicitó una prórroga de 45 días calendarios a partir del 4 de agosto de 2019, en vista que su representada recibió notificación con fecha 15 de julio de 2019, de la empresa de productos químicos TIANJIN YUFENG CHEMICAL CO. LTD en la que manifiesta: *“que el producto se encuentra producido y listo para su despacho desde la fecha 10 de junio de 2019, pero que se han tenido inconvenientes por las regulaciones en la República Popular China, para el manejo de productos Químicos de Alto Riesgo y dentro de esos productos se encuentra el Hipoclorito de Calcio, debido a que las altas temperaturas que se encuentran en los puertos locales y en alta mar no es posible despachar el producto en la fecha programada, ya que es un producto inflamable y los*

barcos comunes disponibles no están autorizados para transportar dichos productos químicos"; de la cual no se obtuvo respuesta de parte de la Administración.

- 3) Que el día 23 de diciembre del 2019 se solicitó una prórroga en vista de existir contradicciones en las bases de licitación y el contrato respectivo en mención y puntualmente en la cláusula TERCERA: PLAZO la cual dice que el plazo original de este contrato es hasta el 31 de diciembre de 2019; y lo establecido en la cláusula SEXTA: LUGAR, FORMA Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO: "El plazo será a partir de la fecha establecida en la Orden de Inicio hasta el 31 de diciembre de 2019, las entregas se harán de manera parcial según el siguiente detalle: Primera Entrega: La primera entrega será setenta y cinco (75) días calendario a partir de la fecha establecida en la Orden de Inicio; Segunda Entrega: La segunda entrega será treinta (30) días calendario después de realizada la primera entrega; y Las entregas restantes: Se harán treinta (30) días calendario posteriores a cada entrega, sucesivamente hasta completar el total de las entregas", como puede observarse existe una contrariedad en el contrato por establecerse dos fechas finales, una el 31 de diciembre de 2019 y la otra hasta que finalicen las entregas, siendo la última fecha de entrega el 1 de marzo de 2020.
- 4) Que mediante acuerdo número 4.1.20 tomado en la sesión ordinaria número 1, Libro 2, celebrada el día 06 de enero de 2020, la Junta de Gobierno autorizó la prórroga No. 1 al precitado Contrato de Suministro, para un plazo de 45 días calendario, contados a partir del día 1 de enero al 14 de febrero de 2020, ambas fechas inclusive. Siendo así, que en fecha 13 de febrero 2020 se solicitó a los Administradores de contratos autorización para prorrogar el precitado contrato por el periodo de 30 días calendario en vista que se recibió notificación que la naviera YICHENG LOGISTIC EL SALVADOR, S.A. de C.V., mediante la cual expresa que el producto se atrasó y que tiene fecha estimada de arribo el 29 de febrero del presente año, al puerto de Acajutla de El Salvador, en la cual se hace notar que por la epidemia del COVID 19 los puertos de embarque, transbordo y arribo han tomado medidas adicionales en el manejo de contenedores ocasionando demoras en los procesos y las regulaciones tanto de la República Popular China como en El Salvador.

Que la solicitud de esta nueva prórroga fue denegada mediante acuerdo con Referencia SO-02032020-4.2.6 en vista que los argumentos presentados en la referida solicitud de prórroga son similares a la primera prórroga concedida; a su vez se alega la existencia de dudas razonable de malicia en el análisis planteado a los tomadores de decisiones para este caso la Junta de Gobierno, que de igual forma se establece que los casos planteados no son de caso fortuito ni de fuerza mayor, que en su oportunidad se anexo los tipos de barcos que existen para que se analizara que este tipo de productos no es transportado en cualquier clase de barco, debido a lo peligroso y riesgoso que es esta sustancia. Finalmente, que las temporadas de transporte están marcadas por su estación y el último trimestre del año es considerado temporada alta, en el negocio logístico se tienen que tener en cuenta todos estos factores y en un corto tiempo las condiciones pueden cambiar o mantenerse por otro periodo; por lo cual se anexo nota explicativa de la naviera YICHENG LOGISTIC EL SALVADOR, S.A. de C.V., mediante la cual expresa que el producto transportado es

HIPOCLORITO DE CALCIO.

ii. EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS:

De lo expresado por el señor Bo Yang, en su calidad de Representante legal de la sociedad GOLDWILL, S. A. DE C.V.; se logra identificar su inconformidad con lo resuelto por la Honorable Junta de Gobierno en el acuerdo número 4.4.2, tomado en sesión ordinaria número 3 celebrada el día 9 de octubre de 2020, en el cual se le impone la multa por haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, provenientes de las entregas restantes - prórroga No. 1- del Contrato de Suministro No. 17/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada "SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019", los cuales se analizarán a continuación:

- a) El recurso constituye una garantía para los afectados en sus derechos o intereses, en la medida que les asegura la posibilidad de reaccionar ante un acto administrativo o conseguir con ello la eliminación del perjuicio que comporta. El derecho que la ley otorga al administrado de interponer un recurso de carácter administrativo, es el que permite que su inconformidad o los conflictos originados con el acto administrativo se resuelvan ante la misma Administración, y que por tanto, se tenga una solución pronta de parte de ésta, por lo que interponer un recurso regulado por la ley corresponde a una condición que la propia dinámica administrativa impone en beneficio del administrado para proceder a la solución del problema originado con la resolución dictada en su contra. La doctrina señala que el recurso administrativo es un medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar los autos o resoluciones, a efecto de que la autoridad u órgano administrativo subsane o corrija los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas.
- b) Que la Ley de Procedimientos Administrativos en su título IV se establecen las disposiciones generales en cuanto a los recursos, es importante resaltar el artículo 125 el cual establece una serie de requisitos básicos con los que se deberá cumplir al momento de la interposición de todo recurso; cabe analizar que el recurso de reconsideración interpuesto en virtud de ser el medio impugnativo regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos – LPA permite a las partes atacar la resolución definitiva del presente procedimiento administrativo sancionatorio, por ser considerada contraria a derecho. En ese sentido, en relación al artículo 132 y 133 de la LPA, es necesario mencionar que el escrito mediante el cual el Representante Legal de la sociedad GOLDWILL, S.A. DE C.V., impugna la resolución emitida bajo el acuerdo con referencia SO-09102020-4.4.2, fue presentado el día 03 de noviembre de 2020; es decir, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que se le notificó la resolución que pretende impugnar, manifestando su inconformidad en cuanto a la decisión resuelta por la Junta de Gobierno de la ANDA y el mismo cuenta con fundamento de hecho y derecho mínimos exigibles, en referencia al Recurso de Reconsideración, previstos en el artículo 125 de la LPA.
- c) Que la sociedad GOLDWILL, S.A. de C.V., expresó que solicitó prórroga el día 26 de julio de 2019, en razón de la notificación por parte de la empresa de productos químicos TIANJIN YUFENG CHEMICAL CO. LTD, por problemas de atraso en el envío del suministro a causa de la regulación en el traslado de los productos químicos de barcos autorizados por parte de la República

Popular China, solicitud de la cual no se obtuvo respuesta de parte de la Administración; en cuanto a esta alegación es importante mencionar lo resuelto mediante el acuerdo SO-08062020-4.2.1, es decir ya fue de previo conocimiento por parte de la honorable Junta de Gobierno, que en la misma resolución mediante análisis efectuado se dejó claro que en la copia de la solicitud de prórroga presentada por la sociedad no consta sello de recibido; que a su vez, los administradores del contrato señalaron que la mencionada prórroga no fue presentada a esta institución mediante los canales de comunicación que establece el contrato de mérito.

- d) Por otra parte, en cuanto a las supuestas contradicciones alegadas mediante el referido recurso las cuales radican entre lo establecido en las bases de licitación como en el contrato respectivo y puntualmente entre la cláusula TERCERA: PLAZO, y lo establecido en la cláusula SEXTA: LUGAR, FORMA Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO; es de recordar al recurrente que estas consideraciones de hecho y derecho, ya fueron alegadas, conocidas y resueltas por la Junta de Gobierno, que en relación a dicho argumento se realizaron una serie de consideraciones dentro de la resolución emitida bajo el acuerdo con Ref. SO-21042020-4.2.1, a efectos de demostrar la no existencia de contradicciones expuestas por el representante legal las cuales ya son de su conocimiento, por haberse notificado el referido acuerdo en fecha 28 de abril del presente año, por tal razón dicha alegación al estar ya resuelta por este órgano decisor en cuanto a derecho corresponde no será resuelta en la presente resolución. Por lo que de acuerdo a lo anteriormente relacionado la sociedad recurrente no desconocía de los plazos de entrega establecidos en las especificaciones técnicas, su oferta y contrato.
- e) El recurrente dentro de sus alegaciones finales se limita únicamente a poner en discordia la denegatoria en cuanto la prórroga solicitada, que en efecto la solicitud planteada contenía los mismos presupuestos facticos para el otorgamiento de la prórroga que alega su denegatoria; que dentro de la resolución que se pretende impugnar por parte del recurrente, se estableció claramente que en la Carta de fecha 10 de febrero de 2020, suscrita por la señora Lucy García Jefe de operaciones de la empresa naviera YICHENG LOGISTICS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en la cual se le informó que el embarque proveniente de QINGDAO CHINA, sufrió retrasos en el puerto de transbordo debido a la temporada alta (PEAK SEASON), generando así atraso en su conexión con su destino final ACAJUTLA, EL SALVADOR; que por tal razón en dicha resolución se fundamentó que *“en dicha misiva no se relaciona a qué clase de carga o mercancía se hace referencia, únicamente se refieren al embarque como tal, sin establecer mayores detalles al respecto en cuanto al suministro que nos interesa, de lo cual también resulta que dicho documento probatorio no es idóneo para justificar el cumplimiento tardío de las obligaciones adquiridas para tal suministro; puesto que es imposible determinar con la prueba aportada, que se trata del Hipoclorito de Calcio al cual se hace alusión en dicha carta, al no contener ningún dato que identifique a que mercadería o embarque se refiere la sociedad YICHENG LOGISTICS EL SALVADOR, S.A. DE C.V.”*; que en efecto dentro del presente Recurso de Reconsideración el Representante Legal de la sociedad recurrente agrega como elemento probatorio la carta de fecha 27 de octubre de 2020, en razón de aclarar y comprobar que el

producto al que se hace mención en la misiva de fecha 10 de febrero de 2020 se trataba del embarque proveniente de QINGDAO CHINA, cuyo producto transportado era Hipoclorito de Calcio, con conocimiento de embarque número QDZH055105.

Que en alusión a lo anterior, es importante traer a consideración la aplicación de los principios procesales del Derecho Común referente a las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la LACAP; en tal sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la prueba debe ser pertinente y útil, tal como se expresa en el artículo 319 del CPCM y en el 428 inciso primero CPCM, se determina que únicamente se establecerán las pruebas útiles y pertinentes; siguiendo ese orden de ideas y con relación al principio de pertinencia de la prueba, según lo establecido en el artículo 318 el Código Procesal Civil y Mercantil, ésta debe estar encaminada a determinar que el retraso en la entrega del suministro de Hipoclorito de Calcio no fue responsabilidad de la sociedad recurrente. En esa línea, las pruebas deben ser útiles y pertinentes con relación a los hechos controvertidos, pues de otra manera carecerían de eficacia jurídica. Aunado a lo anterior no todo medio probatorio, por el hecho de proponerse deber ser automáticamente admitido, razón por la cual, nuestras normas procesales requieren para dicha admisión y valoración que la prueba sea pertinente; una prueba es pertinente, cuando responde a la función que le es propia, esto es, cuando el hecho, sobre el cual versa dicha prueba supone un elemento útil para la declaración judicial del *factum probandum*. Que el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, estipula los principios generales de la actividad administrativa que debe servir con objetividad a los intereses generales y sus actuaciones estarán sujetas a determinados principios, que para el presente caso es aplicable el principio de verdad material que establece que las actuaciones de la autoridad administrativa, deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, es decir, al conjunto de acontecimientos que corresponde a la realidad de los hechos, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones.

Con base en las aseveraciones antes realizadas y a los principios en mención, es importante mencionar que se efectuaron las consultas correspondientes dentro la página oficial de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma – CEPA, a efectos de verificar el número de conocimiento de embarque (BL) establecido dentro de la carta de ampliación de la información suscrita por la señora Jocelyn Zelaya de operaciones de la empresa *YICHENG LOGISTICS EL SALVADOR, S.A. DE C.V.*; dando como resultado de la referida consulta electrónica según el número de BL QDZH055105 y la descripción de mercadería registrada ante la entidad portuaria es *CYANURIC ACID*, con número de tarja 4.702347; por lo que difiere en cuanto al contenido establecido dentro de la misiva presentada por el representante legal mediante la impugnación que se pretende realizar. Que, al existir cierta contradicción en cuanto a lo establecido anteriormente, y tomando en consideración que la misiva no reúne los elementos pertinentes y útiles, y resulta superflua para comprobar los hechos alegados por el recurrente; por tal razón, no es procedente realizar una revocación a la decisión adoptada por la Junta de Gobierno mediante

acuerdo con Referencia SO-09102020-4.4.2.

iii. **RECOMENDACIÓN:**

Que por lo antes manifestado la Unidad Jurídica, RECOMIENDA:

- A. Se declare NO HA LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal el señor Bo Yang, en contra del acuerdo número 4.4.2 tomado en sesión ordinaria 3, celebrada el día 9 de octubre del año 2020, por medio del cual se impuso multa a la referida sociedad por la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$12,899.18), por haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, provenientes de las entregas restantes - prórroga No. 1- del Contrato de Suministro No. 17/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada "SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019":
- B. Confirmar el acuerdo número 4.4.2 tomado en la sesión ordinaria número 3, celebrada el día 9 de octubre de 2020, mediante en el cual la Junta de Gobierno impuso una multa a la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., por la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$12,899.18), por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, provenientes de las entregas restantes - prórroga No. 1- del Contrato de Suministro No. 17/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada "SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019".

Con base al Dictamen Legal emitido por la Unidad Jurídica, la Junta de Gobierno

ACUERDA:

1. Declarar NO HA LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal el señor Bo Yang, en contra del acuerdo número 4.4.2 tomado en sesión ordinaria 3, celebrada el día 9 de octubre del año 2020, por medio del cual se impuso multa a la referida sociedad por la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$12,899.18), por haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, provenientes de las entregas restantes - prórroga No. 1- del Contrato de Suministro No. 17/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada "SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019".
2. Se confirme el acuerdo número 4.4.2 tomado en la sesión ordinaria número 3, celebrada el día 9 de octubre de 2020, mediante en el cual la Junta de Gobierno impuso una multa a la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., por la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$12,899.18), por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, provenientes de las entregas restantes - prórroga No. 1- del Contrato de Suministro No. 17/2019, derivado de la

Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada "SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019".

3. Instruir a la Unidad Jurídica para que realice la notificación correspondiente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el señor Presidente, Ingeniero Rubén Salvador Alemán Chávez, dio por terminada la sesión, siendo las ocho horas con trece minutos de todo lo cual yo, la Secretaria CERTIFICO.

ING. RUBÉN SALVADOR ALEMÁN CHÁVEZ
PRESIDENTE

SR. RODRIGO ALEJANDRO FRANCIA AQUINO
DIRECTOR PROPIETARIO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y
DESARROLLO TERRITORIAL

LICDA. DIANA MARÍA VIDALMA ROSIBEL
LINARES VÁSQUEZ
DIRECTORA PROPIETARIA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE
TRANSPORTE

LIC. EFRAÍN ALEXIS SEGURA VALENZUELA
DIRECTOR PROPIETARIO
MINISTERIO DE SALUD

INGA. TARIANA ELIETH RIVAS POLANCO,
CONOCIDA POR TATIANA ELIETH RIVAS
POLANCO
DIRECTORA PROPIETARIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ING. JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ MONTOYA
DIRECTOR PROPIETARIO
CÁMARA SALVADOREÑA DE LA INDUSTRIA DE
LA CONSTRUCCIÓN

SR. MANUEL ISAAC AGUILAR MORALES
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y
DESARROLLO TERRITORIAL

LICDA. IRMA MICHELLE MARTHA NINETTE SOL
DE CASTRO
DIRECTORA ADJUNTA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE
TRANSPORTE

LIC. MARVIN ROBERTO FLORES CASTILLO
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE SALUD

SR. EDWIN ASael RAMÍREZ GUARDADO
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LIC. ROBERTO DÍAZ AGUILAR
DIRECTOR ADJUNTO
CÁMARA SALVADOREÑA DE LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCIÓN

LICDA. JUANA DOLORES LÓPEZ REYES
SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO